



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE HOMICIDIO
CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN EL EXPEDIENTE N°
00362-2018-52-3404-JR-PE-01, DEL JUZGADO DE
INVESTIGACION PREPARATORIA DE PICHANAKI,
DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL-CHIMBOTE-
PERU. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR DEL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

HUAMAN BALTAZAR, FLORENCIO
ORCID: 0000-0002-1736-9344

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167

**CHIMBOTE – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Florencio Huaman Baltazar

ORCID: 0000-0002-1736-9344

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

CODIGO ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote

Presidente

Huanes Tobar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro

Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro

Bello Calderon, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOBAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A dios:

Por haberme dado la vida, la salud y la capacidad cognoscitiva para por darme la vida y guiarme en todo momento.

DEDICATORIA

A MIS PADRES

Baleria Baltaza Quispe y Meliton Huaman Saavedra, quienes siempre me apoyaron durante este reto para llegar a ser profesional.

RESUMEN

La investigación la presente se tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de homicidio culposo en el expediente N° 00362-2018-52-3404-JR-¿PE-01, del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pichanaki, Distrito Judicial selva central-Perú? 2021. El objetivo principal fue determinar las características del proceso penal. En cuanto a la metodología, fue mixta, ya que estuvo compuesta por dos tipos: cuantitativa y cualitativa. Asimismo, fue de nivel exploratorio, porque se indagó; y descriptivo porque se describió las características del proceso en estudio. Fue de diseño es no experimental; retrospectivo, y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los sujetos procesales” (juez, fiscal, actor civil, imputado), asimismo se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios, por último, la calificación jurídica de los hechos fue idóneos

Palabras claves: caracterización, homicidio culposo y proceso penal

ABSTRACT

The present investigation was had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on the crime of manslaughter in file No. 00362-2018-52-3404-JR-¿PE-01, of the Pichanaki Preparatory Investigation Court, Judicial District central jungle-Peru? 2021. The main objective was to determine the characteristics of the criminal process. As for the methodology, “it was mixed, since it was composed of two types: quantitative and qualitative. Likewise, it was exploratory level, because it was investigated; and descriptive because the characteristics of the process under study were described. It was design is non-experimental; retrospective, and transversal. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that if it identified the diligent effectiveness of compliance with deadlines by the procedural subjects "(judge, prosecutor, civil actor, defendant), the clarity of the resolutions was also evidenced, by demonstrating a concise, contemporary language, and by Failure to demonstrate a complex wording, the evidence has been relevant, since they were sufficient and necessary, finally, the legal classification of the facts was appropriate

Keywords: characterization, wrongful death and criminal process

CONTENIDO

Titulo de la investigación.....	I
EQUIPO DE TRABAJO	II
HOJA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
I. INTRODUCCION	1
II. REVICION DE LA LITERATURA	6
2.2 BASES TEORÍAS DE LA INVESTIGACIÓN	7
2.2.2 <i>el proceso penal</i>	11
2.2.3 <i>el proceso penal común</i>	14
2.2.1.3. <i>el acusado</i>	16
2.2.1.4. <i>la parte civil</i>	17
2.2.4 LA PRUEBA	17
2.2.6 RESOLUCIONES.....	20
2.2.6.1 <i>concepto</i>	20
2.2.6.2 <i>clases de resoluciones</i>	20
2.2.7 <i>la pena</i>	21
2.2.8 <i>clases de pena</i>	21
2.2.9 <i>medios impugnatorios en el nuevo código procesal penal</i>	22
2.3 MARCO CONCEPTUAL.....	23
III. METODOLOGIA.....	26
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	26
3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	27
3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.	28
3.3. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	29
3.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DE INDICADORES.	30
3.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.....	32
3.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA	32

3.8. PRINCIPIOS ÉTICOS	33
IV. RESULTADOS	35
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	43
5.1 CONCLUSIONES.....	43
5.2 RECOMENDACIONES.....	44
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	45
ANEXO 1: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	47
ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS	105
ANEXO 3:	107

INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y GRAFICOS

Tabla N° 1 Cumplimiento de plazos.....
Tabla N° 2 Claridad de las resoluciones judiciales.....
Tabla N° 3 Pertinencia de los medios probatorios empleados.....
Tabla N° 4 Calificación jurídica de los hechos.....

I. INTRODUCCION.

En el presente trabajo, es una investigación de forma personal que se aclara en el estudio de las características de un proceso judicial sobre homicidio culposo y lesiones culposas en el expediente N° 362-2018-52-3404-JR-PE-01, llevado la investigación en el juzgado de investigación preparatoria de Pichanaki, que pertenece al distrito judicial de la selva central-Perú. 2021.

En esta investigación se justifica por que se va analizar en relación al planteamiento del problema, ¿cuáles son las características sobre homicidio culposo y lesiones culposas en el expediente N° 362-2018-52-3404-JR-PE-01; llevado la investigación en el juzgado de investigación preparatoria de Pichanaki, que pertenece al distrito judicial de la selva central-Perú. 2021. ?, por ello se evaluará de acuerdo a los parámetros pertinentes legales, así como también en los aspectos jurisprudenciales, doctrinarios, con la certeza de dar una respuesta rápida y veraz vinculados al homicidio culposo y lesiones culposas con relación a ello se plantea la parte objetiva general y objetivo general.

En el presente caso las fuentes de la investigación que representan a los antecedentes se emana en relación al trabajo de investigación y están sujetas al marco teórico. De los cuales los puntos establecidos en los objetivos, pretenden evidenciar como se llevó en el desarrollo del proceso, y si son vinculantes de acuerdo a lo establecido la doctrina y normas que lo regulan, por estas circunstancias es necesario de ir a revisar los conocimientos teóricos con la finalidad de identificar los datos y llegar a los resultados

En lo que corresponde a la metodología, en esta investigación es de cuantitativa y cualitativa, en la parte cuantitativa es el inicio de un problema de una investigación específica por ende se hizo la revisión de la literatura. Por otro lado, el perfil de cualitativo es que se ajusta a su análisis y la

recolección pertinentes para la identificación de los indicadores de la variable, y teniendo como nivel de investigación como es el enfoque exploratorio y descriptivo, en el nivel descriptivo se visualiza la recolección y análisis de datos, y el diseño de investigación fue no experimental, transversal y retrospectivo.

donde la línea de investigación, la administración de justicia en el Perú, el propósito es el mejoramiento de las resoluciones judiciales, por ende, el presente estudio está regulado en el reglamento de la universidad católica los ángeles de Chimbote.

El problema surge en razón por el sistema de administración de justicia de nuestro país se ha caracterizado por insuficiencias para resolver de inmediato los problemas ocasionados por la sociedad.

En el ámbito internacional

(Orellana, 2006) afirma en Chile que el proceso judicial en base a la lentitud no es para el perfeccionamiento en una sentencia, es al contrario para no tener sentencias porque no cumplen los fundamentos para ello. Debe mencionar con referencia a la vulneración y violaciones a los derechos humanos que nunca pudieron lograr tener una verdadera justicia. En razón la detención o las desapariciones así mismo los mandatos ejecutivos ilegales, como también las detenciones que son arbitrarias y las torturas por parte de las autoridades, cabe mencionar que así es lo que funciona la justicia en Chile, algunas excepciones habrá para que siga el mismo sistema y no haya una reestructuración del sistema.

En el ámbito nacional

(Gutiérrez, 2015) describe los cinco grandes problemas en el poder judicial, en la administración de justicia, es base a la carga procesal que sobre pasado los tres millones de

expedientes así mismo los procesos civiles dura un tiempo aproximadamente de cinco años, pero no son pocos los procesos que llegara a dura un tiempo de una década, en la revista se dio a conocer que hay juicios que sobrepasan los cuarenta años sin sentencias, así mismo del 42% de jueces son provisionales o supernumerarios, es una amenaza a la autonomía de este poder, son lagunas cifras consignado en el informe de la justicia del Perú, son los siguientes problemas que se presentan.

La investigación se afirma a la línea de investigación como es administración de justicia en el Perú (universidad católica los ángeles de Chimbote, 2019), manual interno de la investigación como es el MIMI, reglamento de investigación que se encuentra vigente, manual de normas APA que fue incorporado al MIMI

En documental se seleccionó un expediente judicial, por conveniencia seleccionado.

Para lo concerniente se ha revisado exhaustivamente los documentos que son para estudio de este proyecto. Que es de carácter individual. Siendo el expediente N° 00362-2018-52-3404-JR-PE-01; que ha concluido un proceso común sobre homicidio culposo y lesiones culposas, que fue tramitado en el juzgado de investigación preparatoria de Pichanaki, y emitida la sentencia por el juzgado unipersonal de Pichanaki, que pertenece al distrito judicial de la selva central.

Planteamiento de la investigación

1.1 planteamiento de la investigación

planteamiento del problema:

a. caracterización del problema:

b. enunciado del problema:

cuál es la caracterización del proceso sobre el proceso penal judicial contra la vida el cuerpo y la

salud en su modalidad de homicidio culposo y lesiones culposas en el expediente 00362-2018-52-3404-JR-PE-01 del juzgado de investigación preparatoria de Pichanaki, del distritito judicial de la selva central. Chimbote 2021

1.2 objetivos de la investigación (derivados de la línea de investigación)

a. objetivo general:

para resolver el problema de investigación se trazó el siguiente objetivo

determinar la caracterización del proceso penal sobre delito contra la vida y la salud en su modalidad de homicidio culposo y lesiones culposas, según los normativos doctrinarios y jurisprudenciales concerniente al caso, en el expediente N° 00362-2018-52-3404-JR-PE-01, del juzgado de investigación preparatoria Pichanaki del distrito judicial de la selva central-Chimbote, 2021

b. objetivo específico:

- 1.** identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el siguiente proceso en estudio.
- 2.** Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad.
- 3.** Identificar la pertenencia entre los medios probatorios y las (s) pretensiones (es) planteadas en proceso en estudio.
- 4.** Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar las (s) el delito sancionado en proceso en estudio.

1.3 justificación de la investigación

en el presente informe de investigación la se justifica en razón por es un estudio en línea menciona los conocimientos obtenidos del proceso analizado en relación a la caracterización de ello

permitiendo un gran entendimiento de los resultados de este trabajo, que será de mucha utilidad para los estudiantes de la carrera de derecho por ende se conocerá el desarrollo del proceso, con los objetivos brindados.

El presente trabajo servirá de fuente de investigación una amplia comprensión para los estudiantes de derecho, así mismo aquellas personas que requieran informarse y tener un amplio conocimiento sobre caracterización del proceso, donde se indicara las razones que sea necesario lo que ha conducido el juez en su fallo, por ende demostrando que la decisión final no es arbitraria, de ello siendo el resultado de correcto funcionamiento en la función jurisdiccional, entonces siendo así se ha logrado concientizar la labor de los jueces al momento de resolver el proceso por ello es necesario que se dejen reformar para que exista una verdadera de equilibrio de poderes, y sea aplicado de forma correctamente, y que cumplan el pacto sostenible que puedan sustentar para el perfecto funcionamiento del sistema de justicia para la población.

II. REVICION DE LA LITERATURA.

2.1 antecedentes.

(Cernadas, 2012).investigo en argentina el delito de homicidio y llegando a ciertas conclusiones como son a) el objeto del derecho se constituye en base a los conflictos por los seres humanos, siempre en cuando sean maleables y también cambiables, b) en este campo la decisión la finalidad no es conseguir la verdad y más se aferra a la racionalidad científica y tecnológica c) al final el juzgado siempre tendrá que elegir aquellos argumentos que el crea conveniente para argumentar sus decisiones, que pueden ser validas o lo contrarias d) la decisión final o el fallo judicial no lo da la doctrina sino más bien la opción de valoración (moral) del juez e) de lo cual hay dos diferentes formas para fundamentar las decisiones de los jueces ya sea mediante argumentos normativos o también empíricos f) la doctrina jurídica le conviene la argumentación de la norma cabe mencionar que conduce en pocas ocasiones en actividades judiciales que se caracteriza por un pseudo argumento, intuitivo de corte esencialista. Por ende, se ha apelado en contra de seta fundamentación con mayores argumentos de tipos empírico a las decisiones finales del poder judicial, g) las dificultades de estas son en razón al hecho que la sociedad en general exige a los tribunales una justicia verdadera imparcial y justa razonable, no importa que sean ilusiones lo que más interesa es que sea consuelo espiritual porque ello representa para la sociedad, por ello debo mencionar que nos encontramos al final en un engaño colectica.

(Puelles, 2016) concluyo una tesis de pregrado que lleva titulada calidad de sentencias como de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio simple en el expediente N° 077126-2009-34-2001-JR-PE-04, distrito judicial de Piura-2016.de la cual se concluyó los resultados que la calidad de la parte expositiva como considerativa y la parte resolutive, correspondiente a la

sentencia de primera instancia fue de rango muy alta , muy alta y muy alta, y concerniente a la sentencia de segunda instancia fue de mediana, alta y mediana

2.2 Bases teorías de la investigación.

2.2.1 el delito

2.2.1.1 concepto

la infracción es un acto antijurídico que afecta al bien jurídico de la protección de todo ciudadano o ciudadanos de lo cual se convierte en un delito que afecta de forma negativa o pasivo y moralmente es imputable y dañoso políticamente. (Cabanellas, 2011)

Según Damián Moreno, Juan en Lecciones Introdutorias sobre el proceso Penal expresa: “El proceso penal estaba constituido originariamente por un único procedimiento ordinario y un juicio de faltas. Para paliar los defectos que el proceso ordinario por delitos graves causaba, fundamentalmente en lo que se refiere a la duración de la fase de instrucción, y con el fin de hacer frente a las enormes dilaciones que provocaba la instrucción sumarial, el legislador instituyó en 1988 el denominado proceso penal abreviado, en el que la fase de investigación tiende a ser más breve pues la instrucción encomendada al juez únicamente tiene lugar cuando las diligencias practicadas por la policía judicial o el fiscal no fueran suficientes para formular acusación. El proceso penal abreviado está destinado a enjuiciar delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años o cualquiera otra distinta de la anterior, independientemente cual sea su cuantía o duración.

2.2.1.2 elementos del delito

2.2.1.2.1 tipicidad

Según Muñoz (1990) refiere:

la conducta es el primer objetivo que es la tipicidad, referida a una conducta, lo primero es que debemos de preguntar si es que una relevancia penal, es necesario referir que si es delito, ante ello y que sea prohibido por la norma penal vigente, que sea ilícito y penado por las normas, así mismo que se encuentre establecido ante por una ley, entre ellos el principio de legalidad que pertenezcan a las formas ilícitas y que sean punibles y que estén establecidas en la ley, y llamados tipos penales..

2.2.1.2.2 Antijuricidad

La antijuricidad es el acto de forma voluntario típico contrario de la norma jurídica, es uno del presupuesto penal, de la norma que contraviene, que está lesionado o que pone en peligro como bienes o intereses que son tutelados por el derecho, por ello se menciona que es un juicio de manera impersonal y objetivo en la contradicción que existe en un hecho en el ordenamiento jurídico.

(López, 2004)

2.2.1.2.3 Culpabilidad

Según el estudio la culpabilidad (Bacigalupo (1997), afirma que la culpabilidad es una acción típica y antijurídica y criminalmente, por ello afirma el autor que es el último, junción donde se determina acción del sujeto que cometió, por ello teniendo en cuenta que la conducta tiene que ser típica y antijurídica por el acción cometido, y a la conclusión de juicio se llegue a establecer la motivación la sanción que este tipificada en la ley vigente para aplicarse los efectos para prevenir la acción penal.

2.2.1.2.4 consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.2.4.1 la pena

Cobo y Vives, (1990) afirma que es una privación de un bien jurídico, por la autoridad judicial competente tras llevado legalmente un proceso judicial, por ello se llega a determinar el responsable que es castigado por el derecho penal a consecuencia de la infracción cometida.

Para Villavicencio (2017), es el ordenamiento punitivo que constituye por la gravedad propia de la infracción, y de mayor severidad que utiliza el estado para el aseguramiento de la convivencia de la sociedad, por ello es la manera que se aplica y ejecución de la pena para aquellos sujetos que delinquen o amenazan al bien jurídico.

2.2.1.2.4.2 la reparación civil

restitución del bien

según Cabrera (2014) manifiesta que es la reposición de una situación jurídica por presente comisión de un delito o que sea falta, es plena obligación restitutiva para ello alcanza como bienes muebles e inmuebles, por ende debemos aclarar que es la restauración material al estado anterior a la violación de un derecho suscitado, cabe mencionar si la restauración es imposible se da entonces con destrucción o pérdida, legalmente el derecho legítimo por una tercera persona, el bien si por la falta de restitución sería parcial el pago sería de la diferencia del valor de un bien.

La indemnización por daños y perjuicios

Son regulados en el inciso 2 del artículo 93 del C.P, que se da el resarcimiento del daño moral o material que se adiciona a la restitución del bien. La indemnización de los daños y perjuicios se da con la pérdida de valor de las cosas y de los derechos y lucro cesante que es la pérdida o desvalor de una ganancia que se esperaba, por ello la reparación civil es la suma de dinero, en estas condiciones la persona dañada podrá resarcir las cosas a la vulneración .

2.2.1.3 el delito de homicidio culposo

2.2.1.3.1 concepto

2.2.1.3.2 homicidio culposo mediante vehículo

2.2.1.3.3 bien jurídico penalmente protegido

(Paredes Romero, n.d.) el primer supuesto de un reconocimiento de la función limitadora del derecho Penal del pensamiento de la protección de bienes jurídicos está como es natural, en que se reconozca que la protección de bienes jurídicos es el cometido del Derecho Penal. Ya este punto de partida no es pacífico. Jakobs y sus discípulos sostienen la opinión de que el derecho penal no protege bienes jurídicos, sino la vigencia de la norma .

2.2.1.4 elementos constitutivos de homicidio

2.2.1.4.1 sujeto pasivo

(Salinas Siccha, 2018) afirma que cualquier persona que realiza un acto culposo, incluso desde un naciente o una persona que se encuentra enfermo, incurable, por ello al ser humano no se refiere en qué condiciones se encuentre para que se configure un hecho delictivo claramente punible.

2.2.1.4.2 sujeto activo

(Salinas Siccha, 2018) refiere que cualquier persona puede ser autor en un delito común, no depende la condición que tenga para que cometa el delito de homicidio por culpa, ciertas personas que tengan una relación de parentesco ya sea natural como también jurídicamente con la víctima de igual manera un inculto o ignaro o un erudito y también u científico.

2.2.1.4.3 relación a la casualidad

2.2.1.4.4 el dolo

(Paredes Romero, n.d.) refiere que el dolo es la actividad importante que se convierte en la figura delictiva, por ello en nuestras legislaciones se entiende que el delito de homicidio se debe

aplicar bajo el “anibu necadi”, o “anibus accidente”, ello quiere decir realizado con voluntad y conocimiento, consciente la causal que causo a una persona pese al saber que el acto que lo realizo lo contrario al derecho penal.

2.2.1.4.5 Consumación.

El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo instante que produce el resultado de la muerte del sujeto pasivo a consecuencias del actuar negligente de agente. A la simple vulneración del deber.

2.2.1.4.6 Tentativa

según (Salinas Siccha, 2018) afirma que la tentativa se da cuando el agente empieza a ejecutar una actividad delictiva, sin embargo, no lo llega a consumir el delito, por ello al tratarse de un delito de homicidio, necesariamente es doloso y el resultado resulta ser de carácter tentativa del acto.

2.2.2 el proceso penal

2.2.2.1 concepto

son las garantías fundamentales de la persona así como también el derecho a castigar que tiene la facultad el estado, de igual manera debe un tener un equilibrio entre la libertad de la persona como un derecho fundamental de la también la seguridad ciudadana como deber esencial del estado.

2.2.2.2 principios procesales aplicables

2.2.2.2.1 principio del debido proceso

según julian perez porto) afirma que el debido proceso es un principio general de un de un derecho, por lo que el estado tiene la obligación de respetar todos sus derechos que están reconocidos en la ley de cada una de los individuos, por ello alegando a ello entonces el debido proceso es un conjunto de formalidades esenciales que se deben observar en cada procedimiento.

2.2.2.2 Principio del derecho de defensa

Es un principio que garantiza que los justiciables le faciliten el derecho a la defensa para garantizar que sus derechos e intereses de la persona no sean vulnerados ante los tribunales

2.2.2.3 principio de la presunción de inocencia

de acuerdo al art. 2º inc. 24 lit.e) de la carta magna , afirma que es consagrada que toda persona se le considera inocente, siempre en cuando no se le hubiera declarado lo contrario su responsabilidad por el órgano judicial. Competente,

en este principio se considera que toda persona que s encuentra investigada es inocente hasta que no se le encuentre su responsabilidad probatoria plasmado en una sentencia.

2.2.2.4 principio del plazo razonable

PICO (1997) afirma que todo ciudadano que se encuentre con proceso, tienen el derecho a resolver sus pedidos a tiempo así mismo sean resueltos en un plazo perentorio y razonable, dado ello para que su proceso no se dilaten durante el tiempo que está transcurriendo, debiendo prevenir el factor tiempo para cada uno de los intereses personales.

Debo remarcar que toda persona que se encuentra viviendo en una nación se respeta como es el derecho constitucional de derecho, de la cual que cuando viendo siendo procesado una imputación debe ser respetando los plazos que se encuentran establecidos en la norma.

2.2.2.5 principio de legalidad

según (Muñoz Conde, 1975) afirma que a este principio es uno de los cimientos, que todo estado democrático debe respetar, como los valores, libertad y seguridad de las personas, por ello es que este principio cumple un rol de elemental y fundamental, al fijar límites en el poder punitivo del estado de derecho, además establece deberes que debe ser cumplidos por los operadores que

administran justicia. Bajo apercibimiento funcional de ser sancionados en caso de incumplimiento, así mismo el principio universalmente es reconocido en apotegma latino como es “*nullun crimen, nulla poena, sine lege*”, es referir que no hay delito, no hay pena, sin ley.

2.2.2.2.6 principio de lesividad

(polaino, 2004) En este principio consiste para que el delito requiere ser considerado como tal se necesita la vulneración de un bien jurídico protegido por ello cabe mencionar que es un verdadero y veras que este en el presupuesto de la antijuriosidad penal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento

2.2.2.2.7 principio de culpabilidad penal

para Choclán (2004) afirma que el principio de culpabilidad es la voluntad libre y consciente de sus actos de un individuo, por ello resulta proteger al bien jurídico protegido, de la cual el ser humano es libre como también responsable de sus actos penados porque llega a la coerción de su privación de su libertad y que se adecuan al tipo penal por la ley establecida.

2.2.2.2.8 principio proporcionalidad de la pena

(Pelayo & ., n.d.) sostiene que este principio de la pena, se basa en la justificación de la y ética de las medidas de seguridad y con derecho de la mayoría del derecho penal española y alemana, así mismo los artículos 2| del artículo 4° dice que las medidas no pueden ser mayor a la pena aplicable por el hecho cometido, tampoco exceder los límites de la peligrosidad.

2.2.2.2.9 principio acusatorio

según Cubas (2006) afirma que el principio acusatorio, es la facultada que tiene el ministerio público para formular el requerimiento acusatorio ante el poder judicial “órgano jurisdiccional penal”, con las pruebas que ameriten la acusación, y con buena fundamentación en contra del

sujeto que cometió un hecho delictivo, por ende se debe mencionar que sin acusación no hay juicio oral.

2.2.2.2.10 principio de correlación entre la acusación y la sentencia

Para Burga (2010) comenta que el principio de correlación es entre acusación y la sentencia, por ello tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. Por ello la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación.

2.2.3 el proceso penal común

2.2.3.1 concepto

según (San Martín, 2003) manifiesta que El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales proceso inmediato, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de determinación anticipada y proceso por colaboración eficaz, y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales

2.2.3.2 los plazos en el proceso penal común

para el plazo de las diligencias preliminares, son de 60 días, salvo haya detención de una persona, no obstante, el fiscal podría fijar un plazo distinto, dependiendo las características, complejidad y circunstancia de los hechos objeto de investigación, en la Etapa Intermedia, el fiscal tiene 15 días para formular acusación, si es que hay existencia de pruebas suficientes.

2.2.3.3 etapas del proceso penal .

(Jurista editores, 2017) En el proceso común, establecido por el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas como son:

Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares) , el control de acusación y el juicio oral.

2.2.3.3.1 la investigación preparatoria

Durante esta investigación le faculta al fiscal realizar nuevas diligencias pero que no se repitan en las diligencias preliminares, así mismo el fiscal puede solicitar información a particulares o entidades públicas como también cualquier de las partes pueden solicitar diligencias adicionales. El fiscal realiza las investigaciones con intervención de la policía nacional incluso hasta el uso de la fuerza pública en caso sea necesario, de igual manera el ministerio público solicita la intervención del juez de la investigación preparatoria para el requerimiento de imposición de medidas coercitivas. (Jurista editores, 2017)

2.2.3.3.2 la etapa intermedia

Constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral (Jurista editores, 2017)

El Código a este respecto no ofrece una definición ; el profesor y magistrado Neyra (s.f, p. 300): “una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación , primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral , o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”.

2.2.3.3.3 la etapa de juzgamiento

(juristas editores, 2017) Es la última etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación,

contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria

2.2.1. los sujetos procesales

Son aquellas personas que vienen participando desde inicio del proceso.

2.2.1.1. El juez penal

Flores 2016), refiere que el juez es la persona a quien las otras partes procesales formulan sus pretensiones, de la cual es la que garantiza la seguridad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección y limitación de los derechos fundamentales de la persona .

2.2.1.2. el Ministerio publico

Flores 2016), El ministerio público es un órgano autónomo del estado de derecho publico, de las cuales sus funciones y atribuciones es defender la legalidad de los derechos de los ciudadanos como también los intereses tutelados del estado, asi mismo la persecución de la reparación civil.

Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I: Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

2.2.1.3. el acusado

Según Peña (2011), refiere que el acusado es un sujeto actualmente que ha vulnerado mediante una acción de una norma prohibida, por su conducta antijurídica lesionada del cual pone en peligro a los bienes jurídicos protegido por ley.

El acusado es la persona a quien se le atribuye un hecho delictivo punible, de lo cual es el sujeto activo que se encuentra sometido a una investigación y juicio sancionado mediante una pena.

2.2.1.4. la parte civil

Es el sujeto que se apersona ante una jurisdicción como agraviado legítimo, que ha sido perjudicado a consecuencia de un acto antijurídico. El fin de parte civil es resarcir los daños por el delito cometido por parte del imputado como también de terceros responsables.

2.2.4 la prueba

2.2.4.1 concepto

Según (GARCÍA, 2008) afirma que la prueba es aquello que se utiliza para descubrir la veracidad, que guarden relación a los hechos en un proceso penal, por ello se investigan minuciosamente para una eficaz y llegar a descubrir la verdad, y de igual manera con todas las garantías para no cometer arbitrariamente en las decisiones judiciales en el país.

(Gimeno, 1993). La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

El proceso penal la prueba se dirige a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo exteriorizable en el mundo físico, de acreditar de qué manera se obró – desde una vertiente subjetiva y objetiva- y que se manifestó en el agente que perpetró el hecho punible (Florian, 1934).

Los medios probatorios

1. la confección judicial

es la manifestación voluntaria personal del investigado que da a conocer ante juez afirmando que, si fue el, que cometió el delito, por otro lado, también se acepta a la retractación de lo que confeso,

por ello quiere decir es volver a negar lo que confeso. Esta confesión se puede producir durante la investigación preliminar o preparatoria o también la etapa del juzgamiento.

a. Confección de aceptación de los cargos

Esto quiere decir que el investigado acepta los cargos formulados en su contra

b. Confección sincera

Es una confección sincera por su propia voluntad cuando este frente al juez o fiscal y en presencia de su abogado que defiende, todo ello con el fin de disminuir la pena hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal.

2. la prueba testimonial

Es aquel testimonio de la cual una persona en físico rinde su declaración que se da mediante se encuentre el proceso en investigación en el proceso penal, en relación al hecho que presencio o escuchar mediante sus sentidos, todo ello con el objetivo de colaborar o reconstruir en un hecho suscitado.

3. el careo

el careo se da cuando sean más de dos personas entre ellos como entre agraviados entre testigos y entre imputados, entonces quiere decir que es poner frente a frente a todos los sujetos que están considerados de ellos generen contradicciones sobre los hechos, pues de tal se genere confusión sobre los dichos y no pudiendo llegar a la verdad, por ende, debo mencionar es necesario el careo cuando lo declarado generen contradicciones importantes en el proceso. La doctrina sostiene que en el careo no se trata de un medio de prueba, sino se trata de un expediente para valorar la prueba.

4. la prueba pericial

es un conocimiento científico y técnica que se emplea para transmitir o aporta en un proceso, ya que es un medio probatorio en un proceso penal, por ello se necesita conocimientos especiales y capacidad técnica.

5. la prueba documental

es una prueba de manifestación de hechos representativo de otro como llamadas instrumentales, fotografías disques, planos, entre otros etc.

a. El documento como objeto y medio de prueba.

Se le considera como objeto de prueba cuando es incorporado en el proceso y es evaluado después, sin embargo, requiere de cierta observación y un exhaustivo análisis, por la cual tiene existir una relación directa o indirecta con el hecho que se está investigando.

b. Clases de documentos.

Documentos públicos

Es todo documento que es redactado por la autoridad publica en ejercicios de sus funciones

Documentos privados

Son aquellos documentos que redactados y expedidos por las personas interesadas sin intervenciones del notario o funcionarios públicos por mas que se agregué la certificación o legalización en un documento privado no puede convertirlo documento público.

c. Obligatoriedad d presentar, exhibir el reconocimiento de documentos, orden de incautación.

Donde las personas naturales o jurídicas ya sea de instituciones publicas o privadas tiene la obligación de presentar o exhibir los documentos los documentos que sean requeridos para una investigación de un delito.

d. Reconocimiento de documentos

Para el reconocimiento del documento es la identificación por su vos huella imagen o en otros medios.

Valor probatorio y los medios de prueba

2.2.4.2 sistema de valoración

en nuestra legislación se reconoce hasta tres sistemas de valoración en la prueba.

- a. el sistema de la prueba legal tasada.
- b. Sistema de la íntima convicción
- c. Sistema de la sana critica racional a libre convicción

2.2.4.3 principios aplicables

2.2.4.4 medios probatorios actuados en el proceso

2.2.5 el debido proceso

2.2.5.1 concepto

2.2.5.2 el proceso en el marco constitucional

2.2.5.3 el debido proceso en marco legal

2.2.6 resoluciones

2.2.6.1 concepto

es una resolución jurídica es de lo cual pone el fin de un conflicto con decisiones fundamentales que s encuentre vigente en le ordenamiento juicio, por ende una decisión sea razonables y racional, por ello se necesita los argumentos que sirven como base para justificar la decisión tomada

2.2.6.2 clases de resoluciones

2.2.6.2.1 decretos

lo decretos es para la impulsión del desarrollo de un proceso, que dispone actuaciones simples en un proceso, de la cual debiendo contener la fecha, el lugar de donde se esta emitiendo, asi mismo

el numero de orden, (juristas, 2019)

2.2.6.2.2 autos

es la resolución de la cual el juez resuelve incidencias, pero de la cual debe estar bien motivada, de igual manera deberá contener lugar y fecha y numero correlativo del expediente, así mismo en la en la descripción del fundamento de hecho debe estar enumerado de acuerdo a la ley. Por ende, deberá contener el plazo así también costas y costos y firma del juez y del secretario. (juristas, 2019)

2.2.6.2.3 sentencias

(calderon, 2011) la sentencia es una decisión final de un proceso que la dicta un juez, o un tribunal en otras palabras quiere decir es cosa juzgada. En la sentencia encontramos tres partes como son: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

2.2.7 la pena

2.2.7.1 concepto

según cárdenas (citado en matilla., 2018) afirma lo siguiente, que la pena es la conclusión del proceso penal, es la sanción tradicional del delito.

La pena es la sanción punitiva que se le impone a un ciudadano que se le encontró responsabilidad por la comisión de un delito estrictamente que estaba prohibido por ley

2.2.8 clases de pena

a) la privativa de libertad

según garcia (2019), refiere que es la limitación de libertad coactiva de la su libertad y trasladado del internamiento a un establecimiento penitenciario.

b) las penas restrictivas de libertad (la expulsión del país al extranjero

se llaman penas restrictivas de la libertad a las limitaciones de su libertad de tránsito. Como la expatriación en caso que sea nacionales y la expulsión de un país en caso que fueran extranjeros.

c) las penas limitativas de derecho

son afectaciones constitucionales, por decir el derecho a la libertad del trabajo, a los derechos políticos, el derecho a libertad personal. (garcia 2019)

d) la pena de la multa

según García, 2019), menciona que la pena de multa es la privación en una de su partes de su patrimonio que tenga que se dispone mediante una obligación que tiene que realizar un pago forzoso al estado.

2.2.9 medios impugnatorios en el nuevo código procesal penal

2.2.9.1 concepto

según calderón 2011) afirma que los medios impugnatorios son aquellos medios legales con su legítima defensa de todos los sujetos procesales con el fin de atacar o refutar una decisión del judicial

2.2.9.1.1 la apelación

para salas 2011) menciona que la apelación es un medio impugnatorio con efecto devolutivo, por lo que le corresponde al órgano competente superior, este recurso solo procederá contra acutos y sentencia., y esto tiene un plazo de cinco días.

2.2.9.1.2 la casación

para Sánchez 2014), menciona que es un recurso extraordinario que se interpone contra decisiones definitivas por el órgano superior, que afecta graves infracciones la ley y también a la doctrina o quebrantamiento de la forma. Este recurso se presentará en mismo órgano superior para que sea

elevado a la corte suprema.

2.2.9.1.3 la reposición

es un recurso que se presenta en la misma instancia para que lo reponga en su decisión, lo reconsidera o lo revoque

2.2.9.1.4 la queja de derecho

es un recurso extraordinario, su misión es alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada en la instancia interior. Por ello busca que un juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad, dictada por el órgano superior fue ajustada a las normas del derecho.

2.3 Marco conceptual

Calificación jurídica

Caracterización

La caracterización es una descripción de una fase con la finalidad de identificar y entre otros aspectos de los acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso (Sánchez, 2010).

Distrito judicial

Es el pate judicial de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho , ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998)

Ejecutoria

Efecto de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos la ejecución en caso de que sean la condena y e vencido no acate el mandato (Enciclopedia-jurídica, 2018)

evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino Claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Hechos

El concepto de hecho, término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia (Enciclopediajurídica, 2018)

Juzgado

El Juzgado, también conocido como tribunal de justicia y corte, de acuerdo al lugar geográfico en el cual se esté, es aquel sitio en el cual un grupo colegiado, o un juez, resuelven la culpabilidad o no de una persona en el marco de una causa judicial que se le sigue en su contra (Enciclopedia-jurídica, 2018)

pertinencia

La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera (Enciclopedia-jurídica, 2018)

Sala superior

Son el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso (Enciclopedia-jurídica, 2018)

2.4. Hipotesis

El proceso judicial sobre homicidio culposo y lesiones culposas en el expediente N° 00352- 2018-52-3404-JR-PE-01; del juzgado de Investigación Preparatoria de Pichanaki, Distrito Judicial de la selva central-Perú. 2021, se evidenció las siguientes características: el cumplimiento de plazo; la aplicación de la claridad en las resoluciones; la pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteadas. la selva central

2.5. Variables

El proceso judicial sobre homicidio culposo y lesiones culposas, expediente N° 00362-2018-0-3404-JE-PE-01; Juzgado de investigación preparatoria de Pichanaki, distrito Judicial de la selva central-Perú evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado.

III. METODOLOGIA.

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. **Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa mixta

Cuantitativa. Es cuando la investigación al inicio empieza con el planteamiento del problema de una investigación delimitada y precisa, de los cuales se ocupa de los objetivos específicos y del estudio del marco teórico, que es la que dirige la investigación realizada en base las revisión de la (Fernandes & Baptista. P, 2010)

La investigación es la propuesta que evidenciara el perfil cualitativo, cuando se inicien con un problema de una investigación de los cuales especificara el uso de la revisión de la literatura, que nació con la formulación del problema como son, los objetivos, la hipótesis de la investigación, la operacionalización y la variable, como también el plan de la recolección de los datos, y por último el análisis de los resultados.

Cualitativa. Es aquella investigación cuando se fundamenta y se interpreta en una idea centrada en un significado de un buen entendimiento de las acciones humanas (Fernandes & Baptista. P,

2010)

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación exploratoria y descriptiva

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza

hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2.Diseño de la investigación.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal . Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un

fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

3.3.Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 0362-2018-*

52-3404-JR-PE-01; Juzgado penal de investigación preparatoria, Pichanaki, Distrito Judicial de la selva central, comprende un proceso penal sobre homicidio culposos y lesiones culposas, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable de indicadores.

s Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicador	Instrument
-------------------	----------	-----------	------------

Proceso judicial	Características	<ul style="list-style-type: none"> ☐ <i>Cumplimiento de plazo</i> ☐ <i>Claridad de las resoluciones</i> ☐ <i>Pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.</i> ☐ <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	Guía de observación
<i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el</i>	<i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los</i>		

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados

3.6.Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y

Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.7.Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito de homicidio culposo y lesiones culposas en el expediente N° 00362-2018-52-3404-JR-PE-01; del juzgado penal de investigación preparatoria, Pichanaki, Distrito Judicial de la Selva central, -Chimbote. Perú. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de homicidio culposo y lesiones culposas en el expediente N° 0362-2018-52-3404-0-JR-PE-01; juzgado investigación preparatoria, Pichanaki, Distrito Judicial de la Selva central, Perú. 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de homicidio culposos y lesiones culposas en el expediente N° 0362-2018-52-3404-0-JR-PE-01; juzgado investigación preparatoria, Pichanaki Distrito Judicial de la selva central, Perú. 2021	El proceso judicial sobre delito de homicidio culposo y lesiones culposas en el expediente N° 0362-2018-52-3404-0-JR-PE-01; juzgado investigación preparatoria, Pichanaki, Distrito Judicial del de la selva central, Perú; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada en el proceso en	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada en el
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

3.8.Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

Anexo 3.

IV. RESULTADOS

CUMPLIMIENTO DE PLAZO				
SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
Ministerio publico	INVESTIGACION PRELIMINAR	Art.321 C.P.P (60 días)	X	
	Acta de intervención policia	Art. 68, inc 2 (al momento de la intervención)	X	
	Diligencia preliminares	Art. 330 C.P.P (20 días)	X	
	Formalización de la investigación preparatoria	Art.336 C.P.P	X	
JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	Art. 342. Inc 1 (120 días)	X	
Imputado	Recurso de Apelación (detención en fragancia)	Art. 268 C.P.P	X	
	Requerimiento de prisión preventiva	Art. 268 C.P.P	X	
Agraviada	Constitución de actor civil	Art. 101	X	

	ETAPA INTERMEDIA	Art. 344C.P.P	X	
JUEZ UNIPERSONAL	Requerimiento de acusación	Art.343 inc.1 C.P.P	X	
	Notificación de la acusación	350 inc 1 C.PP (10 días)	X	
	ETAPA DE JUZGAMIENTO	Art. 356. C.P.P	X	
	Auto de enjuiciamiento	Art. 453 C.P.P	X	
	Sentencia	(8 días para la lectura)	X	

Fuente: Expediente N° 00362-2018- 52-3404-JR-PE-01

LECTURA: En la tabla N° 1, se puede verificar que dentro de los sujetos procesales participaron todos como son (el juez, el ministerio público el imputado, el actor civil), de igual forma han logrado cumplir estrictamente con todos los plazos establecidos en la etapa del proceso penal. (investigación preparatoria, intermedia, juzgamiento).

Tabla N° 2: Respecto a la claridad de las dos resoluciones

CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°01	Se resolvió Formalizar y continuar con la investigación preparatoria	-Coherencia y claridad	X	
		-Lenguaje entendible	X	
		-Fácil comprensión de público	X	
RESOLUCION N°19 Sentencia (primera instancia)	Se resolvió sobre la responsabilidad del imputado sobre el delito de homicidio.	-Coherencia y claridad	X	
		-Lenguaje entendible	X	
		-Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCION N°27 (segunda instancia)	Se resolvió sobre la apelación presentada por el fiscal y el actor civil contra la resolución 41.	-Coherencia y claridad	X	
		-Lenguaje entendible	X	
		-Fácil comprensión del público	X	

Fuente: Expediente N° 00362-2018- 52-3404-JR-PE-01

LECTURA: En la tabla N° 2, podemos verificar que la Resolución N°1 (sobre la formalización y continuación de la investigación preparatoria), Resolución N°19 (sobre la responsabilidad del imputado sobre el delito de homicidio culposo), y la Resolución N° 20 (la apelación presentada por la defensa técnica y el actor civil contra la resolución 19.). Demuestran coherencia y claridad en sus contenidos, ya que se ha utilizado , un lenguaje entendible y fácil de comprender.

Tabla N° 3: Respecto a la pertinencia de los medios probatorios empleados

PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS				
CLASIFICACIÓN	ELEMENTOS QUE LO COMPONEN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
DOCUMENTALES	Actas	-pertinencia -conducencia -utilidad	X	
Ministerio Publico	Informe médico	-pertinencia -conducencia -utilidad	X	
	Protocolo de la autopsia	-pertinencia -conducencia -utilidad	X	
	Copia de la denuncia policial	-pertinencia -conducencia -utilidad	X	
	Certificado de difusión del occiso	-pertinencia -conducencia -utilidad	X	
Actor Civil	Inobservancia de reglas de transito	-pertinencia -conducencia -utilidad	X	
	Informe de la autopsia	-pertinencia -conducencia -utilidad	X	
	Antecedentes policiales de los occisos	-pertinencia -conducencia -utilidad	X	
Imputado	Constancia de licencia de conducir	-pertinencia -conducencia -utilidad	X	

	Certificado de dosaje ético	-pertinencia -conducencia -utilidad	X X	
--	-----------------------------	---	------------	--

Fuente: Expediente N° 00362-2018- 52-3404-JR-PE-01

LECTURA: En la tabla N° 3, se puede observar que los medios probatorios presentados por parte de Ministerio público (documentales, testimoniales y periciales), Actor civil (documentales) y el imputado (documental, testimonial y periciales), si fueron pertinentes y de gran utilidad dentro del proceso.

Tabla N° 4: Respecto a la calificación jurídica

CALIFICACIÓN JURÍDICA					
SUJETO PROCESAL	DESCRIPCIÓN DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
				SI	NO
MINISTERIO PÚBLICO	El 22 de abril del 2018 aproximadamente 16.10 pm, el imputado impacto contra tres vehículos.	Homicidio culposo	ART. 111 ART. 124 C.P	X	

JUEZ	El juez llega a la conclusión que el imputado es autor del delito, ya que se encontró responsabilidad civil y penal.	Por participación de los factores Predominante contribuyente		X	
-------------	--	--	--	---	--

Fuente: Expediente N° 00352- 2018-52-3404-JR-PE-01

LECTURA: En la tabla N° 4, se evidencia que el Ministerio Público, ha calificado el comportamiento del imputado como el delito de (homicidio culposo Art. 111 C.P); respecto a la postura del juez, llegó a la conclusión que el imputado es responsable de los formulados por el ministerio público, entonces podemos verificar que ambos sujetos procesales si han cumplido con su calificación jurídica dentro del proceso .

4.2. Análisis de los cuadros de resultados

Con respecto al cumplimiento de plazos:

Dentro del análisis que se realizó al expediente de estudio N° 00362- 2018-52-3404-JR-PE-01, se pudo evidenciar que las partes del proceso (Juez, Ministerio Público, Imputado y Actor Civil), cumplieron con todos los plazos, tal como lo establece el nuevo Código Procesal Penal. En efecto; este cumplimiento garantiza a las partes, que el proceso se resuelva en un plazo razonable y no se dilata más de lo que señala la norma. Con respecto Callo (2018) menciona que : Los plazos procesales son lapsos que señalan las partes dentro de un proceso, los cuales se encuentran regulados dentro de una norma legal . Por consiguiente, en materia penal el cumplimiento de plazos es fundamental ya que se discute la libertad individual del imputado; que asimismo

representa un derecho fundamental de toda persona , que no debería ser vulnerado por irresponsabilidad de los órganos encargados de impartir justicia, ya que ellos representan la esperanza de miles de personas en busca de justicia, ante tantos casos de corrupción .

Respecto a la claridad de resoluciones:

En el expediente en estudio, se ha podido verificar que los jueces al momento de emitir sus resoluciones, han cumplido con el indicador de la claridad, conforme se evidencia en las Resoluciones judiciales N ° 19 y N ° 27. Ante lo mencionado ; se puede evidenciar que los magistrados al momento de resolver las pretensiones de las partes, han utilizado un lenguaje entendible, asimismo no aplicaron el tecnicismo en su redacción, es por ello que se ha podido encontrar, mucha coherencia y claridad en el contenido de sus resoluciones. Por otra parte , el autor León (2008) menciona que: La claridad de resoluciones consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín . De lo anteriormente expuesto; es importante que los jueces al momento de emitir resoluciones tengan en cuenta que dichas resoluciones son públicas y cualquier persona que no se encuentre dentro del derecho se le hará difícil de comprender su contenido . Es por ello que se les pide a los magistrados que no utilicen mucho tecnicismo al momento de redactar sus resoluciones, sino que sean más claras y precisas .

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios empleados:

Referente al análisis de los medios probatorios empleados en este proceso, se ha podido encontrar que todos los medios probatorios ofrecidos por las partes (Ministerio Publico, Actor Civil, Imputado), cumplieron con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad. Esto quiere

decir que todos los medios presentados en este proceso fueron de la gran utilidad, ya que se pudo acreditar el delito cometido por el imputado . Asimismo todas las pruebas actuadas dentro del proceso , demostraron veracidad y claridad. Guiándonos de la doctrina el autor Flores (2016) menciona que la pertinencia y utilidad de la prueba: Hace referencia a la adecuación de la prueba a los hechos materia del proceso, y su utilidad idónea para generar convicción en el Juzgador. (p.438). Bajo lo referido anteriormente, podemos evidenciar que es importante que todos los medios probatorios presentados dentro de un proceso penal, cumplan con los criterios que la ley establece, para que estos puedan ser valorarlos correctamente por el juez, y este llegue a conocer la realidad de los hechos”.

Con respecto a la calificación jurídica

Luego del análisis realizado en el expediente de estudio, se evidenció que el representante del Ministerio Publico y el Juez , si realizaron su respectiva calificación jurídica de acuerdo al comportamiento del imputado. Por lo tanto, la calificación realizada por el juez, permitió que la conducta punible del imputado, se adecue a una norma legal y así se pueda determinar la responsabilidad por su accionar . Por otra parte el autor Jácome (2010) refiere que: La calificación jurídica basada en un procedimiento penal claro y coherente permite la desvinculación de la acusación inicial para que se opte por una condena a partir de un tipo penal distinto. (p. 85). Con todo lo antes mencionado, es importante que el Juez y el Ministerio Publico, tengan en cuenta que una adecuada calificación jurídica, decidirá sobre el destino de las personas que infringen la ley, es por ello que deben de aplicar adecuadamente las normas penales .

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Atendiendo a las consideraciones de nuestro objetivo general, el cual fue determinar las características del proceso judicial, sobre el delito de homicidio culposo y lesiones culposas , en el Expediente N° 00352- 2018-52-3404-JR-PE-01, se ha concluido lo siguiente:

En cumplimiento de plazos; los sujetos procesales (Juez, Ministerio Publico, Acusado y la parte Agraviada), cumplieron con todos los plazos que la ley establece en el proceso penal. En efecto; este cumplimiento garantizo a las partes, que el proceso se resuelva en un plazo razonable y no se dilatara más de lo que señala la norma .

Con respecto a la claridad de las resoluciones; los jueces al momento de emitir sus resoluciones de primera y de segunda instancia, cumplieron con el criterio de la claridad, asimismo en sus contenidos se logró evidenciar, que dichas resoluciones contenían un lenguaje claro y entendible que permitieron a las partes del proceso, poder comprender el contenido de cada una de ellas .

Por otra parte; los medios probatorios presentados en el desarrollo de este proceso judicial, fueron valorados por el juez de acorde a ley, los mismo que fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y para acreditar el delito; asimismo cumplieron con los criterios de contundencia, pertinencia y utilidad , tal como lo establece el Art.

352, inc5, lit b del Código Procesal Penal.

Respecto a la calificación jurídica, no se logró determinar el delito invocado por el Ministerio Público, puesto que el juez al realizar la valoración de los hechos imputados ; concluyo que los imputados si fueron responsables que actuaron como factores predominante y contribuyente por ello el pedio del Ministerio Público por el delito de Homicidio culposo Art. 111 y lesiones culposas Art. 124 C.P, por existir una causa de justificación en el proceso penal contra los acusados.

5.2 RECOMENDACIONES

En este proceso penal utilizado actualmente como instrumento para ejercer la función castigadora de nuestro país , debería verse sostenido con herramientas técnico-jurídicas que posibiliten la consecución del mismo en los plazos detallados en la norma; toda vez que en nuestra realidad se advierte que , por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, muchos de estos plazos deben prorrogarse en tiempos adicionales perjudicando de manera alguna el correcto desarrollo del mismo .

Mediante el proceso del desarrollo de la etapa de investigación preparatoria, se advierte que no se desarrollan niveles adecuados de actividad probatoria, es decir; muchas veces se lleva la etapa del juzgamiento un acervo probatorio mínimo , cuando en verdad en esta etapa de investigación preparatoria debería acumularse los elementos de prueba totalitarios mediante los cuales se puedan acreditar la responsabilidad o no, para el encuadramiento de una conducta típica y antijurídica que merezca una sanción penal .

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario jurídico elemental. Décimo cuarta edición. Editorial Heliasta S.R.L.*
- Cernadas, S. (2012). *Implicancias legales del delito de homicidio. Investigación Jurídica.*
- Fernandes, R. H. Y. B., & Baptista. P. (2010). *metologia de la investigacion 5ta edicion megico mc grak hill.*
- GARCÍA, L. A. H. (2008). IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO COMO MEDIO IDÓNEO DE GARANTÍA CONTRA LA ARBITRARIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN GUATEMALA. In *Jakarta* (Vol. 3, Issue 200).
- Gutiérrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Gaceta Jurídica. Perú.*
- Muñoz Conde, F. (1975). *Introduccion al derecho penal* (E. S.A (ed.); BOSCH Casa).
- Orellana, P. (2006). *En chile la justicia es lenta, pero no llega. Recuperado de* (Issue En chile la justicia es lenta, pero no llega. Recuperado de:).
- Paredes Romero, A. (n.d.). *LA FIGURA DEL HOMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.*
- Pelayo, B. A. E., & . (n.d.). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA LIMITACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL.*
- Puelles, D. (2016). *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos.*
- Salinas Siccha, R. (2018). *derecho penal parte especial* (libreria juridica G. y EIRL (ed.); 7th ed.).
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario jurídico elemental. Décimo cuarta edición. Editorial Heliasta S.R.L.*
- Cernadas, S. (2012). *Implicancias legales del delito de homicidio. Investigación Jurídica.*
- Fernandes, R. H. Y. B., & Baptista. P. (2010). *metologia de la investigacion 5ta edicion megico*

mc grak hill.

GARCÍA, L. A. H. (2008). IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO COMO MEDIO IDÓNEO DE GARANTÍA CONTRA LA ARBITRARIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN GUATEMALA. In *Jakarta* (Vol. 3, Issue 200).

Gutiérrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Gaceta Jurídica. Perú.*

Muñoz Conde, F. (1975). *Introducción al derecho penal* (E. S.A (ed.); BOSCH Casa).

Orellana, P. (2006). *En Chile la justicia es lenta, pero no llega. Recuperado de* (Issue En Chile la justicia es lenta, pero no llega. Recuperado de:).

Paredes Romero, A. (n.d.). *LA FIGURA DEL HOMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.*

Pelayo, B. A. E., & . (n.d.). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA LIMITACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL.*

Puelles, D. (2016). *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos.*

Salinas Siccha, R. (2018). *derecho penal parte especial* (librería jurídica G. y EIRL (ed.); 7th ed.).

ANEXO 1: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL JUZGADO
PENAL DE PICHANAKI

UNIPERSONAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE PICHANAKI

EXPEDIENTE : 00362-2018-81-3404-JR-PE-01
JUEZ : C
ESPECIALISTA : F
IMPUTADO : S
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
Z
DELITO : LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO : M
R
L
V
A

SENTENCIA Nro. - 2019 - JUP-CSJSC-PJ.

RESOLUCIÓN NRO. DIECINUEVE

La Merced, veintiséis de abril
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS : En Audiencia Oral y Pública en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de la Merced Chanchamayo , se procede a dictar la sentencia contra **Z**, a quienes se le imputa los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de **A**, y por el Delito Contra La Vida El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, en agravio de **B, C y D**; y, **OIDOS: los alegatos preliminares de las partes procesales, conforme a la solicitud de prueba actuadas, producida y oralizado los alegatos finales, así como la última palabra de los acusados. Ejerciendo la potestad de Administrar Justicia, a Nombre del Nación, se emite la sentencia en los siguientes términos:**
I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS:

Z, identificado con documento nacional de identidad Nro. 72960756, de 24 años de edad, sexo masculino, nació el 23 de diciembre de 1994 en el Distrito de Pichanaqui Provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, grado de instrucción secundaria completa, nombre de su padre Erculano Julián y de su madre: Celia Paulina , con domicilio procesal en la Avenida Marginal Nro. 531 2do piso Of. 202. Pichanaqui.

Y identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 20585236, de 45 años de edad, sexo masculino, nació el 03 de enero de 1973 Chanchamayo, Departamento de Junín, grado de instrucción secundaria completa, nombre de su padre Maximiliano y su madre Emilia, con domicilio Ricardo Palma , La Libertad Lima.-

1.2- IDENTIFICACION DE LOS AGRAVIADOS

A (fallecido)

B (fallecido)

C

D

E

F.

1.3.- IDENTIFICACION DE TERCERO CIVILMENTE RESONSABLE

Isabel Uberlinda Murillo Zúñiga, propietaria del vehículo de placa C2W-853
Wilfredo Ramírez Chora propietario del vehículo de placa C2W-853
Guillermo Poma Díaz. Propietario del vehículo placa WIR-521

1.4. IDENTIFICACION DEL- ACTOR CIVIL

Jordán Arlin Márquez Guzmán, hijo del fallecido Jaime Marquez Huarcaya.

1.5.- ITINERARIO PROCESAL.

Con resolución Numero uno, de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, se ha citado para la audiencia de juicio oral para el día veintidós de marzo, habiéndose desarrollado en cuatro sesiones, habiendo culminado el diecisiete de abril del presente año; y teniendo presente el estado del juicio, corresponde emitir sentencia, acto que se lleva a cabo conforme a los siguientes fundamentos:

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- INSTALACION DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

2.1.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES PROCESALES.

2.1.1. CARGOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, CALIFICACION JURIDICA, PRETENCION PENAL Y CIVIL.

a) El Ministerio Público (teoría del caso)

- En la acusación fiscal y en la teoría del caso expuesto en los alegatos iniciales, refiere que logrará acreditar la responsabilidad de los acusados **Julián Kevin Salas Quispe** y **Jhonny Heber García Romero**, a quienes se le imputa los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, por inobservancia de reglas técnicas de tránsito y presencia de alcohol en la sangre superior a 0.5 grs/lts, en agravio de **Jaime Márquez Huarcaya** y **Félix Vivanco Común**, asimismo se les atribuye el Delito Contra La Vida El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, en agravio de **Bernabe Glicerio León Quispe**, **Santiago Valentín Rodríguez Pérez**, **Maykil Darlin Acosta Hinojosa** Y **Alexander Javier**

Hinostroza Quinto, ilícito penal previsto y sancionado en el 3° párrafo del artículo 111 y, el 4° párrafo del artículo 124 del Código Penal.

b). De los hechos:

- El 22 de Abril del 2018 aproximadamente a horas 16.10, en la Avenida marginal séptima cuadra frontis del grifo “Lozano” del distrito de Pichanaqui, en circunstancias que el vehículo (clase M2 Microbus-Color Blanco Verde), de Placa de Rodaje WIR-521, conducido por Jhonny Heber García Romero, quien estaba conduciendo su vehículo en sentido de Este a Oeste, ingreso de forma diagonal al extremo Sur Oeste sin valorar el principio de Seguridad (Manejó en forma defensiva), momento en el cual el vehículo (Carrocería : PIK-UP-Marca Toyota-Color :Gris), de Placa de Rodaje T2W853) conducido por Julián Kevin Salas Quispe, en estado de ebriedad (0.56 GR/LTS, conforme al resultado de dosaje etílico), manejando a una velocidad inapropiada hace su aparición por la Av. Marginal y en el lugar de los hechos es impactado en su estructura lateral izquierda y en el sistema de suspensión izquierda por el vehículo que conducía Jhonny Heber García ROMERO, ocasionando que el imputado JULIAN KEVIN SALAS QUISPE, realice una maniobra ineficaz, que no le permitió mantener el control absoluto del vehículo, aunado a la poca capacidad de reacción que tenía en el momento de los hechos, por el estado de ebriedad que se encontraba; colisionando con el vehículo de Placa 5009-AW (marca: Motocard- Color azul Plata), conducido por el agraviado Alexander Hinostroza Quisto, y por la diferencia de masas fue proyectada y comprimido en la parte posterior izquierdo del vehículo de Placa de Rodaje W2Z-061 (Marca –Toyota: Modelo – Corolla-Station Wagon), lugar donde se encontraba los fallecidos Jaime Márquez Huarcaya y Felix Vivanco Común, llegando a ocasionar lesiones culposas graves a los pasajeros: Maykil Darlin Acosta Hinojosa, Bernabe Gliserio León Quispe, Alexander Javier Hinojosa Quinto y Santiago Valentín Rodríguez Pérez.-

c). Tipificación del hecho,

Los hechos se tipifican por la comisión del delito:

- 1) **Artículo 111° del Código Penal, tercer párrafo** – Homicidio Culposo, concordante con el primer párrafo. **La pena Privativa de la Libertad será no menor de 4 ni mayor de 8 años, e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36 Inc. 4, 6, 7 si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado ó arma de fuego estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias Psicotrópicas ó Sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gms/lts.(...) ó cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.**

- 2) **Artículo 124 del Código Penal, cuarto Párrafo** – Lesiones Culposas, concordante con el primer párrafo. **La pena Privativa de la Libertad será no menor de 4 ni mayor de 6 años, e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36 Inc. 4, 6, 7, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado ó arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes , sustancias Psicotropicasó**

Sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gms/lts.(...) ó cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

3) **Ambos en calidad de autores.**

d) **El Ministerio Público, probara en juicio:**

- Que, el acusado **Jhonny Heber García Romero**, ha ocasionado la muerte de quien en vida fueran, **Jaime Márquez Huarcaya y Félix Vivanco Común**, así como las lesiones a los agraviados, **Bernabé Gliserio León Quispe, Santiago Valentín Rodríguez Perez Maykil Darlin Acosta Hinojosa, y Alexander Javier Hinojosa Quinto**, esto es al manejar su vehículo de placa de rodaje WIR-521conducido Inobservando las reglas técnicas de tránsito, y ello lo vamos a probar con las declaraciones de los testigos, del perito **Johan Omar Pachas García**, así como con la **visualización del CD.**
- Así como el acusado **Julián Kevin Salas Quispe**, ha ocasionado la muerte de quien en vida fueran, **Jaime Márquez Huarcaya y Félix Vivanco Común**, así como las lesiones a los agraviados, **Bernabé Gliserio León Quispe, Santiago Valentín Rodríguez Perez Maykil Darlin Acosta Hinojosa, y Alexander Javier Hinojosa Quinto**, al manejar su vehículo T2W853, en estado de ebriedad, lo probara con la declaración del perito **Collado Pacheco Amadeo** y con la **visualización del CD.**
- El agraviado **Jaime Márquez Huarcaya**, ha fallecido a consecuencia del suceso del accidente de tránsito, donde han participado los dos acusados con sus respectivas unidades vehiculares, ello con la declaración del perito **Cecilia Jeremías Sánchez.**
- El agraviado **Félix Vivanco Común**, ha fallecido a consecuencia del suceso del accidente de tránsito, donde han participado ambos acusados, lo con la prueba documental consistente, en el Certificado de Defunción General.
- Acreditara las lesiones a los agraviados, **Bernabé Gliserio León Quispe, Santiago Valentín Rodríguez Perez, Maykil Darlin Acosta Hinojosa, y Alexander Javier Hinojosa Quinto**, con la declaración del perito Rolando Gálvez Camargo, al explicar los certificados Post Facto de cada uno de los agraviados.
- Determinará la relación de los Terceros Civiles y los vehículos participantes en el accidente de tránsito con la Tarjeta de Propiedad Vehicular.

e) Medios Probatorios ofrecidos:

- **Órganos de Prueba:**
Declaración de los peritos, **Cecilia Jeremías Sánchez, Rolando Gálvez Camargo, Collado Pacheco Amadeo, Johan Omar Pachas García, las declaraciones de los testigos agraviados** Alexander Javier Hinojosa Quinto, Bernabé Gliserio León Quispe, Lucio Teodoro Huaytara Pérez.
- **Documentales:**
 - Acta de intervención policial de fecha 22 de abril 2018.
 - Acta de Inspección Técnica Policial, de fecha 23 abril 2018.
 - Acta de recepción de toma de video.
 - Acta de visualización y audio de CD.
 - Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 22 de abril del 2018.
 - Certificado de Defunción General.
 - Paneux Fotográfico del accidente de tránsito y croquis referencial.
 - Tarjeta de Propiedad Vehicular de las cuatro unidades intervinientes.-
 - Boleta Informativa de los vehículos de placa de Rodaje W1R521 y T2W853.
 - Copia de la licencia de conducir del acusado Johnny Heber García Romero.
 - Record de conducir del acusado Julián Kevin Salas Quispe.
 - Oficio Nro. 100-2018-RDJ-RC-CS-JJU-PJ. con antecedentes penales de JULIAN KEVIN SALAS QUISPE.
- **Oficio Nro. 2745-2017- RDJ- RC-CS-JJU-PJ**, antecedentes penales del acusado Johnny Ebert García Romero no cuenta con antecedentes penales.
 - Visualización del CD. Entregado por el propietario del local comercial ferretería Porras.-

f) Pena solicitada.

- Para el Acusado **JULIÁN KEVIN SALAS QUISPE**, la pena de seis (06) años de pena privativa de libertad, efectiva por haber participado en el accidente de tránsito, mediante **factor contributivo**.
- Para el Acusado **JHONNY HEBER GARCIA ROMERO**, la pena de siete (07) años de pena privativa de libertad, efectiva por haber participado en el accidente de tránsito mediante **factor predominante**.

g) Del concurso ideal de delitos.

- Se presenta un concurso ideal de delitos, Homicidio Culposo y Lesiones Culposas.

h) De la Pena Accesoría.

- Solicita Inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7 suspensiones de las licencias de conducir de los acusados N ° Q20585236 y N ° P72960756 y por el mismo tiempo de la pena principal.

i) Reparación Civil.

- La suma de cincuenta y seis mil soles (S/56,000.00) que deberá de ser pagado en forma solidaria por los acusados a favor de los agraviados, de la siguiente manera:
 - **Q.E.V.F FELIX VIVANCO COMÚN, la suma de S/15,000.00 Soles.**
 - **MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, la suma de S/5,000.00 Soles.**
 - **ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO, la suma de S/15,000.00 Soles.**
 - **BERNABE GLICERIO LEON QUISPE, la suma de S/2,000.00 Soles.**
 - **SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ, la suma de S/4,000.00 Soles.**
 - **Q.E.V.F JAIME MARQUEZ HUARCAYA, la suma de S/15,000.00 Soles.**

2.1.2.- DEL ABOGADO DEL ACUSADO JULIÁN KEVIN SALAS QUISPE

teoría del caso

- a) Conforme al artículo 372 del C.P.P. se somete a la conclusión del proceso, para lo cual suspende la audiencia por breve termino, no formula alegato al ser reiterante a someterse a la conclusión de juicio, reconoce haber cometido el delito y el pago de la reparación civil.-
- b) Acto seguido el Juzgado, bajo el principio de “LEGALIDAD”, DESAPRUEBA PARCIALMENTE el acuerdo arribado entre el MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO, en razón de que la Representante del Ministerio Publico solicitaba, la pena de cuatro pena privativa de libertad suspendida, disponiéndose la continuación del debate con respecto a la pena. corre traslado al abogado de Julián Kevin Salas Quispe para que sustente su posesión en relación a la pena.

2.1.3.- DEL ABOGADO DEL ACUSADO JHONNY HEBER GARCIA ROMERO

Teoría del caso:

No se somete a la conclusión del proceso, al existir discrepancia con el Ministerio Público, procede a oralizar su Alegato.

a) Alegato de apertura:

- Luego del debate, el A Quo, alcanzará, duda, probabilidad, pero no certeza.
- La fiscalía lo único que sostendrá en repetir el Informe Técnico Policial N° 056-2018.
- Los testigos agraviados, **Alexander Javier Hinostroza Quinto**, quien manifestará que se estacionó detrás del Station Wagon y luego no recuerda nada, **Bernabe Glicerio León Quispe**, declarará que escuchó el sonido de un golpe y era de la camioneta color oscuro que había chocado, con la combi de color blanco, y que había poco tránsito, **Lucio Eleodoro Huaytara Pérez**, manifestará que escucho un sonido fuerte se levanta una polvareda, enseguida vi que se trataba de un accidente de tránsito, aun así me lance a rescatar a mi amigo **Jaime Márquez Huarcaya**, y viendo que mi amigo al parecer estaba muerto, corrió hacia la camioneta de placa de rodaje **T2W853**, vi al conductor desmayado, al interior había tres mujeres en la cabina, se metió por una ventana para apagar el motor, se percató del fuerte olor a cerveza, observó que habían botellas de cerveza y un vaso de vidrio.
- No escuchará a los testigos claves, las tres mujeres que estaban al interior de la camioneta.
- No escuchará al lobero que estaba al centro de la carretera.
- Visualice los CDS.
- No escuchara al testigo que estuvo caminando al frente de la ferretería Porras.
- No probará la responsabilidad del acusado.
- Solo escuchará al órgano de prueba Yohan Omar Pachas García.
- El informe N° 56-2018 no fue incorporado como prueba documental.
- No probará que el vehículo conducido por **Julián Kevin Salas Quispe**, fue impactado por el vehículo del acusado o del acusado **Jhonny Heber García Romero**, en la parte lateral izquierda, generando que no pueda mantener un control absoluto de su vehículo.
- No probara con el Informe Técnico N° 56-2018, la inobservancia de las reglas de tránsito, sobre el factor predominante.
- No probara la velocidad a que se desplazaban las unidades vehiculares.
- Sobre el punto de referencia, tendría como relato los datos de los conductores.
- El Cd N° 2 visualizará sobre el desplazamiento de la unidad que conducía el acusado.
- Reitera su posición de que solo el Juez llegara a duda o probabilidad mas no a certeza.

b) Medios probatorios ofrecidos

- **Órgano de Prueba:**

Declaración testimonial de Rudy Carrillo Simeón. SOT3 PNP.

- **Pruebas Documentales:**

- CD. Que contiene una grabación de audio y video (05.08), el mismo lugar posterior a los hechos, siendo esta el 9 de agosto del 2018, hecho que sirvió para presentar el informe técnico Nro.056-2018-UPIAT-PNP-HYO. La pertinencia conducencia y utilidad de esta prueba radica en que se puede apreciar las condiciones y omisiones en dicho informe, asimismo, estas imágenes y grabaciones fue hallada en poder de Leonardo Salvador Ronal Pablo, comunicador social, quien hizo entrega de las grabaciones.
- CD. Que contiene una grabación de audio y video, en el mismo lugar posterior a los hechos, siendo esta al 23 de abril del 2018, donde se aprecia las contradicciones del informe técnico Nro. 056-2018-UPIAT-HYO.
- CD. Que contiene una grabación de audio y video (03).fotos (04) en el mismo lugar posterior a los hechos, siendo esta el 9 de enero del 2019, donde se puede apreciar un letrero de aviso y señalización a la entrada de la ciudad de Pichanaqui, ingreso de Sapito donde indica 35 KPH máxima velocidad del estado de la carretera hasta el lugar del impacto.-

2.1.4.-DEL ABOGADO DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

- No formula alegato, porque el señor **JULIÁN KEVIN SALAS QUISPE**, conductor del vehículo de placa de rodaje T2W853, se ha sometido a la conclusión anticipada de Juicio.

SEGUNDO: ACTUACION DE LOS MEDIOS OFRECIDOS POR LOS SUJETOS PROCESALES:

2.1. DEL MINISTERIO PUBLICO:

2.1.1. DECLARACIÓN DEL PERITO: JOHAN OMAR PACHAS GARCÍA.

- **INTERROGATORIO DIRECTO DEL FISCAL:**

- a) **¿Ud se ratifica y reconoce el informe N° 056-2018-UPIAT-PNP-HYO?** Si se ratifica, labora en la UPIAT, desempeña como perito desde 4 años, Jefe del grupo de Investigación de Accidente de Tránsito, realizó curso de capacitación, investigación de accidente de tránsito y peritaje técnico de daños.
- b) **¿Ud conoce a las personas de Julián Kevin Salas Quispe, Johnny Heber García Romero?** No los conoce.
- c) **¿Qué autoridad solicitó realizar el Informe N° 056-2018-UPIAT-PNP-HYO?** Fue solicitado por el Ministerio Público en ese entonces por el doctor Olivera.
- d) **¿Cuántas diligencias participo para realizar el informe técnico?** En dos diligencias la primera la Inspección Técnico Policial en el lugar de los hechos

conjuntamente con el Fiscal a cargo de la Investigación, se realizó la inspección de daños y verificación del lugar, posteriormente la reconstrucción.

- e) **¿Describa como llevó a cabo la reconstrucción a que hizo mención?** Se realizó en forma normal con apoyo del personal policial de la comisaria y los intervinientes en el accidente de tránsito.
- f) **¿Por qué Ud. llega a la conclusión del factor determinante y contributivo en su informe pericial técnico?** Como unidad especializada determinamos la causa del accidente de tránsito, evaluamos y analizamos la documentación obrante en la carpeta fiscal, luego evaluamos los daños materiales de las unidades que participan en el accidente de tránsito, para llegar a un conocimiento de la causa objetiva, basados en los elementos de prueba.
- g) **¿Qué elementos de prueba considero para la elaboración del Informe Técnico?** La declaración de los participantes en el accidente de tránsito, pericias de dosaje etílico, actas de inspección técnico policial, acta de reconstrucción del accidente de tránsito, pericia de daños materiales, evaluación de daños materiales realizado por el perito interrogado.
- h) **¿Precise los daños materiales de los vehículos a lo que Ud se refiere?** A los daños materiales que constan en dichas unidades participantes en el accidente de tránsito.
- i) **¿Cuántos vehículos participaron en el accidente de tránsito?** Fueron cuatro vehículos, una camioneta, una combi, una moto taxi y un auto.
- j) **¿Cuál fueron las ubicaciones de estas 4 unidades en el lugar de los hechos de acuerdo a la reconstrucción y a los documentos que ha tenido a la vista?** De acuerdo al acta, realizado por el efectivo policial de la comisaria y realizadas las preguntas necesarias al momento de la reconstrucción, la Camioneta, el auto y la moto taxi, quedaron en la parte derecha de la vía en el camino de Satipo a Pichanaki, la combi en la posición final e inicialmente ingresa al separador central para posteriormente ingresa hacia el grifo Lozano.
- k) **¿De acuerdo a su experiencia trabajando cuatro años en la Unidad Especializada de qué forma ocurrió este accidente de tránsito?** Considerando también el video proporcionado por el Ministerio Público, las posiciones finales, daños materiales que presentan las unidades, se establece, cuando la UT2 Camioneta se desplazaba de Satipo a Pichanaki, de manera muy rápida por la vía, al llegar al frontis del grifo Lozano, llega de manera simultánea conjuntamente con **la combi que ocupa parte de su tercio anterior, en el carril de desplazamiento de la camioneta,** ocasionando un contacto directo con la zona lateral de la camioneta, por ello la camioneta realiza un movimiento giratoria sobre sus ejes, impulsado hacía el sentido del grifo Lozano, para luego se origina un primer contacto con la mototaxi, posteriormente la comprensión con el auto que se encontraba estacionado al lado de la vía.
- l) **¿De acuerdo al Informe Técnico precise que vehículo realiza el primer impacto?** La combi impacta a la camioneta.

- m) **¿Quién se encontraba conduciendo la Combi según el Informe Técnico?** Era conducido por el señor Johnny Heber García Romero y la camioneta por el señor Julián Kevin Salas Quispe.
- n) **¿A qué se refiere cuando señala el principio de Seguridad?** Es la valoración que todo conductor realiza al hacer uso de la vía para realizar el manejo de manera defensiva, esperando el comportamiento de los otros usuarios de la vía antes de valorar su actuar en la circulación.
- o) **¿El principio de seguridad forma parte de las reglas técnicas de tránsito?** Son los principios reguladores de la circulación.
- p) **¿Según su experiencia de qué forma ha cruzado la vía la UT1 W1R-521 conducido por el señor Johnny Heber García Romero?** La UT1 Combi según el Informe Técnico inicia su desplazamiento de Este a Oeste de Pichanaki a Satipo, utilizando el carril izquierdo de la vía, posteriormente cruza su vehículo de manera diagonal en sentido sur oeste.
- q) **¿Explica de manera didáctica para entenderlo?** La combi ingresaba utilizando la calzada el lado izquierdo, posterior a ello hace su ingreso de manera diagonal con dirección al grifo Lozano, ocupando parte de la vía de desplazamiento de la otra calzada.
- r) **¿En qué momento es impactado la camioneta?** La camioneta al desplazarse a la velocidad que se aprecia en el video llega hasta la altura del mismo lugar, donde llega la combi, la combi llega posterior a la camioneta, considerando que la colisión se produjo en el lado lateral de la camioneta, porque no existe daño en la parte anterior, sino en el lado lateral, izquierda como derecha en el primer y segundo contacto.
- s) **¿Teniendo el Informe Técnico muestre los daños en la camioneta T2W-853?** Las fotos adjuntadas y adheridas al informe han sido hechas por el perito interrogado en la primera inspección, el vehículo se encontraba al frontis de la comisaria, página 7 los daños del primer y segundo impacto lado lateral izquierdo.
- t) **¿Por qué refiere que la UT2 T2W853 se desplazaba a una velocidad inapropiada?** Porque la velocidad de desplazamiento no le permitió tener un control absoluto del vehículo, para realizar una maniobra evasiva antes de la colisión y posterior a ello, por ello indico que la velocidad no fue apropiada al momento del hecho.
- u) **¿Detalle el momento de las tomas fotográficas obtenidas de los vehículos participantes en el accidente de tránsito?** Las imágenes fotográficas de las cuatro unidades participantes en el accidente de tránsito, fueron realizadas el día que se realizó la primera inspección técnico policial, en compañía del Ministerio Público que estuvo a cargo en ese entonces, antes de realizar la Inspección Técnico Policial, posteriormente se recepciono de la comisaria las imágenes fotográficas del día del accidente de tránsito.
- v) **¿Para realizar el Informe Técnico N° 056-2018-UPIAT-PNP-HYO, visualizo un Video?** Si este video fue proporcionado por el Ministerio Público, obra en el informe.

- w) **¿Detalle los documentos que le sirvieron para emitir el Informe Técnico N° 056-2018-UPIAT-PNP-HYO?** El acta que realizó el personal de la comisaria de Pichanaki, certificado de dosaje etílicos, las declaraciones, video, peritajes técnicos de daños.
- x) **¿A qué conclusiones arribo Ud, teniendo los documentos analizados como perito en investigación de accidente de tránsito?** Llego a concluir que el **factor predominante** para el accidente de tránsito fue la acción imprudente del conductor de la UT1 el de la combi, como **factor contributivo** del evento la UT2 la Camioneta, así como la acción del conductor del auto, tan igual como el de la moto taxi, considerando la ordenanza municipal que prohíben el estacionamiento y desplazamiento por dicho lugar. También la inadecuada señalización por parte de la autoridad competente.
- y) **¿Cuál era la situación del auto y moto taxi al momento de los hechos, estaban un uso o estacionados?** De acuerdo a sus declaraciones, corroborado con el video proporcionado por el Ministerio Público, el auto como el moto taxi se encontraban estacionados, fuera de la porción circulable para el desplazamiento de las unidades.
- z) **¿Precise a que se refiere cuando refiere la porción circulable?** Considerando que en el frontis del grifo Lozano, existe un lugar al parecer para el estacionamiento, presenta un vaciado de concreto asfalto, posterior existe una zona de tierra y posterior a ello la calzada es la porción circulable por donde circulan los vehículos por dicha vía.
- aa) **¿Precise los daños que presenta la combi W1R-521?** Conforme al Informe Técnico, concordante con lo emitido por el perito de daños, los daños materiales están en el lado anterior de vehículo, parte de adelante, compromete con mayor predominancia el lado izquierdo y el centro llego en contacto hasta la altura del puente de dicho vehículo.

CONTRAINTERROGATORIO EFECTUADO POR EL ABOGADO HENRY OSPINAL SOCUALAYA- DEFENSOR DEL CONDUCTOR DE LA UT1.

- a) **¿La primera inspección Ud lo realizó después de 14 días?** La primera intervención se realizó después de 14 días aproximadamente.
- b) **¿El acta de señalización de vías y posible punto de impacto lo realizó después de tres meses?** La diligencia se realizó el 9 de Agosto, después de tres meses aproximadamente.
- c) **¿Ud, realizo acta de reconstrucción conforme a su declaración?** No

- d) **¿Tuvo a la mano el Informe N° 040 realizado por el Personal de la Comisaría de Pichanaki? No.**
- e) **¿En el Informe Técnico en el punto a) Punto de impacto de la UT1 con la UT2 en la parte final conforme al acta de estudio de la vía y señalización de posible punto de impacto, que quiere decir con “posible punto de impacto”? Es el área o espacio donde se produjo el accidente que se menciona.**
- f) **¿En el Informe Técnico pág. 23 análisis y determinación de las unidades participantes realizo la determinación de la velocidad de la Camioneta y la Combi? Se establece que no se ha podido determinar de manera cuantitativa para estos vehículos ahí esta explicado las razones y el porqué, cuantitativa es numérica.**
- g) **¿El análisis de la Velocidad lo extrajo del DVD del Ministerio Público? No, se utilizó la visualización del video para el informe; para determinar la velocidad no, porque no se ha establecido el punto de inicio de desplazamiento de los vehículos ni huellas de frenada.**
- h) **¿En el Informe Técnico pág. 24 análisis comparativo de daños materiales UT1 presenta daños en el tercio anterior izquierdo se basó solo en el peritaje de daños? No, solo el peritaje de daños, sino que realice la evaluación de los daños en los vehículos que participaron en el evento.**
- i) **¿Tuvo contacto físico con la Camioneta y la Combi? Si.**
- j) **¿En qué parte del Informe Técnico consigna que tuvo contacto físico con los vehículos? Si tuvo contacto físico y se corroboró con el peritaje técnico de daños.**
- k) **¿En el Informe Técnico pág. 27 análisis comparativo de daños materiales y lesiones determina choque mixto por embiste explique? La clasificación del evento de tránsito se basa en un manual, se determina mixto por la característica, una múltiple y otra simple, por qué choque por embiste es lo que común mente se conoce como choque en “T” cuando es céntrico y en “L” cuando no es céntrico es anterior o posterior. Este choque fue en “T”.**
- l) **¿El vehículo choque en “T” o hizo un giro ligero a la izquierda? Para que quede claro, estamos hablando de la colisión, una cosa es el desplazamiento y otra la colisión en “T” basado en los daños materiales de los vehículos y la forma del conflicto, en ninguna parte del manual establece que antes debió desplazarse de manera lineal o diagonal.**
- m) **¿En el Informe Técnico pág. 27 análisis comparativo de daños materiales y lesiones con subsecuente choque por “topetazo” explique? Producido el**

primer contacto, está el contacto de la Camioneta hacia la moto, posteriormente el atropello por compresión entre la moto y el conductor del auto con su vehículo.

- n) **¿Explica el choque por “topetazo” ?** Es cuando la colisión se da con la parte transversal del vehículo, antes del contacto con el auto lo hizo con la moto.
- o) **¿En el Informe Técnico pág. 27 qué técnicas a utilizado para el análisis de versiones?** La técnica analítica y objetiva, se analiza lo que se estudia y objetiva de los documentos que se tiene.
- p) **¿En el Informe Técnico pág. 33 análisis de visiones material video gráfico, y 36 porqué llega a concluir que la UT1 se desplaza en forma moderada de manera diagonal y hacia la izquierda?** En el video se observa la posición del vehículo y la maniobra que realizo antes de la colisión.
- q) **¿Cómo llega a la conclusión que a horas 15.46.52 se produce el impacto entre la UT1 Y UT2, generando mayor polvareda y la UT1 retrocede ligeramente y luego cruza la vía?** Es lo que se visualiza en el video.
- r) **¿Por qué en el caso de la UT1 no se aplicó el artículo 198 “Para girar a la izquierda el conductor debe previamente ubicar con suficiente antelación el vehículo que conduce en el carril de la izquierda y hacer la señal con las luces direccionales del vehículo de volteo a la izquierda hasta concluir la maniobra, debe girar a una velocidad moderada e ingresar a otra vía por el carril izquierdo a una velocidad moderada? Este artículo no se ha mencionado, sino el artículo 196, este artículo 198, establece velocidad moderada entonces no estaría infringiendo norma de tránsito.**
- s) **¿En el documento anexo, preciso que utilizo el acta de inspección policial, acta de señalización y vía de posible punto de impacto, y plano 1.250 por que no gráfica el momento cuando la combi retrocede?** Es claro la imagen en el plano que se adjunta, se está diseñando e informando la forma del ángulo de colisión porque la secuencia está narrada en el Informe Técnica.

- PREGUNTAS FORMULADAS POR LA JUEZ

- a) **¿Precise porque llega a la conclusión que el conductor de combi UT1 como factor predominante?** Se señala como aquel vehículo que causa el accidente de tránsito.
- b) **¿El conductor de la combi realizo una invasión de la vía?** Como lo explique en el informe técnico, no solo es la acción del conductor sino de la combi con sus estructuras de invasión parcial.
- c) **¿La posición inicial y final de las unidades participantes del accidente de tránsito?** Primero la combi impacta a la camioneta por ello es que lo hace cambiar de dirección, llevándolo así al extremo derecho donde se encontraba la moto y el auto, al frontis del grifo, siendo este su posición final.
- d) **¿Cuál ha sido la infracción que habría cometido el conductor de la UT1 Combi?** Según el Informe técnico se le está atribuyendo falta de manejo a la defensiva,

de acuerdo al artículo 196 los cambios de dirección solo son permitidos cuando no afecten la seguridad o fluidez del tránsito.

- e) **¿Cuál ha sido la infracción que habría cometido el conductor de la UT2 Camioneta?** El conductor de la UT2 estuvo conduciendo a una velocidad constante acelerada, y en estado etílico.
- f) **¿De manera suscita explique la diferencia entre el factor determinante y contribuyente?** Todas las unidades pueden ser contribuyente al accidente de tránsito, luego de ello se analiza quien causo o tuvo mayor predominancia al evento de tránsito, el factor predominante es quien causo el accidente de tránsito, el factor contributivo fueron aquellos elementos que permitieron el desarrollo del accidente de tránsito. El conductor de la UT1 no ha valorado el principio de manejo a la defensiva, incurriendo en las infracciones 90, 195, 196.
- g) **¿En qué nivel de alcoholemia se encontraba el conductor de la UT2 Camioneta?** El conductor de la Camioneta tenía grado de alcohol 0,56, la persona que conduce con alcohol en la sangre disminuye el grado de reacción ante la presencia de un peligro, se deberá evaluar el estado físico de la persona y los alimentos que ingirió.

RÉPLICA DEL FISCAL AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO HENRY OSPINAL DEFENSOR DEL CONDUCTOR DE LA UT1.

- a) **¿Aclare el término utilizado atropellado por “compresión”?** El atropello por compresión es el aplastamiento directo entre las estructurales laterales de dos vehículos, sobre un peatón en este caso el atropello por compresión se produce hacia el conductor del auto, que descendió de su vehículo y fue compresionado hacia su mismo vehículo por la fuerza de otra unidad, en este caso fue la moto y la camioneta.
- b) **¿Parte del Informe Técnico N° 056-2018-UPIAT-PNP-HYO se encuentra un plano con apoyo de ello explique la secuencia del accidente de tránsito?** Como se detalló está el desplazamiento de la camioneta que viene en sentido de oeste a este hasta llegar a la altura del grifo Lozano, que está al lado derecho de la imagen; está el desplazamiento de la combi que viene por el lado izquierdo de la calzada lo divide el separador central, la calzada del lado sur corresponde al desplazamiento de la UT2, y el norte al desplazamiento de la UT1, llegan de manera simultánea, la UT1 impacta a la UT2, sufriendo la variación de su desplazamiento, realizando un giro sobre sus dos ejes, hasta llegar a colisionar con la mototaxi UT3 posterior al auto.

2.1.2. INTERROGATORIO AL TESTIGO PNP. ST3 PNP. RUDY ANTONIO CARRILLO SIMEÓN, OFRECIDO POR EL ABOGADO HENRY OSPINA DEFENSA TÉCNICA DEL CONDUCTOR DE LA UT1.

Previo al debate el Abogado aclara que lo ofrecido no es una pericia de parte sino un Informe Policial Nro. 40 con el cual se peticiono el pedido de prisión preventiva contra el imputado Julián Kevin Salas Quispe.

- a). **¿Si participo desde el 22/04/2018 y que pudo observar en el accidente materia de investigación?** El día 22 me encontraba de servicio en la unidad de accidente de tránsito, en la cual el Tco. Luis Guzmán llegó al lugar de los hechos, posterior al evento llegué en este lugar estaba el señor Johnny Heber García Romero y los vehículos, los lesionados fueron trasladados al hospital, los técnicos realizaron el acta de intervención.
- b). **¿Al realizar el Informe Policial N° 040-2018 de que instrumentos se ha proveído para elaborarlo?** La raíz principal del informe es el acta de intervención que realizó el Tco. Luis Guzmán, luego se realizó las declaraciones, la Inspección Técnica Policial con el Fiscal, la visualización de un video de la ferretería Porras, en la que se visualizaba un árbol que está dentro de un cuadro de la cámara que da al accidente del tránsito.
- c). **¿Este árbol permitía que se visualice en forma correcta?** El árbol cubría gran parte del cuadro, donde no se podía ósea la parte superior derecha es la que cubría, pero la cámara que daba hacia atrás que cubría de norte a sur estaba libre, si se visualizaba la vía.
- d). **¿En la cámara que estaba libre y digamos que daba al cuartel del ejército que de inusual visualizo Ud?** En sí en lo que respecta a la Investigación se visualiza el vehículo que viene de Satipo a Pichanaki, el vehículo gris con una velocidad no tan normal, a la hora de pasar por este la carretera en mal estado levanto polvo, digamos a una velocidad que no era común o excesiva, bueno no puedo determinar por no ser perito.
- e). **¿Después de cuantos días realizaron la Inspección Técnico Policial, y que actos realizaron para llevar a cabo el Informe Policial?** El día 22 el acta de intervención, al día siguiente la ITP, la visualización del video y la declaración de las personas que estaban en la comisaría.
- f). **¿En la ITP que actos realizaron?** Se realizó las medidas como estaba la calzada, la distancia que había, algunas tomas fotográficas y como estaba el lugar de los hechos, estaban los dos conductores, Kevin, estaba ahí, había tumulto de personas, se realizó con la presencia del Fiscal, los Abogados que participaron en la ITP.
- g). **¿En la ITP encontró rasgos vestigios productos del choque?** Ya era mínimo los fragmentos o partículas del choque porque en el frontis del grifo Lozano lo había limpiado, en el lugar por la circulación de los vehículos era mínimo.
- h). **¿Al visualizar los CDs otorgados por la “Ferretería Porras”, Ud, a podido determinar el impacto como se desarrollo el impacto entre la Camioneta y la Combi?** Se ve que la combi viene digamos de la Merced a Satipo, luego hace un giro para entrar al grifo, la camioneta viene a velocidad no se nota bien; uno por que el árbol ataja, y la polvareda que se levanta el vehículo griss.
- i). **¿Qué tipo de choque se realizó según su análisis?** Por la visualización, se puedo ver la camioneta que paso, no se ve bien la toma por el árbol y la polvareda, se ve que hay un impacto, después la combi avanza, posterior al choque no se observa nada por la polvareda.
- j). **¿El giro de la combi como se desarrolló que apreció?** La combi bajaba de norte a sur llegando a la intersección donde termina la doble vía, la combi hace un giro hacia la izquierda quizás voltear en “U” o “ingresa al Grifo”, bajada a una velocidad digamos no ha velocidad, gira a la izquierda y después de unos segundos se realiza el choque.
- k). **¿Si producto del impacto entre los dos vehículos pudo visualizar la reacción de la combi por la inercia y como terminaron los vehículos?** Como es lógico por el propio impacto los vehículos se rechazan, la combi se para como retroceder un poco luego avanza, luego se pierde no se visualiza por el polvo.

- l). **¿Ese retroceso que menciona ha sido producto del choque o como explica?** No creo que sea retroceso.
- m). **¿La combi luego del choque donde termina la posición en la que queda, explique?** Como el lugar tiene una ligera pendiente el vehículo avanza hacia adelante y luego se pierde en la imagen.
- n). **¿En su análisis de los hechos a que conclusión llego, Ud?** En el informe de acuerdo al NCPP no concluimos, solo damos un resumen de las declaraciones, ITP, en uno de ellos hacemos ver en su momento nos percatamos, o sentimos, síntomas o signos de haber ingerido licor el conductor Kevin y la velocidad que se desplazaba con su vehículo, se realizó el informe por la Velocidad, visualización y el estado etílico.
- o). **¿Cuál es la velocidad de circulación permitida por esa vía?** Si más no recuerdo es de 60 Km por hora, porque ahí había una señal hoy no existe esa señal de tránsito.
- q). **¿Se percató que a la altura del ejército existe una señalización?** Como le digo he tenido varios casos, pero me he percatado que es 60 Km por hora.
- r). **¿Dentro del Informe Policial en el análisis en el rubro Información, se establece que había responsabilidades, que vehículo impacto a quien nos podría decir?** En el análisis se establece que vehículos estaban con que pasajeros, por el acta de intervención realizado por el Tco. Guzman, encuentra al señor en aparente estado de ebriedad, según el acta la camioneta impacta a la combi y por las declaraciones que se realizan en el análisis.
- s). **¿Cuántos informes policiales por accidentes de tránsito ha realizado en el tiempo que labora en accidente de tránsito?** Un aproximado de 15 a 20 por diferentes motivos.
- t). **¿En algún momento el Tco. Johan Omar Pachas García, le solicitó el Informe N° 040?** La intervención del Tco, Pachas es a petición del Ministerio Público.

CONTRINTERROGATORIO DEL FISCAL A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO HENRY OSPINAL AL PNP. RUDY ANTONIO CARRILLO SIMEÓN QUE REALIZO EL INFORME POLICIAL N° 040-2018.

- a) **¿Ud, es perito y especialista en tránsito?** No, ni soy especialista en accidente de tránsito, lo hago de manera empírica, a través de mi experiencia.
- b) **¿Cuántos años tiene en la PNP y desde que fecha se desempeña en la Unidad de Tránsito?** Tiene 14 años y desde el año 2016 cubría en los periodos de vacaciones en la sección de tránsito y en el año 2017 se desempeñó en el área de tránsito.
- c) **¿En qué fecha fue asignado a la Unidad de Tránsito?** No recuerdo, pero si desde el año 2018 vengo desempeñándome hasta la fecha.
- d) **¿Ud señalo haber realizados 20 Informes en que concluyo dicho informe?** La mayoría se envió a la Fiscalía, desconoce luego el proceso.
- e) **¿Bajo qué fundamentos llega a la conclusión descrita en su Informe N° 040-2018?** Uno por el acta de intervención del Tco. Guzmán, las declaraciones de cada participante, la toma de las imágenes de las cámaras de la “ferretería de Porras”.
- f) **¿En qué Unidad Labora Ud?** En la Comisaria Rural de Pichanaki.
- g) **¿En dicha comisaria existe una unidad especializada de accidente de tránsito?** No, por no ser unidad especializada.
- h) **¿De qué forma llega el perito Pachas a realizar su trabajo en este proceso?** Por la disposición fiscal no recuerdo uno o dos para que realice su trabajo de peritaje de accidente de tránsito, razón por la cual se solicita a la UPIAT Huancayo.

- PREGUNTAS FORMULADAS POR EL JUEZ AL EFECTIVO POLICIAL QUE FORMULO EL INFORME POLICIAL N° 040-2018.

- a). **¿Ud, ha recibido curso en relación al nuevo código procesal penal?** Tengo curso intensivo cuando trabajaba en la comisaría de Satipo, fue un cursillo duro una semana.
- b). **¿Tiene conocimiento que no puede realizar imputaciones en relación a las personas que participan en un evento?** Si tengo conocimiento.
- c). **¿Por qué en el punto 5 de su informe determina que el conductor Julián Kevin Salas Quispe ha incurrido en las infracciones del artículo 88, 126, 163 DS N° 016 MTC .Es un informe o calificación que Ud realizo?** No he concluido, es en base a la investigación. Y no se consideró al señor Johnny García Romero, debido a que en el acta no se le consignó como causante del evento, sino como participe.

La fiscal del caso deja expresamente claro lo siguiente: **El testigo acepto no ser especialista en tránsito y ser empírico.**

2.1.3. INTERROGATORIO AL ACUSADO JOHNNY HEBER GARCÍA ROMERO CONDUCTOR DE LA UT1 W1R521.

Interrogatorio efectuado por el Fiscal del Caso.

- a) **¿Precise a que actividad se dedica?** Me dedico al transporte desde muchos años.
- b) **¿Tiene autorización para conducir vehículos y cuál es el número?** Si, el número mi licencia es el número de mi DNI.
- c) **¿Recuerda que paso el día 22 abril 2018 a las 16.00 horas aproximadamente?** Bueno cuando ingresa de Pichanaki con dirección a Satipo, iba abastecer al grifo Lozano, cuando llego a la altura del grifo, ingreso a la izquierda, llego al centro para dejar pasar a los carros, para luego cruzar.
- d) **¿Qué vehículo conducía el día 22 abril 2018 a las 16.00 indique la placa?** Conducía una combi de placa W1R-521.
- e) **¿Quién es el propietario de dicho vehículo?** Es el señor Guillermo Poma Diaz.
- f) **¿Desde qué parte se dirigió hasta dicho lugar?** Desde mi domicilio es decir de la Av. Santa Rosa Frente al Mercado.
- g) **¿Hasta dónde se dirigía?** Hacia el grifo.
- h) **¿Desde la ubicación de su vehículo en que parte se encontraba el grifo Lozano?** El grifo Lozano se encuentra a la izquierda, cuando se dirige de Pichanaki a Satipo, y para llegar tenía que girar a la izquierda.
- i) **¿Ud conoce a su coacusado Julián Salas Quispe?** En aquella vez no lo conocía.
- j) **¿Qué medidas de precaución tomo para ingresar a la izquierda?** Entre en una mínima velocidad, usando las luces direccionales indicando que iba a ingresar a la izquierda.
- k) **¿Ud, observo a la Camioneta de placa de rodaje T2W-853?**Si lo mire que venía a una distancia que levantaba polvareda.

- l) **¿Qué es lo que Observo precise?** Que venía la camioneta por el polvo que levantaba dije que venía a una alta velocidad.
- m) **¿Precise cuál es la mínima velocidad que Ud, manejaba y cuál es la alta velocidad de la camioneta?** Como siempre en ese lugar utilice una baja velocidad, porque hay tráfico, doble vías, utilice la medida de protección, conducía a una mínima velocidad de 10, 12.
- n) **¿Quiénes medidas de protección realizó, al observar que la camioneta T2W-853 según su criterio venía a alta velocidad?** Me percaté y en un instante sucedió, en un instante empecé a frenar.
- o) **¿Explique porque empezó a frenar?** Porque veía que se acercaba la camioneta.
- p) **¿Qué daños tiene su vehículo W1R-521?** Tiene choque lateral delantero lado izquierdo donde me impacto.
- q) **¿La camioneta le impacto en el lado izquierdo?** Así es.
- r) **¿Qué sucedió luego del impacto?** Recuerdo que hubo un sacudimiento, me golpeé la cabeza en el marco izquierdo de la puerta, luego perdí el conocimiento.
- s) **¿Qué es lo que observo luego de lo que sucedió en la escena de la pista?** No sé nada recobré el conocimiento cuando la combi avanzo a punto de cruzar la otra vía.
- t) **¿Al recobrar el conocimiento que hizo con su unidad vehicular?** Avance unos metros hacia adelante un poco mareado baje, recobre el criterio en su totalidad y me acerque hacia los heridos.
- u) **¿Entre que vehículos se sucedió el accidente finalmente?** No puedo contestar esa pregunta.
- v) **¿Quiénes eran los heridos o cuantos heridos habían?** Recuerdo que había uno bien grave y uno le daban aire, solo vi dos.
- w) **¿Qué acción realizo frente a estos heridos?** Escuche que decían agua, agua, acudí al grifo intente llevar agua.
- x) **¿Auxilio a los heridos del lugar?** Si auxilie a los heridos del lugar ayudando a cargar a los carros de serenazgo, hacia espacio para que lo conduzcan al hospital.
- y) **¿Ud, vió en el lugar a un motocar y un station?** No
- z) **¿Al momento del accidente el vehículo W1R-521 contaba con SOAT vigente?** Si el carro estaba con los documentos al día.
- aa) **¿Según el reglamento de tránsito que medidas debió adoptar para hacer un giro a la izquierda?** No puedo contestar.
- bb) **¿No contesta porque desconoce o no desea contestar en juicio?** No deseo contestar.
- cc) **¿Ud sabe que es el principio de seguridad?** Dijo que sí.
¿Sabe que significa el manejo a la defensiva? Así es, es utilizar todas las precauciones para evitar un accidente.
- dd) **¿Al momento del impacto entre la camioneta y la combi que paso?** Reitero que perdí el conocimiento y no recuerdo bien que es lo que haya sucedido.
- ee) **¿Al girar ligeramente la combi hacia la izquierda hasta que perímetro avanzo?** Ahí entre las dos vías hay un separador que termina en “U” nosotros nos abocamos para detenernos al centro de la vía, para dar paso a los demás vehículos para que hagan su ingreso, antes de llegar me impacta la camioneta.
¿Cuántas veces se ha dirigido en ese sentido y en el mismo lugar? No lo he contado esa maniobra lo he realizado muchas veces.
- ff) **¿Para dar la vuelta a la izquierda se ha percatado que existe alguna señalización?** No.
- gg) **¿Cuándo giro a la izquierda a donde se dirigía?** Hacia el grifo.

- hh) **¿Qué iba a realizar en el grifo?** Iba abastecer de combustible.
 - ii) **¿Después del accidente se acercó algún efectivo policial?** Llego la Policía, el tiempo no recuerdo.
 - jj) **¿Se percató que labores realizo en efectivo policial?** No, solo me dijeron que espera para realizar los documentos.
 - kk) **¿En qué parte de la pista le colisiono la Camioneta?** Con participación del RMP, Abogado defensor procede a realizar un gráfico, en relación al evento.
- ll) **¿Después del accidente en que parte de la pista central se ubicó su vehículo?** Al impactarme me dio un sacudón, me hizo saltar me golpee perdí el conocimiento, el control, el carro estaba en neutro, avanzo cuando recupere el conocimiento me di cuenta que la cola estaba dentro de la pista, como venían carros jale el carro unos metros y ahí deje el carro a unos diez metros de la pista aproximadamente, porque no lo he medido.

2.1.4. RATIFICACION DEL PERITO ROLANDO GALVEZ CAMARGO MEDICO CIRUJANO -CERTIFICADO MÉDICO LEGAL NRO.001880-PF-HC. NRO.001878-PF-HC.

NRO. 001291-PF-LT. NRO .001879-PF-HC. NRO.001334-L.

Examen del Ministerio Público

Manifiesta que se ratifica en su contenido y firma, sobre los certificados médicos Certificado Médico Legal Nro.001880-PF-HC. Nro.001878-PF-HC. Nro.001291-PF-LT. Nro.001879-PF-HC. Nro.001334-L. **a) Certificado Médico Legal Nro.001880-PF-HC. del fallecido Félix Vivanco Común**, con diagnóstico T.E.C. severo, fractura de cráneo, fractura costal, múltiples heridas- **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de tránsito. **b) Certificado Médico Legal Nro.001878-PF-HC. del fallecido Valentín Rodríguez Pérez**, con diagnóstico. Héridas múltiples, T.E.C. leve, poli contuso, heridas contusas, fractura de huesos propios de la nariz - **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de tránsito. **c) Certificado Médico Legal Nro.001291-PF-LT. De Bernabe Gliserio León Quispe**, con diagnóstico: T.E.C. leve, fractura muñeca izquierda, fractura de cadera izquierda. **Conclusiones:** Lesiones traumáticas recientes ocasionada por un agente duro, por roce tras suceso de accidente tránsito. **d) Certificado Médico Legal Nro. Nro.001879-PF-HC. De Maikil Acosta Hinojosa** con diagnóstico: fractura de fémur, fractura de pie derecho, **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente tránsito. incapacidad de 3x42.temporal. **e) Certificado Médico Legal Nro. Nro.001877-PF-HC. de Alexander Hinojosa Quinto**, con diagnóstico: fractura de cráneo, herida de frente, poli contuso equimosis pie derecho, **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente tránsito. **e) Certificado Médico Legal Nro. Nro.003442-PF-**

HC.de Alexander Hinostrza Quinto, Conclusiones: Lesiones traumáticas que el peritado tuvo tras suceso de accidente de tránsito, choque ocasionado por agente contundente duro, y por roce con superficie rugosa, luego fue transferido al hospital ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente tránsito.f) **Indique Ud. Si ha cumplido con el protocolo del Ministerio Publico? dijo:** que si.

- A LA PREGUNTA DE LA SEÑORA JUEZ DENTRO DE LOS CERTIFICADOS MEDICOS QUE DIFERENCIA HAY ENTRE UNA AMPLIACIÓN Y POST FACTO.

Menciona que, los peritajes que realizan por cuestiones traumáticas lo hacen evaluando directamente a la persona debe estar una persona en todo sus cabales y son graves si está hospitalizada entonces los documentos que realizan los médicos, eso valoran algo que podía

haber sucedió hace un mes eso es post facto es una valoración anterior pero lo tiene a la vista eso es post facto, ahora la ampliación se puede complicar o tienen que atender por otros especialista existe afecciones a la valoración que se da se le amplia, porque hay diagnósticos que no siempre son significativas.

2.1.5. EXAMEN DEL PERITO AMADEO COLLADO GUZMAN PACHECO QUIMICO FARMACEUTICO (VIDEO LLAMADA).

La representante del Ministerio Publico

- a) **Si se ratifica en el certificado de dosaje etílico, Dijo:** Que si se ratifica del Dictamen pericial Nro. 2018002031909, en todo su contenido, es con relación a la persona examina al señor Julián Salas Kevin, a quien realizo el análisis de dosaje etílico, siendo solicitado por la dirección regional de médico de Satipo, la muestra analizada muestra 0.56 gramos de alcohol etílico x Lt de sangre

El abogado Henry Hospinal Socualaya.

Ninguna pregunta.

2.1.6. EXAMEN DE LA MEDICO LEGISTA CECILIA JEREMIAS SANCHEZ

Preguntas del Ministerio Publico.

- a) **Indique Ud. ¿Se ratifica sobre el certificado de necropsia Nro.37-2018?, dijo:** Que, si en todas sus extensiones. b) **Para que diga a que cuerpo ha realizado el protocolo de necropsia Nro.37-2018?. dijo:** A Félix Vivanco Común. c) **Conclusiones de la causa de la muerte, es hipertensión endocraneana, fractura de tercera y cuarta y quinta vértebra cervical, hemorragia subaracnoidea masiva (hemorragia en la masa encefálica) y traumatismo múltiple, ocasionado por agente causal objeto contuso suceso de accidente de tránsito. c) Cual es el**

agente contundente duro? Dijo: para ocasionar sobre todo la fractura, tiene que haber sido bastante duro y ejercido bastante fuerza, son 2 huesos los que ha roto, y se ha dado por accidente de tránsito.

Pregunta del abogado Henry Hospinal Socualaya.
Ninguno.

2.1.7. DECLARACION TESTIMONIAL DE BERNABE LEON QUISPE (AGRAVIADO).

Interrogatorio del Ministerio Público:

- a) **¿Puede Precisar a qué se dedica?,** dijo: soy conductor y trabajo en servicio público con un auto.
- b) **¿ Se recuerda que es lo que sucedió el día 22 de abril a las 2 de la tarde?** Dijo: que si, baje de la chacra del Centro Poblado de Nueva Florencia en un Stashon Wago a Pichanaqui, donde el conductor dijo para bajarnos en el terminal, lo mejor no hay grifo dijo el finado, nos estacionamos a unos cuatro metros de la pista y inmediatamente el conductor abrió la puerta y la gente se ha dirigido hacia la maletera yo venía adelante con mi pequeño hijo.
- c) **¿ Quien conducía y quienes venían?** Dijo: El chofer, yo y mi hijo menor más mi perrito estaba en la parte delantera, y en la parte de atrás venia el señor que falleció Félix Vivanco, los demás subieron del Centro Poblado Pampa Camona eran cuatro personas, el auto se estacionó frente al grifo Lozano, a 4 metros de la pista, el lugar era pista.
- d) **¿ Como se suscitó el impacto?** Dijo, el conductor se estaciona baja y abre la maletera para que los pasajeros puedan sacar su equipaje y yo me demoro en bajar por mi perrito y recuerdo que una motokar estaba detrás del carro Estation, al abrir la puerta, puse mi pie derecho al piso y salí disparado 4 metros, me malogre las dos rodillas y la muñeca y he caído, me desmayado, luego escuche el llanto de mi hijo y desperté.
- e) **¿ Donde se encontraba el señor Jaime Márquez después del impacto?,** dijo: he observado que estaba debajo del motokar, también estaba tirado inconsciente el señor Félix Vivanco inconsciente.
- f) **¿Que le diagnosticaron a usted en el hospital y que lesiones tuvo en su cuerpo?,** dijo: Lesiones en la cadera izquierda, en la rodilla, en la mano izquierda estaba doblado, ha pasado cincuenta días, no podía trabajar, mi esposa trabajaba en Kalihuarma.
- g) **Durante el tiempo de su recuperación de que subsistía?** Dijo: del trabajo de mi esposa y realice actividades como polladas, he gastado más o menos tres mil soles para la curación de las lesiones, yo ganaba de 30 a 40 soles diario, tengo 4 hijos.

Preguntas del abogado Henry Hospinal Socualaya.

- a) **¿Para que diga, si usted observo el impacto entre la camioneta y la combi que estaba manejando el señor Jhony?** Dijo, que solo escucho un golpe.

2.1.8. DECLARACION TESTIMONIAL DE ALEXANDER JAVIER HONOSTROZA QUINTO (AGRAVIADO).

Preguntas del Ministerio Publico.

- a) **¿Para que diga, a que se dedica Ud, Dijo,** que vendo por las tardes chicharrón con mi esposa, tiene cuatro hijos.
- b) **Recuerda Ud. Que paso el día 22 de abril del 2018, Dijo:** No me recuerdo, me olvido de las cosas cada diez minutos, a consecuencia del golpe en la cabeza, por el choque que hubo, llegue al hospital por el choque, múltiple choque, después del choque estaba votado, luego he despertado en el Hospital Huancayo, antes del accidente estaba trabajando con una motokard -2009-AW, no recuerdo muchas cosas porque no estoy bien de la cabeza, tengo dolor de cabeza y me olvido de las cosas, esto me ocurre después del atropello que tuve, también tengo lesiones , en la frente, en la nuca, en la pierna desgarró muscular con hemorragia interna, y he viajado semanalmente a Huancayo para que me saquen la sangre, los gastos lo ha cubierto el Afocat, mi moto esta inservible, porque lo aplastaron.
- c) **Conoce a los acusados?,** dijo: que no.
- d) **ha conversado con el acusado JhonyGarcia Romero?,** dijo que no, estaba votado como vegetal en la clínica Huancayo.
- e) **Puede decir cuánto ganaba diario antes del accidente?,** dijo: de treinta a cuarenta soles diario.

Preguntas del abogado Henry Hospinal Socualaya.

Ninguna pregunta, porque no se acuerda nada el testigo.

2.1.9. DECLARACION DE LUCIO HUAYTARA PEREZ

Preguntas del Ministerio Publico

- a) **¿Para que diga, si conoce a Julián Salas Quispe y Heber García Romero,** dijo: que no.
- b) **Conoce a Jaime Márquez Huarcaya?,** dijo: que si, pasaba por mi casa para su chacra.
- c) **Recuerda que pasa el 22 de abril en horas de la tarde del 2018?,** dijo: Que, yo estaba en su vehículo de Jaime Marque Huarcaya, en la parte posterior, bajaba de la chacra, al estacionarse, cuando abrió la puerta Salí primero y cuando he dado unos 4 o 5 pasos se dio un impacto como dinamita que cayo y salió polvo, impactaron de la camioneta a la moto y al Station Wagon, luego he auxiliado a Jaime Márquez y también a Alex, y al chofer de Hay-lux que tenía la cabeza hacia a fuera.

- d) **Que, lesiones ha tenido Ud?. Dijo:** ¿he tenido un golpe en la rodilla, e) **Como se encontraba Jaime Márquez Huarcaya?,** dijo: estaba aplastado por la moto.
- f) **Cuantos pasajeros iban a bordo de esa unidad vehicular? Dijo:** 6 pasajeros que venían de Pampa Camona.

Preguntas del abogado Henry Hospinal Socualaya.

Deja constancia que el testigo, ha declarado que no ha visto el impacto de la camioneta.

2.1.10. ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES-MINISTERIO PUBLICO

- **Acta de intervención policial S/N-2018-VI-MACREPOL/REGPOL-JUNIN/DIPOL,** a fin de acreditar que el personal policial se ha constituido al lugar de los hechos donde se dio el accidente, asimismo se encontró a las cuatro unidades vehiculares y a los agraviados, quienes han sufrido las lesiones y eran pasajeros de la unidad vehicular de Placa de Rodaje Nro. W2Z-061. **Los abogados de la defensa técnica NO OBSERVAN, y manifiestan su conformidad.-**

- **Acta de Inspección Técnica Policial, en el cual ha participado el fiscal de pichanaqui y la defensa técnica y otros, se realizó en la séptima cuadra frente al grifo lozano,** a fin de acreditar, que en el lugar de los hechos no hubo huella de frenada, asimismo en la parte de la zona de tierra se evidencia huellas de plásticos, genes, faros, asimismo se encontraba estacionado en la parte del pavimento, en el lugar no evidencio huella de frenada de los vehículos de los acusados.

El Abogado Henry Ospinal Socualaya, solicita que se precise las partículas de plásticos que se encontró en el impacto entre la camioneta o combi o el station wagon o motocar.

Fiscal: En la Zona de tierra se evidencia partículas de gebe, espejo, faros y había una amplia visibilidad por encontrarse frente al grifo Lozano.

- **Acta de recepción de toma de video y Acta de visualización y audio de CD,** firmada por los efectivos policiales Juan José Porras, el Representante del Ministerio Público deja constancia que en la ferretería Porras, hace entrega al fiscal 04 videos con dos cámaras de seguridad donde se observa de dos ángulos de donde se observa el accidente de tránsito. Con ello pretende acreditar que los videos recabados que obra en la carpeta fiscal fue ingresado a la investigación. Los Abogados de la Defensa Técnica, manifestó **que no hay observación alguna.-**

- **Acta de levantamiento de cadáver de fecha 22 de abril del 2018,** interviniendo el fiscal el médico legista, abogado de la parte agraviada con

ello pretende acreditar que el señor Jaime Márquez Huarcaya quien en vida fue falleció a consecuencia del accidente de tránsito suscitado el 22 de abril del 2018, así como las fracturas sufridas corroboradas en su oportunidad por el perito respectivo.

Los abogados de la defensa Técnica, manifestaron **que no hay observación** alguna.-

- **Certificado de Defunción General,** a fin de establecer el lugar, Suscrito por el Internista del Hospital Alcides Carrión- Huancayo, con ellos pretende acreditar que el señor Félix Vivanco Común quien en vida fue, falleció a causa de la muerte es traumatismo encéfalo craneana grave del accidente de tránsito toda vez que dicha persona en una primera oportunidad fue llevada al Hospital de Pichanaqui, sin embargo debido a la gravedad de las lesiones fue conducido a la ciudad de Huancayo donde finalmente falleció. Los abogados de la defensa Técnica, manifestaron **que no hay observación** alguna.-

- **Paneux Fotográfico del accidente de tránsito y croquis referencial,** a fin de establecer el lugar exacto donde ocurrieron los hechos y con ello acredita que los cuatro vehículos intervinientes han participado en el accidente de tránsito ocasionando daños en cada unidad vehicular, ello corrobora la Teoría del Ministerio Público que la combi conducido por el acusado Jhonny Heber García Romero colisiona con la camioneta conducido por el acusado Julián Kevin Salas Quispe. Respecto al croquis referencial se observa un separador con jardines. También se observa la posesión de los vehículos y sus daños.

Defensa Técnica del acusado Jhonny Heber García Romero, manifiesta que precise la Represente el Ministerio Público referente al panel fotográfico del accidente de tránsito de donde provienen esa información y cuál es la fuente del croquis referencial, esto proviene del informe policial que sirvió como fundamento para dicta la pasión preventiva.

Ministerio Público.- Dijo que es parte de la carpeta fiscal que no ha sido incorporado dentro de la carpeta fiscal.

- **Tarjeta de Propiedad Vehicular de las cuatro unidades intervinientes,** con lo que básicamente pretende probar que las unidades vehiculares llevaban por las placas de

rodaje 5009-AW, W2Z-061, T2W-853 y W1r-521. Los abogados de la defensa Técnica, manifestaron **que no hay observación** alguna.

- **Boleta Informativa de los vehículos de placa de Rodaje W1R521 y T2W853**, a efectos de acreditar el nombre de sus respectivos propietarios, quienes fueron incorporados como tercero civilmente responsable, los señores Isabel Uberlinda Ramírez Chora y Guillermo Poma Díaz, para acreditar el nexo causal entre los acusados y los propietarios de los vehículos con el accidente

de tránsito. Los abogados de la defensa Técnica, manifestaron **que no hay observación** alguna.-

- **Copia de la licencia de conducir del acusado Johnny Heber García Romero**, a fin de establecer el N°p72960756 clase a categoría uno de licencia y solicitar la inhabilitación correspondiente.

Los abogados de la defensa Técnica, manifestaron **que no hay observación** alguna.-

- **Record de conducir del acusado Julián Kevin Salas Quispe**, a fin de establecer el N° q20585236 clase a categoría dos b de licencia de conducir, a fin de solicitar la inhabilitación correspondiente.

Los abogados de la defensa Técnica, manifestaron **que no hay observación** alguna.-

- **Visualización del CD**. Entregado por el propietario del local comercial ferretería Porras, ubicado en la Av. Marginal AA.HH tres de mayo Mz. C. Lt. 03, a fin de establecer la forma y circunstancia de dicho informe.-

- **Visualización de 3- CDS** propuesto por la defensa del acusado JHONY EBER GARCIA ROMERO.- esta relacionada a lugar de los hechos, por el grifo Lozano, asimismo sobre la inspección técnico policial, la reconstrucción de los hechos.-

2.1.11 MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO PARA LA DETERMINACION DE LA PENA.-

En audiencia la Judicatura ha incorporado como medio probatorio de oficio, los siguientes documentos de **Julián Salas Quispe**, el Certificado de Trabajo emitido por la Librería Silverio, Certificado Domiciliario N°010-2018-SGPCU/GIDUR/MDP, tiene domicilio en el Jr. Túpac Amaru S/N Mz “L” lote 13, AA.HH Los Ángeles Pichanaqui; así mismo obra a folios 108 la declaración jurada de Cecilia Paulina Quispe Díaz madre el procesado del mismo refiere que es una persona de mayor de edad y no puede sustentarse sola, siendo su único apoyo, el Certificado de antecedentes penal N°1000-

2018-RDJ-RC-CSJJU, Respecto al acusado Jhonny Garcia Romero. El N° 2745-2017-RDJ-RC—CSJJU-PJ. No cuenta con antecedentes penales.-

2.1.12 ALEGATOS DE CLAUSURA:

- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La representante del Ministerio Público, presenta como alegato de clausura los siguientes argumentos: Que el día 22 de abril del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16: horas con 10 minutos de la tarde, a la altura de la Av. Marginal séptima cuadra y frontis del grifo “Lozano” del distrito de Pichanaqui, se ha producido el accidente de tránsito entre los vehículos de placa de rodaje N° T2W-853, conducido por Julián Kevin Salas Quispe; placa de rodaje N° W1R-521 conducido por Jhunny Heber García Romero, vehículo menor Motokar de placa de rodaje 5009-AW, conducido por el agraviado Alexander Javier Hinostroza Quinto, y el vehículo Station Wagon de placa de rodaje N° W2Z-061, los que en vida fueron: Jaime Márquez Huarcaya, Félix Vivanco Común, y los lesionados Maykil Darlin Acosta Hinojosa, Alexander Javier Hinostroza, Quinto Bernabe Glicerio León Quispe y Santiago Valentín Rodríguez Pérez, que el día de los hechos el vehículo Clase M2Microbus- color Blanco Verde, con placa de rodaje N° W1R-521, conducido por el acusado Johnny Gracia Romero, ha colisionado con la camioneta de placa de rodaje T2W-853, conducido por su co-procesado Julián Kevin Salas Quispe impactándolo en su estructura lateral izquierda (del primero de los nombrados), en el sistema de suspensión izquierda del vehículo del último de los nombrados, éste sin tener los cuidados respectivos y sin valorar el principio de seguridad y el manejo a la defensiva ha ingresado en forma diagonal al grifo “Lozano” a fin de abastecer de gasolina, chocando con la camioneta manejado por el acusado Julián Salas Quispe, éste a su vez ha colisionado con el vehículo menor (Motokar) conducido por el señor Alexander Hinostroza y a su vez colisiono con el Station Wagón conducido por el señor quien enviada fue Jaime Márquez Huarcaya.

Asimismo, señala que se ha probado que el acusado Julián Kevin Salas Quispe, el día de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo con presencia de alcohol en la sangre, ello conforme a la ratificación del perito Amadeo Collado Pacheco, quien se manifestó, de su dictamen pericial N° 2018-002031909, donde concluye que la muestra de sangre presenta 0.56 gramos de alcohol, agrega que ha quedado demostrado que el día de los hechos la combi conducido por el acusado Jhonny García Romero ha colisionado con la camioneta T2W-853, esto es cuando el señor Jhonny García Romero sin tener los cuidados respectivos, y sin valorar el principio de seguridad, así como el manejo a la defensiva ha ingresado en forma diagonal al grifo lozano a efectos de abastecer de gasolina, chocando con la camioneta manejado por el acusado Julián Salas Quispe, a su vez la camioneta colisiono con la moto car conducido por el señor Alexander Hinostroza, asimismo, el señor el señor Jhonny Gracia Romero no ha tenido el debido principio de seguridad, toda vez que quien tenía la preferencia de pase era la camioneta de placa T2W-853 porque estaba circulando por una vía circular, en

consecuencia el señor Jhonny Garcia Romero debió adoptar toda las medidas necesarias ya que este venia cruzando en forma diagonal y todo ello está probado con la declaración del señor Johan Omar Pacha Gracia quien ha informado en su informe técnico N°056-2018, en la cual el perito especializado ha indicado que el factor contribuyente ha sido hecho de que el señor Julián Salas Quispe se encontraba manejando en estado de ebriedad sin embargo el factor predominante esto es la impericia del señor Jhonny García Romero al haber cruzado una avenida marginal sin los cuidados respectivos.

Por último ha quedado demostrado la responsabilidad penal de ambos acusado en su calidad de autores del delito de Homicidio Culposo, así como Lesiones Culposas, tipos penales previsto en el tercer párrafo del artículo 111° concordante con el tipo base del artículo 106° y el primer párrafo del artículo 124° del Código Penal, solicitando que se declare responsable y se le **imponga la pena de seis años** de pena privativa de libertad efectiva al señor Julián Salas Quispe y al señor Jhonny Heber Gracia Romero, se imponga la pena de **siete años de pena privativa** de libertad efectiva, a razón de que el señor Julián Salas Quispe solo fue contribuyente, siendo el factor predominante fue del señor Jhonny Gracia Romero, agrega que solicita como pena accesoria la inhabilitación de las licencias de conducir de los acusados respectivamente por la misma pena de la principal; y, como pago de la reparación civil la suma de S/ 56,000.00 soles, a razón de que en viada fue el señor Félix Vivanco Común la suma de S/ 15,000.00 soles, a favor de quien en vida fue Jaime Márquez Huarcaya la suma de S/ 15,000.00 soles y a favor de los agraviados por lesiones culposas de Maykel Darlin Acosta Hinojosa la suma de S/ 5,000.00 soles, Alexander Hinostroza Quinto la suma de S/ 15,000.00, a favor del señor Bernabe Glicerio Quispe la suma de S/2,000.00 soles, así como para el señor Santiago Valentín Pérez la suma de S/ 4,000.00 Soles, monto que deberá ser pagado de forma solidaria con los terceros civilmente responsables y acusados.

- ABOGADO HENRRY OSPINAL SOCUALAYA

La defensa Técnica del acusado **Jhony Heber García Romero** presenta como alegato final los siguientes argumentos: Que no se iba poder probar la responsabilidad de su patrocinado, que solamente su despacho al concluir todo el proceso, usted llegara con duda o probabilidad mas no a la certeza, la Represente del Ministerio Publico ha planteado dentro de la prueba documental incriminatoria acta de de intervención policial, de fecha 22 de abril del 2018, donde participaron dos policías, sub oficial PNP Rivero Luis y Sub oficial PNP Espinoza Luis Gandi, nunca los llamo a declarar, pero esa intervención policial al revisarlo se debe percatar que en ninguna parte del contendió indica que habían protegido la escena del crimen, que habían protegido la escena del choque el impacto entre la camioneta y la combi, consecuencia de ello tuvo que haber caído vestigio, pintura, huella de frenada, materias que pudieron haber determina el punto real donde se suscito el hecho.

Asimismo indica que su patrocinado se encontraba en compañía de una fémina de nombre Roxana Guerreros Palomino, que nunca le llamaron para declarar, también ofrece como prueba documental el acta de intervención Técnico Policial de fecha 23 de abril del 2018, que dice en todo no se evidencio huellas de prendas teniendo en consideración el sentido de marcha del vehículo de placa de rodaje TW2-853, que circulaba en sentido de Satipo a Pichanaqui, en una condición no apropiada de la circunstancia del lugar no existe, y en el mismo informe técnico policial dice que se evidencia rastros materiales de partículas, jebes, micas, plásticos, partículas de faros color anaranjado donde se encontró esos rasgos en el impacto que tuvo la

camioneta con el Station Wagon o el Motocar, también se pueden determinar este acto donde fue el impacto preliminarmente, la Representante el Ministerio Público, presenta un acta de toma de video, acta de visualización de CD, acta de levantamiento de cadáver, la necropsia, también presente el acta de intervención del imputado Julián Kevin Quispe Salas, para incriminar a su patrocinado, sin embargo, en la declaración del testigo agraviado Alexander Hinojosa Quinto, indica a la pregunta 04 no recuerdo nada, la declaración testimonial de Bernabe Glicérico, dijo en la pregunta 04 que era la camioneta de color oscuro quién había colisionado, este documento ha sido presentado para que la fiscal en aquel entonces determine, los graves y fundados de convicción para declarar funda la prisión preventiva; es más, cuando uno de los testigos en su manifestación favorece a su patrocinado.

Asimismo, refiere que respecto al análisis de daños materiales de la página 27, analizado el mismo en estos puntos que antecede permite determinar la modalidad del evento es decir accidente de tránsito por inviste con secuencia de choque por trompetazo cuando el vehículo que choca siempre se va dar en forma T, lateral derecho y lateral izquierdo, la denominación es céntrico o excéntrico y la máxima de las experiencias nos dice que si el choque es por inviste, termina expulsado el vehículo y el choque por topetazo, cuando los vehículos circulan en forma conjunto y toma sentido en forma transversal en la misma vía, es este documento se debe cumplir estrictamente no solamente la declaración de mi patrocinado ha servido para incriminar el hecho que se le incrimina, consecuentemente en la página 28 la versión inicialmente proporcionada por su patrocinado dice que al llegar al grifo lozano, esperaba que pase todos los vehículos, se ha llegado a establecer que la UT1 es que impacta con la UT2 y, haciendo un análisis se advierte que del conductor de la UT 1 tuvo una concesión irreal de las circunstancias del evento del tránsito. finalmente del análisis de estudio de vía de señalización pagina 30 dice que el punto de impacto según referencia del conductor UT1 se produce a una distancia de 18.14 metros, versión contraria a lo referido en la inspección técnico policial, donde indica que el punto de impacto se produjo a 16.10 metros, esto al oeste del punto de referencia, jamás habla de tiempo; agrega que también se debió imputar por el delito de peligro común artículo 245° del código penal lo que el ministerio público no lo hizo.

Finalmente, manifiesta que todos estos hechos nos llevan a una gran conclusión estamos ante una imputación objetiva que es el riesgo permitido, el riesgo siempre va

existir pero la ley nos dice que no manejes en estado de ebriedad, los límites permisibles que no manejes en excesiva velocidad que no cruce el semáforo en rojo, pero que nos dice el riesgo socialmente permitido que manejas en estado de ebriedad y a una excesiva velocidad mayor a 35 km por hora, en consecuencia conforme al principio de confianza hecho genérico, que su patrocinado giraba en sentido contrario no sabía que venía la camioneta siendo conducido en estado de ebriedad, al respecto el acuerdo plenario N° 4-2015 sobre valoración de la prueba pericial doctrina jurisprudencial, esto cuenta con dos fases, la primera el juez debe tener

criterios distintos, la primera fase es meramente la actividad probatoria lícita juicio de legalidad y en caso de su existencia se tiene un sentido incriminatorio, la segunda fase es ya de la valoración en sentido estricto cuyo objetivo es determinar si existen elementos de prueba de cargo incriminatorio, luego si tal prueba existe es suficiente o no para condenar. El recurso de nulidad 1789-2017 nos indica sobre la prueba suficiente para condenar, que nos dice que la declaración del imputado no puede ser fundamentado suficiente para su condena, al respecto el recurso de nulidad 130-2015 nos dice que existe duda a la entidad de prueba de cargo que debe tener un alcance razonable para enervar una sentencia y legitimar la prueba de cargo que debe tener una sentencia condenatoria, luego no cabe aplicar sino el principio de reglas de juicio. Por lo expuesto se debe declarar infundada la petición del Ministerio Público, luego declarar fundada la reparación civil y que se absuelva a su patrocinado.

- ABOGADO MARCO ANTONIO DE LA CRUZ

La defensa Técnica del acusado **Julián Kevin Quispe Salas**, presenta como alegato final los siguientes argumentos: Que, cada quien responde por sus actos, estas tienen consecuencia o niveles esto, se ha demostrado en el presente caso, primero debe indicar que su patrocinado Julián Kevin Salas Quispe en el desarrollo de la audiencia, al preguntarle esto de acuerdo al artículo 372° del Código Procesal Penal, ha aceptado la responsabilidad penal del mismo, es decir que no se ha actuado ningún medio probatorio respecto a la culpabilidad, si ya había aceptado su patrocinado en esa línea solo refiere respecto a la pena.

De igual forma refiere, que a su patrocinado en primer lugar le asisten los derechos del artículo 46° del Código Penal, esto es, las circunstancias de atenuación no tiene antecedentes según lo expuesto y solicito que se admita de oficio el oficio 1100-20018 –RDJ-RC-CSJJUP-PJ, efectivamente el poder determina que su patrocinado no tiene proceso judicial a la fecha y carece de antecedentes a la fecha, otro punto importante es indicar también el literal c) del artículo 46, concordante con el artículo f), esto como lo relacionamos esto es que su patrocinado inmediatamente puso en conocimiento para que el SOAT cubra los gastos de los agraviados de las curaciones de los heridos y lamentablemente los fallecidos, aunado a ello el artículo 46-g, su patrocinado se sometió al todo el procedimiento regular no se fugó pese a las circunstancias del elemento gravoso ha permanecido y está detenido y es el único que a la fecha está con

detención preliminar, entonces le asiste los artículos antes indicados del los artículo A-E-F y G de los artículo 46 antes indicados.

Asimismo, se debe tenerse en cuenta el informe pericial, en donde refiere, que el factor predominante el que tienen la culpa del accidente es el co-procesado y únicamente el factor contribuyente es su patrocinado al estar manejando la camioneta, que en términos simples si su co-procesado hubiera respetado las reglas de tránsito no estaría aquí, si bien su patrocinado no ha

sido procesado por estar concurriendo en estado etílico, mas no por el delito de homicidio y lesiones culposas, al indicio se ha postulado la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, esto lo sustenta con la casación N°400-2018 Cusco, donde indica aplicación de tercios para la determinación de la pena, por ello su despacho debe tener en cuenta la proporcionalidad que indica el artículo 53° la razonabilidad, aunado a ello mi patrocinado al momento de cometer este delito tenía 22 años de edad, que recién había salido de la responsabilidad restringida, asimismo, manifiesta que el artículo 45° del Código Penal, refiere que el fin de la pena es la resocialización, sin embargo en el penal para mi patrocinado esta influyendo de manera negativa teniendo en cuenta que ya está cumpliendo los doce meses de pena privativa de libertad, también se tiene la voluntad de resarcir el daño, pagando la suma de S/ 12,000.00 soles, donde a la brevedad posible se le va abonar el monto señalado, asimismo como su patrocinado se encontraba laborando siendo el apoyo para su señora madre esto ha acreditado con la declaración jurada de Celia Quispe Díaz.

TERCERO: DELIMITACION OBJETO DE DEBATE – IMPUTACION OBJETIVA DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CULPOSO ART. 111 TERCER PARRAFO Y ART. 124 CUARTO PARRAFO.

3.1.- ARTÍCULO 111 ° : HOMICIDIO CULPOSO

a) TIPO PENAL

Artículo 111 del Código Penal, tercer párrafo – Homicidio Culposo, concordante con el primer párrafo. La pena Privativa de la Libertad será no menor de 4 ni mayor de 8 años, e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36 Inc. 4, 6, 7 si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado ó arma de fuego estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias Psicotrópicas ó Sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gms/lts.(...) ó cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

b) TIPICIDAD OBJETIVA

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible

o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido. Es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior.

Roy Freyre, define al homicidio culposo como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible (homicidio por culpa inconsciente), o habiéndole previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado letal que el actor se representa (culpa consciente).

El término 'por culpa', debe entenderse en la acepción de que la acción se realiza mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo. Se obra por negligencia cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar. Obra negligentemente quien omite realizar un acto que la prudencia aconseja realizar. En la negligencia hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado.

HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO

Las circunstancias que califican el homicidio culposo se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución. Aparece así el principio de confianza que inspira el actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades que, por su trascendencia, devienen en peligrosos y, por tanto, exigen conocimiento y una preparación especial. En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.), o desarrollar actividades peligrosas (la medicina, la arquitectura, la química, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado. El ejercicio de actividades riesgosas exige en quien lo practica, como profesional o técnico, un cuidado y diligencia extrema para no aumentar el riesgo consentido y ordinario.

En efecto, el legislador no podía ser ajeno a tales circunstancias y así los ha previsto como agravantes los siguientes comportamientos: i) Cuando son varias las víctimas del mismo hecho. Ello ocurre cuando con una sola acción culposa el agente ocasiona la muerte de varias personas pudiendo evitadas si hubiese actuado diligentemente y poniendo el debido cuidado. ii) No es necesario que la muerte de las víctimas se produzca en el mismo instante o tengan coetaneidad temporal. Solo es necesario que las muertes sean consecuencia de la culpa, más allá de si el resultado (muerte) aparece en el mismo instante o hay una diferencia temporal, la cual puede darse siempre que subsista la imputación objetiva y el resultado no salga del ámbito de protección de la norma y del alcance del tipo. iii) El delito resulte de la inobservancia

de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria. La vulneración a los deberes impuestos por desarrollar una profesión, ocupación o industria están considerados como circunstancias que agravan la acción culposa.

La agravante se fundamenta sobre la función social que desarrolla el agente en el conglomerado social. Bramont-Arias Torres/Carda Cantizano enseñan que "la justificación de la existencia de tal agravante estriba, por un lado, en la diligencia normal que debe tener toda persona y, de otro, en la obligación y el cuidado especial que deben demostrar en el ejercicio de su profesión".

Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas por ejemplo de tránsito, el homicidio culposo no se configura.

-BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalados y explicados.

-SUJETO ACTIVO

Puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial.

- SUJETO PASIVO

La persona sobre la cual se descarga la acción culposa, también puede ser cualquiera. Desde un naciente hasta, incluso, un enfermo incurable y que sufre de intolerables dolores. No importa la condición en la que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible.

b) TIPICIDAD SUBJETIVA

En el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte. No actúa con el animus necandi. No quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.

c) CONSUMACIÓN

El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado 'muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente.

d) TENTATIVA

En los delitos por culpa es imposible hablar de tipos de realización imperfecta o, mejor dicho, tentativa.

3.2.- ARTÍCULO 124: LESIONES CULPOSAS

TIPO PENAL:

Artículo 124 del Código Penal, cuarto Párrafo – Lesiones Culposas, concordante con el primer párrafo. La pena Privativa de la Libertad será no menor de 4 ni mayor de 6 años, e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36 Inc. 4, 6, 7, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado ó arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias Psicotrópicas ó Sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gms/lts.(...) ó cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

a) TIPICIDAD OBJETIVA

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior, toda vez que "la acción objetivamente imprudente es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca es, junto con la"Relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva del resultado ... que en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es una pura condición objetiva de penalidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible; sin embargo, tal absurdo se desvanece a nivel doctrinario con la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que solo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia, la verificación del nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción".

El término "por culpa" debe entenderse en la acepción que la acción culposa puede realizarse mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamento o deberes del cargo.

Se obra por negligencia cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar. Obra negligentemente quien omite realizar un acto que la prudencia aconseja realizar. En la negligencia hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado.

En efecto, en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal se prevé que se agrava la conducta y es merecedora de mayor pena "**cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito**".

De acuerdo con el tipo penal, la lesión ocasionada al sujeto pasivo puede ser simple o grave. Para distinguir cuando estamos frente a una u otra se aplicará los mismos criterios prescritos en los artículos 122 y 121 del C.P. La diferencia entre una y otra evidentemente es, en cierto modo, la pena graduada de acuerdo con la magnitud del daño producido en la integridad o salud del damnificado.

LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS.

Las circunstancias que califican las lesiones culposas se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución. Apareciendo así el principio de confianza que inspira el actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades que por su trascendencia devienen en peligrosos y, por tanto, exigen conocimiento y una preparación especial. En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.) o desarrollar actividades peligrosas (profesionales de la medicina, de arquitectura, químico, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado.

El ejercicio de actividades riesgosas exige en quien lo practica, como profesional o técnico, un cuidado y diligencia extrema para no aumentar el riesgo consentido y ordinario.

a) Conducir bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad

La sola circunstancia de conducir vehículos motorizados bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, y a consecuencia de ello ocasiona lesiones a determinada persona, tal circunstancia se constituye en agravante de las lesiones culposas. Es necesario indicar que, según redacción de la agravante de conducir en estado de ebriedad, esta se presenta o perfecciona cuando se verifica por medio del dosaje etílico que en la sangre del conductor negligente la presencia de alcohol en proporción mayor de 0.5 gramos por litro.

b) Cuando son varias las víctimas del mismo hecho

Ello ocurre cuando con una sola acción culposa el agente ocasiona lesiones a varias personas pudiendo evitarlas si hubiese actuado diligentemente y poniendo el debido cuidado. La agravante se justifica por la extensión del resultado.

c) El delito resulta de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito

Esta calificante se configura cuando el agente ocasiona lesiones culposas por no haber observado debida y diligentemente las reglas técnicas de tránsito, esto es, cuando el conductor infringe las reglas técnicas descritas en el Reglamento General de Tránsito.

- Bien Jurídico Protegido

Con la tipificación del artículo 124 que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integridad física de las personas por un lado y por el otro, la salud de las personas en general.

- SUJETO ACTIVO

Agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una máquina motorizada bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la pena.

-SUJETO PASIVO

Puede ser cualquier persona. Cabe mencionar que los tipos penales de los artículos 121-Ay 122-A, no tienen ninguna aplicación para diferenciar a las víctimas, cuando las lesiones han sido ocasionadas por imprudencia.

B) TIPICIDAD SUBJETIVA

En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el animus vulnerandi. No quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.

C) CONSUMACIÓN

El delito de lesiones culposas no admite la tentativa. La consumación del ilícito penal ocurre una vez que se produce las lesiones en la integridad física o psíquica del sujeto pasivo o, en todo caso, el daño a su salud.

CUARTO: DELIMITACION DE LA IMPUTACION OBJETIVA EN DELITOS CULPOSOS A LOS ACUSADOS.

4.1. Elementos de la responsabilidad – imputación objetiva.

4.1.1 Ex ante (Disvalor de la acción). Incremento del riesgo permitido.

El conductor de la UT1.- El 22 de Abril del 2018 a horas 16.10, en la Avenida marginal séptima cuadra frontis del grifo “Lozano” del distrito de Pichanaqui, el vehículo (clase M2 Microbus-Color Blanco Verde), de Placa de Rodaje WIR-521, era conducido por JHONNY HEBER GARCIA ROMERO, sentido de Este a Oeste, (Pichanaki a Satipo), ingreso de forma diagonal al extremo Sur Oeste (para abastecer combustible en el grifo Lozano) no observo el principio de Seguridad (Manejó en forma defensiva), impacto en la parte lateral de la estructura y sistema de suspensión derecha del vehículo (Carrocería : PIK-UP-Marca Toyota-Color :Gris), de Placa de Rodaje T2W853) conducido por **JULIAN KEVIN SALAS QUISPE**, en estado de ebriedad (0.56 GR/LTS, conforme al resultado de dosaje etílico), manejando a una velocidad inapropiada, por la Av. Marginal y en el lugar de los hechos es impactado en su estructura lateral

izquierda y en el sistema de suspensión izquierda por el vehículo que conducía JHONNY HEBER GARCIA ROMERO.

El conductor de la UT2.- A consecuencia del fuerte impacto generó que el imputado **JULIAN KEVIN SALAS QUISPE**, salga de su eje de circulación desplazando por la fuerza del impacto al lado derecho en forma diagonal, realice una maniobra ineficaz, que no le permitió mantener el control absoluto del vehículo, aunado a la poca capacidad de reacción que tenía en el momento de los hechos, por el estado de ebriedad que se encontraba; colisionando con el vehículo de Placa 5009-AW (marca: Motocard- Color azul Plata), conducido por el agraviado ALEXANDER HINOSTROZA QUISTO, y por la diferencia de masas fue proyectada y comprimido en la parte posterior izquierdo del vehículo de Placa de Rodaje W2Z-061 (Marca – Toyota:Modelo – Corolla-StationWagon).

4.1.2 Ex Post (Disvalor del resultado).- Al no haber podido maniobrar de manera eficaz su vehículo el conductor de la UT2 Julián Kevín SALAS QUISPE, colisiono con el vehículo de Placa 5009-AW (marca: Motocard- Color azul Plata), conducido por el agraviado ALEXANDER HINOSTROZA QUISTO, y por la diferencia de masas fue proyectada y comprimido en la parte posterior izquierdo del vehículo de Placa de Rodaje W2Z-061 (Marca –Toyota:Modelo – Corolla-StationWagon), generando la muerte de los occisos: JAIME MARQUEZ HUARCAYA Y FELIX VIVANCO COMUN, llegando a ocasionar lesiones culposas graves a los pasajeros: MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, BERNADE GLISERIO LEON QUISPE, ALEXANDER JAVIER HINOJOSA QUINTO Y SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ.

4.1.3. Resultado lesivo – muerte y lesiones graves. Genero el resultado lesivo muerte de los occisos: JAIME MARQUEZ HUARCAYA Y FELIX VIVANCO COMUN, llegando a ocasionar lesiones culposas graves a los pasajeros: MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, BERNADE GLISERIO LEON QUISPE, ALEXANDER JAVIER HINOJOSA QUINTO Y SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ.

QUINTO: VALORACION CONJUNTA Y ANALISIS LÓGICO JURIDICO DE LA IMPUTACION.

5.1. De la valoración y análisis lógico jurídico de la infracción del deber de cuidado de los acusados que genero el resultado lesivo muerte y lesiones graves a los agraviados.

5.1.1. El día 22 de abril 2018, a horas 16.10, hacia su desplazamiento por la Avenida Marginal séptima cuadra, frontis del grifo “Lozano” del distrito de Pichanaqui, el vehículo (clase M2 Microbus-Color Blanco Verde), de Placa de Rodaje WIR-521, conducido por **JHONNY HEBER GARCIA ROMERO**, circulaba en sentido de Este a Oeste, sin observar las reglas técnicas de tránsito, ingreso de forma diagonal al extremo Sur Oeste de la carretera principal Avenida Margina (séptima cuadra), invadiendo parte de la porción circulable de la UT2 a quien debió brindar preferencia, no observo el principio de Seguridad (Manejó en forma defensiva). *Conforme lo detalló el perito técnico de accidente de tránsito UPIAT Huancayo, en el Informe Técnico N° 056-2018, debatido en audiencia, quien concluyo que el factor determinante del accidente de tránsito fue la inobservancia de las reglas técnica de tránsito del conductor de la UT1 Jhonny Heber GARCIA ROMERO, al*

incurrir en las infracciones de tránsito Art. 90, 195, 196 DS N° 009-2016-MTC; al no ceder el paso y realizar el cambio de dirección o cambio de marcha, sin la diligencia debida e invadir la porción circulable de la otra unidad vehicular

5.1.2. Al no observar la reglas técnicas de tránsito, impacta en su estructura lateral izquierda y en el sistema de suspensión izquierda, del vehículo (Carrocería : PIK-UP-Marca Toyota-Color :Gris), de Placa de Rodaje T2W853) conducido por **JULIAN KEVIN SALAS QUISPE**, que circulada por la Av. Marginal en sentido de (Satipo a Pichanaki), en estado de ebriedad (0.56 GR/LTS, conforme al resultado del **Dictamen pericial Nro. 2018002031909**, ratificado en audiencia por el perito **Amadeo Collado Guzmán Pacheco**, quien manejaba a una velocidad inapropiada al ser colisionado es desplazado de su eje de circulación al lado derecho de la vía, no pudo realizar una maniobra eficaz para controlar su unidad vehicular, por la poca capacidad de reacción al momento de los hechos, así como la velocidad no apropiada que desplego a su unidad. *Conforme lo detalló el perito técnico de accidente de tránsito UPIAT Huancayo, en el Informe Técnico N° 056-2018, debatido en audiencia, quien concluyo que el factor contributivo del accidente de tránsito fue la inobservancia de las reglas técnica de tránsito del conductor de la UT2***JULIAN KEVIN SALAS QUISPE** *al incurrir en las infracciones de tránsito Art. 88, 90, 160 DS N° 009-2016-MTC; al conducir en estado de ebriedad y no considerar los riesgos existentes posibles, al circular a una velocidad no prudente y razonable, ocasionando muerte y lesiones graves.*

5.1.3.-Colisionando con el vehículo de **Placa 5009-AW** (marca: Motocard- Color azul Plata), conducido por el agraviado **ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO**, y por la diferencia de masas fue proyectada y comprimido en la parte posterior izquierdo del vehículo de Placa de **Rodaje W2Z-061** (Marca –Toyota: Modelo – Corolla-StationWagon), en dicho lugar se encontraba los fallecidos **JAIME MARQUEZ HUARCAYA Y FELIX VIVANCO COMUN**, llegando a ocasionar lesiones culposas graves a los pasajeros: **MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, BERNADE GLISERIO LEON QUISPE, ALEXANDER JAVIER HINOJOSA QUINTO Y SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ**, corroborado con **a)Certificado Médico Legal Nro.001880-PF-HC. del fallecido Félix Vivanco**

Común, con diagnóstico T.E.C. severo, fractura de cráneo, fractura costal, múltiples heridas- **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de tránsito. **b)Certificado Médico Legal Nro.001878-PF-HC. del fallecido Valentín Rodríguez Pérez**, con diagnóstico. Héridas múltiples, T.E.C. leve, poli contuso, heridas contusas, fractura de huesos propios de la nariz - **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de tránsito. **c) Certificado Médico Legal Nro.001291-PF-LT. De Bernabé Gliserio León Quispe**, con diagnóstico: T.E.C. leve, fractura muñeca izquierda, fractura de cadera izquierda. **Conclusiones:** Lesiones traumáticas recientes ocasionada por un agente duro, por roce tras suceso de accidente tránsito. **d) Certificado Médico Legal Nro. Nro.001879-PF-HC. De Maikil Acosta Hinojosa** con diagnóstico: fractura de fémur, fractura de pie derecho, **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente tránsito. Incapacidad de 3x42.temporal. **e)**

Certificado Médico Legal Nro. Nro.001877-PF-HC. de Alexander Hinostroza Quinto, con diagnóstico: fractura de cráneo, herida de frente, poli contuso equimosis pie derecho, **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente tránsito. **e) Certificado Médico Legal Nro. Nro.003442-PF-HC.de Alexander Hinostroza Quinto, Conclusiones:** Lesiones traumáticas que el peritado tuvo tras suceso de accidente de tránsito, choque ocasionado por agente contundente duro, y por roce con superficie rugosa, luego fue transferido al hospital ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente tránsito.

5.1.4.-La colisión en forma de “T” y posterior desplazamiento del eje de circulación de la UT2 fue producto del impacto, así como los daños ocasionados a las UT1-W1R521, UT2-T2W853, UT3-5009-AW, UT4-W2Z061, se acredita con el **Informe Técnico N° 056-2018** del perito de la UPIAT Huancayo, Yohan Omar Pachas García, y de los vehículos UT1-W1R521, UT2-T2W853, UT3-5009-AW, UT4-W2Z061, del perito técnico de daños Raúl Fredy URETA ROJAS – Perito Mecánico Externo Chanchamayo.

5.2. La defensa del acusado Johnny Heber GARCÍA ROMERO conductor de la UT1 W1R521.

5.2.1. Ofreció el **Informe N° 0040-2018** y al **Instructor del mismo PNP Rudy Antonio Carrillo Simeón**; en el plenario sujeto al contradictorio no soporto el análisis de idoneidad y utilidad de la prueba, *al reconocer que es “empírico” y al ser interrogado si está autorizado para realizar conclusiones y calificar jurídicamente dijo que NO, por ende, su contraprueba no enerva la imputación fiscal ni desvanece la idoneidad del Informe Técnico N° 056-2018 del perito de la UPIAT Huancayo, Yohan Omar Pachas García.*

5.2.2. Relación a los **CDs ofrecidos, y actuados en el plenario** de igual manera es una visualización de los hechos ocurridos el día 22 abril 2018 a horas 16.00 a 16.30, *no desvirtúa o altera las conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° 056-2018 del perito de la UPITA Huancayo, Yohan Omar Pachas García.*

5.2.3. Sobre los testigos agraviados; **BERNABE GLICERIO, LEON QUISPE, LUCIO ELEODORO HUAYTARA PEREZ, JAIME MARQUEZ HUARCAYA**, en el plenario manifestaron no recordar los hechos el abogado del acusado Johnny Heber GARCIA ROMERO, quedo conforme y no realizo el conainterrogatorio.

SEXTO: HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS.

6.1.1. Está **PROBADO** que el día 22 abril a horas 16.10 se produjo un accidente de tránsito choque en forma de “T” entre los vehículos de placa de rodaje WIR-521, conducido por JHONNY HEBER GARCIA ROMERO, y el de Placa de Rodaje T2W853 conducido por JULIAN KEVIN SALAS QUISPE. **SI** con el **Informe Técnico N° 056-2018 del perito de la UPIAT Huancayo, Yohan Omar Pachas García.**

6.1.2. Está **PROBADO** que el conductor de la UT1 WIR-521, conducido por JHONNY HEBER GARCIA ROMERO, incurrió en infracción al deber de cuidado, por infracción a las reglas técnicas de transito artículos Art. 90, 195, 196 DS N° 009-2016-MTC; *al no ceder el paso y realizar el cambio de dirección o cambio de marcha, sin la diligencia debida, e invadir la porción circulable de la UT2..SI* con el **Informe Técnico N° 056-2018 del perito de la UPIAT Huancayo, Yohan Omar Pachas García.**

6.1.3. Está **PROBADO** que producto del choque en forme de “T” el vehículo de placa de rodaje T2W853 conducido por JULIAN KEVIN SALAS QUISPE, fue desplazado de su

eje de circulación y colisiono con la UT3-5009-AW, UT4-W2Z061. **SI** con el Informe Técnico N° 056-2018 del perito de la UPIAT Huancayo, Yohan Omar Pachas García.

- 6.1.4. Está **PROBADO** que a consecuencia de haber sido desviado de su eje de circulación ocasiono la muerte de **JAIME MARQUEZ HUARCAYA Y FELIX VIVANCO COMUN**, llegando a ocasionar lesiones culposas graves a los pasajeros: **MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, BERNADE GLISERIO LEON QUISPE, ALEXANDER JAVIER HINOJOSA QUINTO Y SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ**. **SI**, corroborado con **a) Certificado Médico Legal Nro.001880-PF-HC. del fallecido Félix Vivanco Común**, con diagnostico T.E.C. severo, fractura de cráneo, fractura costal, múltiples heridas- **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tas suceso de tránsito. **b) Certificado Médico Legal Nro.001878-PF-HC. del fallecido Valentín Rodríguez Pérez**, con diagnóstico. Héridas múltiples, T.E.C. leve, poli contuso, heridas contusas, fractura de huesos propios de la nariz - **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de tránsito. **c) Certificado Médico Legal Nro.001291-PF-LT. De BernabeGliserio León Quispe**, con diagnóstico: T.E.C. leve, fractura muñeca izquierda, fractura de cadera izquierda. **Conclusiones:** Lesiones traumáticas recientes ocasionada por un agente duro, por roce tras suceso de accidente tránsito. **d) Certificado Médico Legal Nro. Nro.001879-PF-HC. De Maikil Acosta Hinojosa** con diagnóstico: fractura de fémur, fractura de pie derecho, **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente tránsito. incapacidad de 3x42.temporal. **e) Certificado Médico Legal Nro. Nro.001877-PF-HC. de Alexander Hinostroza Quinto**, con diagnóstico: fractura de cráneo, herida de frente, poli contuso equimosis pie derecho, **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente tránsito. **e) Certificado Médico Legal Nro. Nro.003442-PF-HC.de Alexander Hinostroza Quinto**, **Conclusiones:** Lesiones traumáticas que el peritado tuvo tras suceso de accidente de tránsito, choque ocasionado por agente contundente duro, y por roce con superficie rugosa
- 6.1.5. Está **PROBADO** que el conductor del vehículo de placa de rodaje T2W853 conducido por JULIAN KEVIN SALAS QUISPE, al momento del evento se encontraba en estado de ebriedad con 0.56. **SI** con el **Dictamen pericial Nro. 2018002031909**, ratificado en audiencia por el perito **Amadeo Collado Guzmán Pacheco**.
- 6.1.6. Está **PROBADO** que el conductor del vehículo de placa de rodaje T2W853, JuliánKevin, SALAS QUISPE, ha infringido el deber de cuidado al no observar las reglas técnicas de tránsito, de no conducir en estado de ebriedad, y manejar a una velocidad razonable y prudente producto de ello no pudo realizar una maniobra eficaz para superar el peligro y ocasionar las muerte y lesiones a los agraviados, infringiendo el Art. 90, 195, 196 DS N° 009-2016-MTC. **SI**, con el Informe Técnico N° 056-2018 del perito de la UPIAT Huancayo, Yohan Omar Pachas García.
- 6.1.7. Está **PROBADO** que Julián Kevin SALAS QUISPE, conductor del vehículo de placa de rodaje T2W853, choco al vehículo de placa de rodaje WIR-521, conducido por JHONNY HEBER GARCIA ROMERO, **NO**, al no haber sido desvirtuado las

conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° 056-2018 del perito de la UPIAT Huancayo, Yohan Omar Pachas García, y por la forma y circunstancias que sucedió el evento visualizado los Cds en el plenario.

SEPTIMO: DE LA AUTORIA POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE TRANSITO IMPUTADOS A LOS ACUSADOS.

Los delitos imprudentes son **delitos de dominio**. En estos delitos, el autor es aquel que se encuentra ante la posibilidad de realizar una acción peligrosa que está subordinada a un deber de cuidado que incide sobre la forma y modo de la ejecución. *Siempre encontramos autoría directa o autoría colateral*. Así, se señala que solo existe **autoría material propia** y cuando concurren varias personas en el delito culposo se presenta la figura de la **autoría accesoria**¹, que agrupa los supuestos que en varias personas concurren imprudentemente a la producción del resultado típico. (...) Tampoco se acepta la figura de la **participación**, en el homicidio imprudente. Cualquier contribución causal para el resultado representa autoría. Ejemplo: el que reúne leña para la fogata y el otro enciende originando un incendio con el que se produce la muerte de una persona. Cada uno violó de manera personal e incommunicable el deber objetivo del cuidado impuesto por las circunstancias y originaron el resultado. (...). Pág. 271 y 272 Derecho Penal Parte Especial Vol I Felipe Villavicencio Terreros, editorial Grijley.

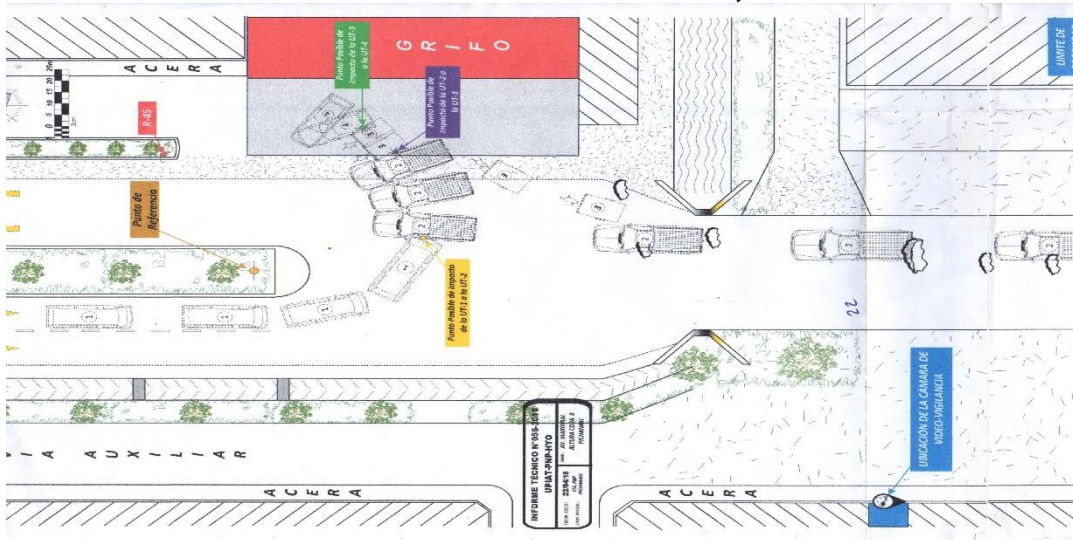
7.1. El conductor de la UT1W1R521 - Jhonny Heber GARCIA ROMERO, al desplazar su unidad, sentido de Este a Oeste, (Pichanaki a Satipo), ingreso de forma diagonal al extremo Sur Oeste vía auxiliar sin preferencia de paso (para abastecer combustible en el grifo Lozano) no observo el principio de seguridad – manejo a la defensiva, ocupo parte de la porción circulable de la UT2, incurriendo en las infracciones al RNT DS N° 009-2016-MTC, artículos N° Art. 90, 195, 196 DS N° 009-2016-MTC; ha generado con su actuar el incremento del riesgo permitido, al no ceder la preferencia de paso del vehículo de placa de Rodaje T2W853 conducido por **JULIAN KEVIN SALAS QUISPE**, impactado en su estructura lateral izquierda y en el sistema de suspensión izquierda, desviando de su eje de circulación hacia el lado derecho, generando que esta unidad colisione con la UT3 Placa 5009-AW Y UT4W2Z-061, ocasionando la muerte y lesiones graves a los agraviados.

7.2. El conductor de la UT2- T2W853 conducido por JULIAN KEVIN SALAS QUISPE al haber conducido su vehículo en estado de ebriedad, no respetar los límites de velocidad, ha incurrido en la infracción del Art. 90, 195, 196 DS N° 009-2016-MTC. Al ser impactado en su estructura lateral izquierdo, por el **conductor de la UT1W1R521 - Jhonny Heber GARCIA ROMERO**, no pudo realizar una maniobra eficaz para superar el peligro, impactando con su lado lateral derecho a las unidades vehiculares de Placa 5009-AW (marca: Motocard-Color azul Plata), conducido por el agraviado ALEXANDER HINOSTROZA QUISPE, y el vehículo de Placa de Rodaje W2Z-061 (Marca –Toyota:Modelo – Corolla-StationWagom), generando la muerte de los occisos: JAIME MARQUEZ HUARCAYA Y FELIX VIVANCO COMUN, llegando a ocasionar lesiones culposas graves a los pasajeros: MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, BERNADE GLISERIO LEON QUISPE, ALEXANDER JAVIER HINOJOSA QUINTO Y SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ.

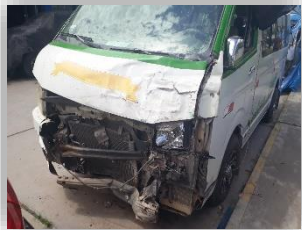
¹MONTEALEGRE Lynett, Eduardo, *el deber de cuidado en la actividad médica*, en Revista Opiniones del Foro N° 4, 1988, p.41.

Por ende, queda probado que ambos conductores con su actuar negligente, han inobservado las reglas de tránsito, ocasionando con su actuar el incremento del riesgo permitido, generando el choque con las otras unidades de tránsito con resultado de muerte y lesiones graves.

GRAFICO ILUSTRATIVO DEL DESPLAZAMIENTO DE LAS UNIDADES DE TRANSITO UT1 (GIRA A LA IZQUIERDA PARA INGRESSAR AL GRIFO LOZANO) Y UT2 (VIENE DE SATIPO A PICHANAKI POR LA CARRETERA PRINCIPAL MARGINAL).



UT1: W1R521 conducido por Jhonny Heber GARCIA ROMERO **UT2- T2W853 conducido por JULIAN KEVIN SALAS QUISPE**



UT3 5009-AW (marca: Motocard- Color azul Plata), conducido por el agraviado ALEXANDER HINOSTROZA QUISPE, UT4 vehículo de Placa de Rodaje W2Z-061



OCTAVO: DE LA PENA ABSTRACTA Y PENA CONCRETA QUE CORRESPONDE AL TIPO PENAL DEL ARTÍCULO 121 Y 144 DEL C.P AL DARSE UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS.

8.1.- Artículo 111 del Código Penal, tercer párrafo – Homicidio Culposo, concordante con el primer párrafo. La pena Privativa de la Libertad será no menor de 4 ni mayor de 8 años, e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36 Inc. 4, 6, 7 si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado ó arma de fuego estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias Psicotrópicas ó Sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gms/lts.(...) ó cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

8.2.- Artículo 124 del Código Penal, cuarto Párrafo – Lesiones Culposas, concordante con el primer párrafo. La pena Privativa de la Libertad será no menor de 4 ni mayor de 6 años, e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36 Inc. 4, 6, 7, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado ó arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias Psicotrópicas ó Sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gms/lts.(...) ó cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

NOVENO: DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS E IMPOSICIÓN DE LA PENA SOBRE EL TIPO PENAL QUE CONLLEVA LA PENA MAS ALTA ABSORBIENDO A LA MENOR Y AUMENTANDO UNA CUARTA PARTE POR EXISTIR UNA CIRCUNSTANCIA CUALIFICADA. INOBSERVANCIA DE REGLAS DE TRANSITO Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

[Casación 795-2017, Áncash]

Considerando – CUARTO: Previamente, delimitaremos lo que es concurso ideal del delito (artículo 48 del Código Penal) y concurso real de delito (artículo 50 del Código acotado):

(...) En cuanto a los requisitos para que se configure el concurso ideal de delitos se requiere: **a) La unidad de acción** (el autor se sirve de una sola acción para lograr su propósito múltiple), **b) Se realice una doble o múltiple desvaloración de la ley penal** (se entiende que existe una pluralidad de delitos, porque respecto a cada una de las acciones se complementa perfectamente tanto el tipo objetivo como el subjetivo); **c) La identidad del sujeto activo** (debe ser solo un agente el que cometa la acción única que genera la doble o múltiple desvaloración de la ley penal), **d) La unidad y pluralidad de sujetos pasivos (afectación reiterada de bienes jurídicos -concurso homogéneo- o de una pluralidad de bienes jurídicos -concurso heterogéneo-)** (Villavicencio Terreros. *Derecho Penal. Parte general*).

La consecuencia penal del **concurso ideal**, en el artículo 48 del Código Penal, prevé que para tal caso se aplica el máximo de la pena más grave, la que puede

incrementarse hasta en una cuarta parte sin que en ningún caso pueda excederse de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. La pena se determina a partir del delito más grave con la posibilidad de incrementarla en casos en los que dicha gravedad lo amerite. Al determinar la pena más grave se debe observar también las circunstancias agravantes y atenuantes.

DECIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA EN BASE AL SISTEMA DE TERCIOS DEL ARTÍCULO 45, 46, 46-A y 48 DEL CÓDIGO PENAL.

Para el tipo penal del artículo 111 del código penal establece **un mínimo de 4 años y un máximo de 8 años**, al existir una condición cualificada del tipo penal del cuarto párrafo y conducción en estado de ebriedad, así mismo el artículo 48 **concurso ideal de delito, establece que se aumentará un cuarto de la pena a imponer en consecuencia quedará de la siguiente manera.**

TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR
8 años	9 años	10 años

10.1. De la pena concreta a imponer al acusado: **Julián Kevin SALAS QUISPE**, se tiene que partir del extremo mínimo es decir de 8 años, ello en razón de carecer de antecedentes penales, el nivel de cultura, tiene 22 años de edad, se acogió a la conclusión anticipada de juicio, que se reduce la pena en un 1/7, de 8 años queda en 7 años 11 meses, se reduce por carecer de antecedentes penales, la edad, basado en el principio de humanidad de la pena, proporcionalidad y razonabilidad se trata de un delito imprudente por infracción a la reglas de tránsito. La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora art. IX.TP. el Régimen Penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del penado a la sociedad, art. 139 inciso 22. La pena concreta que le corresponde es de 4 años de pena privativa de libertad efectiva.

10.2. De la pena concreta a imponer al acusado: **Jhonny Heber GARCIA ROMERO**, se tiene que partir del tercio inferior al existir circunstancias atenuantes es decir de 8 años, ello en razón de carecer de antecedentes penales, el nivel de cultura, basado en el principio de humanidad de la pena, proporcionalidad y razonabilidad se trata de un delito imprudente por infracción a las reglas de tránsito. La pena tiene función preventiva, protectora, y resocializadora art. IX.TP. el Régimen Penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del penado a la sociedad, art. 139 inciso 22. Al no haberse acogido al beneficio premial que permita reducir la penal, haciendo un Test de proporcionalidad de la pena le corresponde 5 años de pena privativa de libertad efectiva.

DECIMO PRIMERO: DE LA INHABILITACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 36 INCISO 6 y 7.

11.1. El Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 a establecido el contenido y plazo de la inhabilitación como pena principal o accesoria.

2. Contenido de la pena de inhabilitación.

8. El artículo 36° del Código Penal señala taxativamente los derechos que pueden ser objeto de la pena de inhabilitación. Comprende hasta ocho ámbitos precisos y corresponde a los tipos delictivos identificarlos. Sin embargo, en el caso del artículo 39° del Código Penal será el órgano jurisdiccional el que defina los derechos objeto

de afectación punitiva, pero siempre dentro del catálogo establecido por el citado artículo 36°.

En la relación de derechos afectados, algunos tienen un carácter genérico y otros, en cambio, requieren de una precisión judicial. Los incisos 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal, por ejemplo, demandan del juez que, motivadamente, identifique los derechos comprendidos por la inhabilitación. A este efecto es de tener en cuenta, desde una perspectiva preventivo especial, que la pena debe quedar vinculada al oficio o cargo de los cuales el sujeto se ha valido o podría valerse en el futuro para cometer el delito. En consecuencia, pues, el derecho comprendido por la inhabilitación ha de estar claramente relacionado con el delito cometido por el penado. Por tal razón, la motivación exigida debe abarcar, entre otras cuestiones, la conexión que se da entre el delito cometido y el ejercicio del derecho afectado mediante dicha pena.

- 11.2. El A Quo, valorando los hechos, circunstancias, modo de comisión, infracción del deber de cuidado, ocasionando la muerte de dos personas y generando lesiones graves a cuatro, considera idóneo y proporcional imponer la pena de inhabilitación de 4 y 5 años, conforme al artículo 36 inciso 7 de código penal.

DECIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 12.1. La responsabilidad por accidente de tránsito es objetiva conforme al artículo 1970 del Código Civil, concordado con el artículo 29 de la ley 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la reparación comprende a) La restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. Art.93 del Código Penal.
- 12.2. Los elementos de la Reparación civil son a) **La antijurídica** b) **El factor de atribución** c) **El Nexo Causal** y d) **El daño**. En autos se ha probado estos cuatro elementos, la **antijuricidad** está probado al haber generado la muerte y lesiones graves a los agraviados, por inobservancia de reglas de tránsito, el **factor de atribución** fue culposo infracción del deber de cuidado, el **nexo causal** ha sido a consecuencia de las inobservancias de las reglas de tránsito, que ocasiona la muerte y lesiones a los agraviados, el **daño**, está probado con los certificados médicos legales.

CAS. N° 1762-2013 LIMA.

Indemnización por daños y perjuicios.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil catorce.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Quinto: Que, en este orden de ideas a efectos de determinar la responsabilidad civil extracontractual demandada debe analizarse si se configuran los cuatros elementos de dicha responsabilidad esto es:

- 1) **La antijuridicidad** la cual atañe a un aspecto fundamental de la estructura del hecho jurídico ilícito el cual atenta contra las normas de orden público y las buenas costumbres constituyendo además tal hecho una violación del deber general de no causar daño a otro debiendo entenderse también como el conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico; 2) **El daño** el cual alude a un menoscabo o detrimento del interés

jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica conteniendo éste además la siguiente tipología: **El daño emergente**, aquél que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima; **el lucro cesante** identificado como aquello que la víctima deja de percibir por efecto del daño en determinado bien es decir que por efectos del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio; el daño moral, constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento afectando evidentemente en el **daño moral** la esfera subjetiva e íntima de la persona inclusive su honor y reputación; en cuanto a proyecciones de aquélla hacia la sociedad si es que con tales aflicciones se la desprestigia públicamente; el daño a la persona, conocido como daño a la libertad o al proyecto de vida es aquél que recae sobre la persona del sujeto lo que le impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento así como también en la que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal comprendiéndose asimismo dentro de este daño la lesión a la integridad física y psicológica del afectado; **3) La relación o nexo de causalidad** el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor, para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado; y **4) El factor de atribución** definido como aquel elemento que finalmente determina la existencia de responsabilidad en caso se hayan presentado los requisitos antes mencionados pudiendo ser la culpa como manifestación del sistema subjetivo de responsabilidad el cual comprende dolo y culpa propiamente y el riesgo creado como componente objetivo referido a la conducta peligrosa o riesgosa sin embargo debe tenerse en cuenta sin perder de vista los elementos constitutivos de la responsabilidad civil descritos anteriormente que según el tratadista nacional Fernando De Trazegnies la responsabilidad civil se establece sobre la base de un elemento central que debe ser jurídicamente tratado

12.3. Si bien es cierto los agraviados no se han constituido en actor civil no han postulado sus pretensiones, asumiendo este rol de la reparación el Ministerio Público, quien ha pedido lo siguiente:

- La suma de cincuenta y seis mil soles (s/56,000.00) que deberá de ser pagado en forma solidaria por los acusados a favor de los agraviados, de la siguiente manera:
 - **Q.E.V.F FELIX VIVANCO COMÚN, la suma de S/15,000.00 Soles.**
 - **MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, la suma de S/5,000.00 Soles.**
 - **ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO, la suma de S/15,000.00 Soles.**
 - **BERNABE GLICERIO LEON QUISPE, la suma de S/2,000.00 Soles.**
 - **SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ, la suma de S/4,000.00 Soles.**
 - **Q.E.V.F JAIME MARQUEZ HUARCAYA, la suma de S/15,000.00 Soles.**

12.4. El A quo, considera idóneo y proporcional la pretensión postulada por el RMP, asimismo que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales en el plenario.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, en aplicación del artículo 399° del Código Procesal Penal, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de consecuencia, administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PICHANAKI:**

FALLO:

- 1) **CONDENANDO AL ACUSADO: JULIAN KEVIN SALAS QUISPE**, como **AUTOR** del Delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De Homicidio Culposo, en agravio de **Q.E.V.F JAIME MARQUEZ HUARCAYA y Q.E.V.F FELIX VIVANCO COMÚN**, en concurso ideal con el Delito de Lesiones Culposas en agravio de **MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO, BERNABE GLICERIO LEON QUISPE, SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ**, **IMPONIENDOSE LA PENA DE 4 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA**, la que se computa desde el día 23 de abril del 2018, y vencerá el 22 de abril del año 2022 .
- 2) **CONDENANDO AL ACUSADO: JHONNY HEBER GARCIA ROMERO**, como **AUTOR** del Delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De Homicidio Culposo, en agravio de **Q.E.V.F JAIME MARQUEZ HUARCAYA y Q.E.V.F FELIX VIVANCO COMÚN**, en concurso ideal con el Delito de Lesiones Culposas en agravio de **MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO, BERNABE GLICERIO LEON QUISPE, SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ**. **IMPONIENDOSE LA PENA DE 5 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA; DISPONGASE** asimismo, la remisión de las requisitorias para su detención y internamiento Penal de Chanchamayo.
- 3) **IMPONGO COMO REPARACION CIVIL DE LA FORMA SIGUIENTE:** para **Q.E.V.F FELIX VIVANCO COMÚN**, la suma de S/15,000.00 Soles. **Q.E.V.F JAIME MARQUEZ HUARCAYA**, la suma de S/15,000.00 Soles. **MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA**, la suma de S/. 5,000.00 Soles. **ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO**, la suma de S/. 15,000.00 Soles. **BERNABE GLICERIO LEON QUISPE**, la suma de S/. 2,000.00 Soles. **SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ**, la suma de S/. 4,000.00 Soles. **LA QUE SERA PAGADA EN FORMA SOLIDARIA, CONJUNTAMENTE CON LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**, Montos que serán pagados en forma solidaria con los terceros civiles responsables, siendo la señora Isabel Uberlinda Murillo Zuñiga y Wilfredo Ramírez Chora, propietarios del vehículo de placa de rodaje N° T2W853, así mismo el señor Guillermo Poma Díaz, quien es propietario del vehículo WIR521.
- 4) **IMPONGO LA PENA DE INHABILITACIÓN**, conforme lo establece el artículo 36 inciso 7 del código penal, esto es la suspensión por cuatro y cinco años respectivamente para los sentenciados de las licencias de conducir N°p72960756 clase a categoría uno y N° q20585236 clase a categoría dos b. Para lo cual deberá de cursarse los oficios al ministerio de transportes y comunicaciones.
- 5) **CURSESE:** Oficio A La Oficina De Registro Penitenciario Del INPE La Merced A Fin De Poner En Conocimiento Que Contra El Interno Julián Kevin Salas Quispe, Se Ha Impuesto La Pena De Cuatro Años De Pena Privativa De Libertad Efectiva.
- 6) **ORDENO:** La presente sentencia se inscriba en el REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS, EXPIDIÉNDOSE CON DICHO FIN LOS BOLETINES DE LEY.



PODER JUDICIAL
DEL PERU

' CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SELVA CENTRAL

Primera Sala Mixta y Sala de Apelaciones en lo Penal

-La Merced - Chanchamayo

EXPEDIENTE 00181-2018-76-3401-SP-PE-01

IMPUTADO : S

DELITO : H

AGRAVIADO : A

PONENETE : R

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SELVA CENTRAL Sistema de Notificaciones Electrónicas SEDE LA MERCEDE (SALAS) Secretario: OCROSPOMA CARRUARICRA - R0410 - Pcaer Judicial del Perú	4111550	CENTRAL JUDICIAL 05 /Servi ;
Fecha: 01/10/2019 11:23:01, Razón: RESOLUCIÓN SELVA CENTRAL / LA MERCEDE: FIRMA DIGITAL		

*SUMILLA: " R.N. N° 596-2010-Lima (SPP), que indica en su
considerando NOVENO que "(...) el fundamento de In punibilidad de
este tipo de delitos tiene dos aspectos: el primero referido al desvalor
de la acción (imputación de M conducta), específicamente al crear o
incremental el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de
cuidado (objeto de referencia; el segundo este relativo por el
desvalor del resultado (imputación de resultado) , es decir la muestra
en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico
protegido. Así los tipos imprudentes no criminalizan acciones como
tales, sino que estas acciones se prohíben en razón que el resultado
se produce por una particular forma de realización de In acción". "*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N°

-2019-PE

RESOLUCION NUMERO: VEINTISIETE

La Merced, veintisiete de setiembre
del dos mil diecinueve.-

I. VISTOS Y OIDOS: En audiencia Pública de apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de La Merced magistrados Saavedra de Velez, (Director de Debates), Montes Abregue, y Concha Chavez - interviniendo como parte apelante el representante del Ministerio Público y las defensas técnica del sentenciado G R J H, en el expediente judicial que lo contiene y lo registrado en audio y video;

CONSIDERANDO/

II.- RESOLUCION MATERIA DE APELACION

Constituye la sentencia N° -2019, contenida en la RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE, de fecha veintiseis de abril del año dos mil diecinueve, por la cual el Juzgado Penal Unipersonal de Pichanaqui, **FALLA:**

1) **CONDENANDO AL ACUSADO: JULIAN KEVIN SALAS QUISPE**, como AUTOR del Delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud en la modalidad de

'Este Colegiado integrante esta incorporando a las resoluciones y sentencias expedidas *las suntuillas* respectivas, en cumplimiento de la Resolution Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero del año dos mil catorce. homicidio

Culposo, en agravio de **Q.E.V.F., JAIME MARQUEZ HUARCAYA y Q.E.V.F. FELIX VIVANCO COMUN**, en concurso ideal con el Delito de Lesiones en agravio de **MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO, BERNABE GLICERIO LEON QUISPE, SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ, IMPONIENDOSE LA PENA**

DE 4 AROS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARACTER EFECTIVA, la que se computara desde el día 23 de abril del 2018, y vencera el 22 de abril del año 2022.

2) **CONDENANDO AL ACUSADO: JHONNY HEBER GARCIA ROMERO**, como AUTOR del Delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de **Q.E.V.F., JAIME MARQUEZ HUARCAYA y Q.E.V.F. FELIX VIVANCO COMUN**, en concurso ideal con el Delito de Lesiones en agravio de **MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO, BERNABE GLICERIO LEON QUISPE, SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ, IMPONIENDOSE LA PENA DE 5 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARACTER EFECTIVA, DISPONGASE** asimismo, la remision de las requisitorias para su detencion y internamiento Penal de Chanchamayo.

3) **IMPONGO COMO REPARACION CIVIL DE LA FORMA SIGUIENTE:** para **Q.E.V.F., FELIX VIVANCO COMUN**, la suma de S/. 15,000.00 Soles, **Q.E.V.F., JAIME MARQUEZ HUARCAYA** la suma de S/.15,000.00 Soles, **MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA** la suma de S/. 5,000.00 Soles, **ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO** la suma de S/. 15,000.00 Soles, **BERNABE**

VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ la suma de S/. 4,000.00 Soles. La que sera pagada en Forma Solidaria, conjuntamente con **TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**, siendo la senora Isabel Uberlina Murillo Zuiliga y Wilfredo Ramirez Chora, propietarios del vehiculo de placa de, rodaje N° T2W853, asi mismo el señor Guillermo Ponia Diaz, quien es propietario del vehiculo

4) **IMPONGO LA PENA DE INHABILITACION**, conforme lo establece el articulo 36 inciso 7 delCodigo Penal, esto es la suspension por cuatro y cinco años respectivamente para los sentenciados de las licencias de conducir N° P72960756, clase A Categoria Uno y N° Q20585236, clase A categoria dos B. Para lo cual debera de cursarse los oficios al ministerio de transportes y comunicaciones.

5) **CURSESE:** Oficio a la Oficina de Registro Penitenciario del INPE — La Merced a fin de poner en conocimiento que Contra el Intern° Julian Kevin Salas Quispe, se ha impuesto la pena de Cuatro años de Pena Privativa de la Libertad efectiva.

6) ORDENO: La presente sentencia se inscriba en el REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS, EXPIDIENDOSE CON DICHO FIN LOS BOLETINES DE LEY.-RECURSOS IMPUGNATORIOS Y FORMULACION DE AGRAVIOS:

3.1. La sentencia condenatoria es nula por tener una aparente motivación por tener una aparente motivación pues ha valorado las pruebas testimoniales y documentales de manera incongruente al no tener un razonamiento lógico interna congruente, de lo que se contradice con los criterios establecidos en la sentencia recauda en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, así mismo no se ha pronunciado sobre todos los aspectos cuestionados o puntos controvertidos propuesto por la defensa técnica y solo ha tornado como cierto las conclusiones del Informe Técnico N° 056-2018-UIAT-PNP-HYO de la Unidad de Prevención e Investigación de Accidente de Tránsito — Huancayo, pese de haberse advertido las incongruencias en dicho informe con un claro y manifiesto falta miento a la verdad (Directiva 008-2012-MP-FN), omitiendo tener en cuenta lo estipulado por el Acuerdo Plenario 4-2015/C1J-116.

3.2 Existe una indebida valoración de la prueba pues no ha realizado un correcto Juicio lógico interno, ya que solo ha tornado en cuenta el Informe Técnico N° 056-2018-UIAT-PNP-HYO, y utilizo el Acta de Inspección Técnico Policial, El Acta de Estudio de la vía Seitalización del posible impacto, las cuales fue utilizadas extemporaneamente, ya que estos no han sido capaces de coincidir de manera plena en los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al momento que se habría producido el hecho delictivo, no ha explicado en conjunto la valoración de la prueba, pues solo ha recogido las declaraciones obtenidas en el interrogatorio de fiscalía mas no en las preguntas formuladas por la defensa en el contrainterrogatorio, tal como exige nuestra norma procesal contenida en el artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal.

ii

i

'i

IV.- AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA

4.1.- ALEGATOS DE APERTURA

4.1.1.- DEFENSA DEL IMPUTADO

Se ratifica en su recurso de apelación de sentencia presentado y solicita se revoque la sentencia y se absuelva a mi patrocinado, respecto a mi alegato de apertura, en nuestro recurso de apelación hemos planteado el vicio de derecho, estamos ante una indebida valoración y apreciación de la sentencia con relación al informe técnico 056-2018, con falsa información que sirvió para que el juez sentencie a mi patrocinado, esto con relación al Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116, sobre prueba pericial, conteniendo en ese extremo falsa información y una indebida motivación de la sentencia, y que el Fiscal nunca quiso decir y que el Juez nunca quiso escuchar, lo que vamos a probar a lo largo del proceso, los hechos que devienen se han suscitado el 22 de abril del 2018, en Pichanaki, en el Vehículo de de marca Toyota, de placa de rodaje W1-521, conducido por mi patrocinado en, que venía de este a oeste, e ingreso en el sentido de forma diagonal sin valorar el principio de seguridad, manejo en forma defensiva, momento en el cual el vehículo de Marca Toyota color gris de placa de rodaje T2-W853 conducido por Julián Kevin Salas Quispe, en estado de ebriedad 0.56 Gramos litros de alcohol conforme consta con el Dosaje etílico, manejando con una velocidad inapropiada y en el sistema de suspensión izquierda por el vehículo Jhony Heber García Romero, ocasionando que el imputado Julián Kevin Salas realice una maniobra ineficaz que no permitio tener el control del vehículo, dado a la capacidad que tenía al momento de los hecho por el estado de

ebriedad, colisionando con el vehiculo de placa 5009 -WA — marca motocar, color plata, conducido por el agraviado Alexander, del cual hubieron fallecidos y lesionados, vamos a demostrar que en la sentencia hay una indebida valoracion, solicita se revoque y se absuelva a su patrocinado

4.1.2.- MINISTERIO PUBLICO)

Que se confirme la sentencia en todos sus extremos, y que la sentencia no tiene causal de nulidad y de revocacion de la misma por los fundamentos claramente esbozado en la sentencia.

4.1.3.- DEFENSA DEL IMPUTADO

No se lleva a cabo, por cuanto el sentenciado Jhony Garcia Romero no se encuentra presente

4.2.- ACTUACION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA

Infonna que para la audiencia del presente proceso no se han admitido medios probatorios.

4.1- DECLARACION DEL IMPUTADO

No se lleva a cabo, por cuanto los sentenciados no va a declarar. (Registrado en audio y video).

4.4.- ORALIZACION DE PIEZAS

4.4.1.- DEFENSA TECNICA

Infonna que para la audiencia del presente proceso no hay piezas procesales ha oralizar.

4.4.2.- MINISTERIO PUBLICO

Infonna que para la audiencia del presente proceso no hay piezas procesales ha

4.4.3.- Juez Superior Saavedra de Velez0? El Colegiado elite la Niguiente resoludiOn: •

RESOLUCION NUMERO VEINTISIETE

La Merced cuatro de setiembre

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: El escrito presentado por el abogado Henry Ospinal Socualaya, abogado del sentenciado Garcia Romero Jhony Heber, y **ATENDIENDO:** Que solicita se habilite un proyector para el desanollo de la audiencia de apelacion de sentencia programada y no se restringa su derecho de defensa a una de las panes, es de selialar que confonne lo ha sefialado su solicitud esta argumentada en que solicitaria este instrumento multimedia para poder visualizar un peritaje o actuaciones de peritaje actuado en la etapa de juzgamiento la misma que no ha sido ofrecida como nuevo medio de prueba, por lo tanto en esta etapa no puede actuarse medio de prueba no admitido, razones por lo que estando a lo solicitado y en aplicacion de que no se ha admitido medio probatorio

nuevo, se **da por no admitida la solicitud de visualización** del instillment^o multimedia o un proyector multimedia para la actuación de esta audiencia de apelación.

4.5. ALEGATOS DE CLAUSURA

4.5.1.- DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

Un nuevo abogado de la defensa lo sustenta, refiere: La defensa anterior estaba cuestionando un peritaje, yo voy a cuestionar la sentencia, los hechos por los cuales en los alegatos de apertura del Ministerio Público y por la congruencia procesal sabemos el juez debe resolver de acuerdo a la congruencia no puede irse más allá, el fiscal al momento de su apertura señala que mi patrocinado ha realizado un sin valor al principio de seguridad, manejo en forma defensiva es que se ha realizado un sin valor en forma defensiva, esos son los hechos por los cuales se debía haber desanollado que significa el sin valor al principio de seguridad, pero el A-quo resuelve en el 6.1.2 que dice: esta probado.... quien debe llevar los hechos es el ministerio público, y en todo su ejecución de sus alegatos de apertura de los hechos, señala que mi patrocinado ha realizado un sin valor al principio de seguridad sobre el manejo en forma defensiva asimismo dice que mi patrocinado ha incumplido reglas de tránsito, dentro del desanollo de la sentencia no se ha probado cual ha sido la velocidad inapropiada

4.5.2.- MINISTERIO PÚBLICO

En el requerimiento acusatorio se ha señalado en la descripción de los hechos imputados circunstancias precedentes, en los cuales la defensa técnica tiene conocimiento porque pasó por el control de acusación, tiene también que haber verificado que en la apertura de tesis se señaló conforme se tiene señalado que el acusado Johnny Heber García ha ocasionado la muerte de los agraviados, inobservando las reglas de tránsito ello se va a probar con la declaración de los testigos, perito y la visualización, lo que pretende la defensa técnica es que puede imputar un hecho con consecuencia tan graves como es el presente caso, esta defensa ha introducido una pericia de parte lo cual ha sido debatida, lo cual el perito que no tiene la capacidad y experiencia de emitir una pericia, por ello el informe técnico número 056-2018 conforme se tiene a Johnny Herver Romero que era el conductor de vehículo motorizada

V . FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

5.1.- Al respecto para un debido y correcto pronunciamiento, que debe contener necesariamente una sentencia en segunda instancia, debe considerarse lo establecido por el *artículo 409 del Código Procesal Penal, que prescribe:*

competencia del Tribunal Revisor:

- 1.-La impugnación con fiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales² no advertidas por el impugnante (...).*
- 3.-La impugnación del Ministerio Público permitir d revocar o modificar la resolución aun a favor del inzputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modification en su perjuicio.*

En esa línea, el artículo 419 del acotado cuerpo legal, prescribe: *Facultades de la Sala Penal Superior:*

1.-La apelacion atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los limites de la pretension impugnatoria, examinar la resolution recurrida tanto en la declaracion de hechos cuanto en la aplicacion del derecho.

2. El examen de la Sala Penal superior tiene como proposito que la resolution impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...).

5.2.- Con relacion a la valoracion de la prueba en segunda instancia y recurso de apelacion, de sentencia, el nuevo modelo procesal penal en relacion en el articulo 425.2 del Código ProCesal Penal estipula que, la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelacion y de las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. En relacion a la prueba personal establece como limite que, no puede otorgarle diferente valor

2

Casación N° 413-2014, Lambayeque, Lima 7 de abril del 2015: "(...) Al respecto, debe precisarse que la nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y por tanto debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico; y, en atención a la gravedad de la causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas. Vigésimo Noveno.- La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad. Si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa. Por el contrario, si nos hayamos frente a vicios muy graves, no convalidables, entonces nos encontraremos frente a una nulidad absoluta. (...) El criterio seguido en esta definición es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del Magistrado. Entonces podemos señalar que una grave afectación a los mismos será entendible como un vicio grave que acarrea la nulidad del acto procesal que la origina. Trigesimo Primero.- El Magistrado del Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ambito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, esta facultado normativamente a intervenir en estos casos. Trigesimo Segundo.- La segunda excepción, estrechamente vinculada al caso de nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no formaron parte de la impugnación presentada. En ese sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de una declaratoria de nulidad de oficio, y, existen actos procesales vinculados a que sea declarado nulo, los cuales —consecuentemente— también deben ser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de impugnación (...)"

*e primera' instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.*³

5.3. Con respecto al derecho a la prueba y su valoracion, debe indicarse, que es una de las garantias integrantes del debido proceso, recogido en el inciso 3 del articulo 139° de la Constitution del Estado, y consiste, segun lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina *en "el derecho a: 1) ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) que se admitan los medios probatorios ofrecidos; 3) que se activen adecuadamente los medios probatorios y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) que se asegure la production o conservacion de la prueba a traves de la actuacion anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5) que se valoren en forma adecuada y motivada todos los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. [En ese mismo sentido vianse las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes por el Tribunal Constitucional en los expedientes minim 9 598-2005-PHC/TC, 04831-2005-HC/TC, 6712-2005-HC/TC y 1014-2007-PCH/TC]."*

5.4.- El derecho al debido proceso alegado en los agravios, establecido en el articulo 139° inciso 3 de la Constitucion Politica de Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolution fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el articulo 139° inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivada con la mencion expresa de los elementos facticos y juridicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado ademas en los articulos 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Unico Ordenado De La Ley Organica Del Poder Judicial y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el articulo 8° de la Declaracion Universal de

Derechos Humanos y artículo 2° del Pacto Intencional de los Derechos Civiles y Politicos y los artículos 1° y 8° numeral 1 de de la Convention Americana de Derechos Humanos.

5.5. Derecho a la Debida Motivacion.-

"El Tribunal Constitucional, en la STC N° Exp. N° 1480-2006-AA/TC, ha sellado: "el derecho a la debida motivacion de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decision. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento juridico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el tramite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivacion de las resoluciones judiciales debe ni puede servir

de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios."

5.6. Que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional el derecho a la **debida motivacion de las resoluciones judiciales es una garantia del justiciable frente a la arbitrariedad de las resoluciones judiciales que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en meros caprichos de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso**, pues el contenido — constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos, a) inexistencia de motivacion o motivacion aparente, b) Falta de motivacion interin del razonamiento que se presenta en una doble dimension; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decision, y por otro cuando existe incoherencia narrativa o discurso absolutamente confuso que no explica las razones de la decision. Lo que debe ser materia de analisis

VI. ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

PRIMERO: Antes de ingresar al analisis de los sustentos de la decision con los de impugnacion, es menester reparar en los hechos incriminados, los cuales segun acusacion fiscal (folios 01 a 13) que obra en el cuaderno de debate, se sustraen a los siguientes

"(...) El dia 22 de abril del 2018, aproximadamente a las 4:05pm, el vehiculo de Placa W2Z-061 conducido por JAIME MARQUEZ HUARCAYA (occiso) que transitaba por la Av. Marginal desde el Centro Poblado Nueva Florencia hacia el Distrito de Pichanaqui, llevando a bordo a los agraviados FELIX VIVANCO COWIN (occiso), MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, BERNABE GLICERO LEON QUISPE, SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ, ingreso a la via auxiliar donde finalmente se

estacionó, a continuación, el vehiculo menor trimotor placa 5009-AW realizó un

desplazamiento en el mismo sentido que el automovil y de igual manera ingreso a via auxiliar deteniendose en la parte posterior del Station Wagon, y mientras que el conductor Q.E.VF JAIME MARQUEZ HUARCAYA y los ocupantes (occiso FELIX VIVANCO COMCIN y el menor MAYKILDARLIN ACOSTA HINOJOSA y Otros) descenden para dirigirse a la parte posterior (maletera) del auto, lugar donde son impactados; El Vehiculo (clase M2 Microbus — Color Blanco Verde) de placa de rodaje WIR-521 conducido por JOHNNY HEBER GARCIA ROMERO ingreso en forma diagonal al extremo suroeste, sin valorar el principio de seguridad (manejo a la defensiva), momento en el cual el vehiculo (Carroceria: Pick up — Marca Toyota — Color: Gris) de placa de rodaje T2W-853 conducido por JULIAN KEVIN SALAS QUISPE en estado de ebriedad (0.53 gr/lts conforme al Resultado de Dosaje Etílico) y manejando a una velocidad inapropiada hace una aparicion por la Av. Marginal y en el lugar de los hechos es impactado en su estructura lateral izquierda y en el sistema de suspension izquierda

por el vehiculo que venia conduciendo JHONNY HEBER GARCIA ROMERO, ocasionando que el imputado JULIAN KEVIN SALAS QUISPE malice una maniobra ineficaz que no le permitio mantener el control de Su vehiculo, aunado a la 'capacidad de reaction gtze tenia en el momento por el. estado de ebriedad en

que se encontraba colisionando con el vehiculo de placa 5009-AW
_____ (Mnrra Mntnknr - r'11fIr And Pint; condi c'io-pf.r-el c'grmvindo ATFY 4AMP--JAVIP 1? -
HINOSTROZA QUINTO y por la diferencia de masas es proyectada y comprimido en la parte posterior izquierdo del vehiculo de placa de rodaje W2Z-061 (Matra - Toyota; Modelo - Corola - Station Wagon), lugar donde se encontraban el occiso **JAIME MARQUEZ HUARCAYA**, **occiso.FELIX VIVANCO COMUN**, **MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA**, **BERNABE GLICERIO LEON QUISPE Y SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ**. Luego de suscitado el accidente, todos los agraviados fueron trasladados hasta el Hospital de Pichanaqui, lugar donde a las 7:30 pm se realiza el acts de levantamiento de cadaver de **JAIME MARQUEZ HUARCAYA** (ingreso cadaver al nosocomio) y el agraviado **.F.FELIX VIVANCO COMUN** fue trasladado al Hospital Daniel Alcides Carrion - de la ciudad de Huancayo, lugar donde fallecio el 14 de mayo del 2018 a horas 13:00; por otro lado, el agraviado **ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA** fue trasladado a la Clinica Huancayo, y los demos agraviados fueron atendidos por consultorio externo."

Los hechos antes expuestos en el parrafo anterior fueron tipificados en el tipo penal del articulo 111° del Codigo Penal, por el delito contra La Vida, El cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio, de la figura tipica de Homicidio Culposo, el cual preve:

"La pena privativa de la libertad sera no molar de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitacion, segan corresponda, conforme al articulo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehiculo motorizado o arena de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotropicas o sinteticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proportion mayor de 0.5 gramos-litro, (...), o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas tecnicas de trcinsito."

SEGUNDO: En la sentencia materia de impugnacion, el Juzgado Unipersonal Penal de Pichanaki fundamenta su decision, 1) *Ow el dia 22 de abril 2018, a horas 16:10, hada su desplazamiento por la Avenida Marginal septima cuadra, frontis del grifo "Lozano" del distrito de Pichanaqtti, el vehiculo (Clase M2 Microbus-Color Blanco Verde), de Placa de Rodaje WIR-521, conducido por JHONNY HEBER GARCIA ROMERO, .circulaba en sentido de Estea Oeste, sin observar las reglas tecnicas del transit°, ingreso de fonha diagonal al exult= Siur Oeste de la carretera principal Avenida Marginal (septinza cuadra), invadiendo parte de la portion circulable de la UT2 a quien debit') brindar preferencia, no observo el principio de Seguridad (Manejo en forma defensiva). conforme lo detallo el perito tecnico de accidente de transit° UPIAT Huancayo, en el Infonne Tecnico N° 056-2018, debatido en audiencia, quien concluyo que el factor determinants del accidente de transit° fue la inobservancia de las reglas tecnica de transit° del conductor de la UT1 Johnny Heber GARCIA ROMERO, al incurrir en las infracciones de transit° Art. 90, 195, 196 DS N° 009-2016-MTC; al no ceder el paso y realizar el cambio de direction o cambio de marcha, sin la diligencia debida e invadir la*

portion circulable de la otra unidad vehicular y, Al no observar la reglas tecnicas de transit°, impacta en su estructura lateral izquierda y en el sistema de suspension izquierda, del vehiculo (Cwroceria: PIK-UP-Marta Toyota-Color :Gris), de Placa de Rodaje T2W853) conducido por JULIAN KEVIN SALAS QUISPE, que circulada por la Av. Marginal en sentido de (Satipo a Pichanaki) ,en estado de ebriedad (0.56 GR/LTS, conforme al resultado del Dictamen Pericial N° 2018002031909 ratificado en Audiencia por el perito Anzadeo Collado

Pacheco, quien manejaba a una velocidad inapropiada al ser colisfonado es desplazado de su eje de circulation al lado derecho de la via, no pudo realizar una maniobra eficaz para controlar su unidad vehicular, por la poca capacidad de reaction al moment° de los hechos, asi como la velocidad no apropiada que desplego a su unidad. Con forme lo detallo el perito tecnico de accidente de transito UPIAT Huancayo, en el Informe Tecnico N° 0562018, debatido en audiencia, quien concluyo que el factor contributivo del accidente de transito

fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito del conductor de la UT2 JULIAN KEVIN SALAS QUISPE al incurrir en las infracciones de tránsito Art. 88, 90, 160, DS N° 009-2016-MTC; al conducir en estado de ebriedad y no considerar los riesgos existentes posibles, al circular a una velocidad no prudente y razonable, ocasionando muerte y lesiones graves; lit) Colisionando con el vehículo de Placa 5009-AW (marca: Motocar-Color azul Plata), conducido por el agraviado ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO, y por la diferencia de masas fue proyectada y comprimido en la parte posterior izquierdo del vehículo de Placa de Rodaje W22-06i (Marta - Toyota: Modelo - Corolla - StationWagon), en dicho lugar se encontraba los fallecidos JAIME MARQUEZ HUARCAYA Y FELIX VIVANCO COMUN, llegando a ocasionar lesiones culposas graves a los pasajeros: MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, BERNABE GLISERIO LEON QUISPE, ALEXANDER JAVIER HINOJOSA QUINTO Y SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ, corroborado con a) certificado Médico Legal Nro.001880-PF-HC. Del fallecido Felix Vivanco Conzan, con diagnóstico T.E.C. severo, fractura de craneo, fractura costal, múltiples heridas-Conclusiones: Lesiones agente duro, por superficie rugosa los sucesos de tránsito. b) certificado Médico Legal Nro.001878-PF-HC del fallecido Valentin Rodriguez Perez, con Lesiones heridas contusas, diagnóstico. Heridas múltiples, T.E.C. leve, poli contuso, heridas contusas, fractura de huesos propios de la nariz Conclusiones: Lesiones traumáticas ocasionada rugosa tras suceso de tránsito ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de tránsito; c) Certificado Médico Legal Nro.001291-PF-LT. De Bernabe Gliserio Lebn Quispe, con diagnóstico: T.E.C. leve, fractura muñeca izquierda, fractura de cadera izquierda. Conclusiones: Lesiones traumáticas recientes ocasionada por un agente duro, por roce tras suceso de accidente tránsito. d) Certificado Médico Legal Nro. Nro.001879-PF-HC. De Maikil Acosta Hinojosa con diagnóstico: fractura de femur, fractura de pie derecho, Conclusiones: Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente tránsito. Incapacidad de 3x42. Temporal. e) Certificado Médico Legal Nro. Nropoo1877-PF-HC. de Alexander Hinostroza Quinto, con diagnóstico: fractura de craneo, herida de frente, poli contuso equinosis pie derecho, Conclusiones: Lesiones traumáticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente tránsito. e) Certificado Médico Legal [Nro. Nro.003442-PF-HC.de Alexander Hinostroza Quinto](#), Conclusiones: Lesiones traumáticas que el peritado tuvo tras suceso de accidente de tránsito, choque ocasionado por agente contundente duro, y por roce con superficie rugosa, luego fue transferido al hospital ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente tránsito. iv) La colisión en forma de "T" y posterior desplazamiento del eje de circulación de la UT2 fue producto del impacto, así COMO los daños ocasionados a las UTI-W1R521, UT2-T2W853, UT3-5009-AW, UT4-W2Z061, se acredita con el Informe TeCniC0 N° 056-2018 del perito de la UPIAT Huancayo, Yohan Onzar Pochas Garcia, y de los vehículos UTi-W1R521, UT2-T2W853, UT3-5009-AW, UT4-W2Z061, del perito técnico de datos Rail Fredy URETA ROJAS - Perito Mecánico Externo Chanchamayo

TERCERO: En relación al agravio propuesto de falta de motivación formulada por el apelante, el A-quo ha referido que el Delito de Homicidio Culposo se perfecciona cuando o el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previniéndole, confía en poder evitarlo. Así mismo agrega que aparece el Homicidio Culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo del cuidado y como consecuencia directa devienen el resultado letal para el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por el resultado producido. Es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido. Sin interferencia de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior.

CUARTO: En el presente caso del delito de Homicidio Culposo, este colegiado considera que la resolución materia de grado, ha cumplido con una adecuada motivación, habiendo tenido en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional Peruano en el fundamento jurídico número

cuatro de la Sentencia N°00966-2007-AA/TC "no se garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta sea breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular, dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema del juez que le corresponde resolver (...)"

QUINTO: En cuanto al agravio del apelante en que indica que el A-quo solo ha tenido en cuenta el **Informe Técnico N° 056-2018-UPIAT-PNP-HYO**, y utilizó el **Acta de Inspección Técnico Policial, El Acta de Estudio de la vía, Señalización del posible impacto, las cuales Theron utilizadas extemporaneamente**, ya fue esto no ha sido capaces de coincidir de manera plena en los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al momento que se habría producido el hecho delictivo, así como que no se ha explicado en conjunto la valoración de la prueba, pues solo ha recogido las declaraciones obtenidas en el interrogatorio de fiscalía mas no las preguntas formuladas por la defensa en el contrainterrogatorio, tal como exige el artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal, este colegiado al realizar un análisis de la sentencia y de los medios de prueba actuados considera que el A-quo a realizado una adecuada valoración de todos los medios de prueba, teniendo en cuenta en primer término el Informe Técnico Policial N° 056-2018-UPIAT-PNP de folios 20 a 61 que concluye: Que el accidente fue producto de la acción imprudente del conductor Jhony Heber García Romero, al dejar de tomar en cuenta el Principio de Seguridad para el cruce de la vía, quien realizó su ingreso a la vía sin adoptar sus medidas de seguridad, demostrando con su actuar un exceso de confianza y desconocimiento; es decir negligencia en su actuar, vulnerando el Código de Tránsito (D.S N° 016.2009-MTC que en sus artículos 90°, señala "que son reglas generales para el conductor a) Antes de ingresar a la vía pública: Verificar que el vehículo que conduce se encuentra en adecuadas condiciones de seguridad y operativo para circular"(...), **infringir el Artículo 195.** "El conductor de un vehículo que gira a la izquierda a la derecha, o en "U" o cambia de carril, debe ceder el derecho de paso a los demás vehículos y a los peatones". y **Artículo 196.** "Los cambios de dirección y demás maniobras que impliquen la modificación de la marcha de un vehículo en la vía deben ser advertidas a los demás vehículos con la debida anticipación, manteniendo la señal de advertencia hasta culminada la misma. Estos cambios solo son permitidos cuando no afecten la seguridad o la fluidez del tránsito". Actos que el procesado realizó pese a tener conocimiento pleno que no podía ejecutar esa maniobra temeraria, siendo ese extremo de su actuar que linda no solo con un delito culposo por incumplir las normas de tránsito, El A-quo en su sentencia a valorado todos los medios de prueba del Expediente 362-2018-89-3404-JR-PE01: **a) Certificado Médico Legal Nro.001880-PF-HC de folios 10**, del fallecido Félix Vivanco Coman, con **diagnóstico:** T.E.C. severo, Fractura de Craneo, Fractura Costal, Múltiples Heridas, con **Conclusiones:** Lesiones Traumáticas ocasionadas por agente duro, y por superficie rugosa tras suceso de tránsito. **b) Certificado Médico Legal Nro. 001878-PF-HC de folios 11**, del fallecido **Valentín Rodríguez Pérez**, con diagnóstico con: Heridas múltiples, T.E.C. leve, poli contuso, heridas contusas, D/C fractura de huesos propios de la nariz **Conclusiones:** Lesiones traumáticas ocasionada por agente duro, por superficie rugosa, tras suceso de tránsito; **c) Certificado Médico Legal Nro.001291-PF-LT de folios 12 De Bernabe Glicerico Leon Quispe**, con **diagnóstico:** T.E.C. leve, fractura murieca izquierda, D/C fractura de cadera izquierda. **Conclusiones:** Lesiones traumáticas recientes ocasionada por un agente duro, por roce tras suceso de accidente de tránsito. **d) Certificado Médico Legal Nro. Nro.001879-PF-HCDE folios 13 De**

Mayki Acosta Hinojosa con **diagnostico:** fractura de femur, fractura de pie derecho, **Conclusiones:** Lesiones traumaticas ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente de transito. e) **Certificado Medico Legal Nro. Nro. 001877-PF-HC de folios 15, de Alexander Hinojosa Quinto,** con **diagnostico:** D/C fractura de tibia, herida del frente, golpe contuso, equimosis pie derecho, **Conclusiones:** Lesiones traumaticas ocasionadas por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente de transito. e) **Certificado Medico Legal Nro. Nro.003442-PF-HC, de folios 16, de Alexander Hinojosa Quinto, Conclusiones:** Lesiones traumaticas que el peritado tuvo tras suceso de accidente de transito, choque ocasionado por agente contundente duro, y por roce con superficie rugosa, luego fue transferido al hospital ocasionada por un agente duro, por superficie rugosa tras suceso de accidente de transito, medios de prueba que aunados a las declaraciones de los testigos, acreditan la comision del delito.

SEXTO: El Juez en la resolucion materia del grado, ha valorado estos medios de prueba, que acredita que el imputado Jhony Heber Garcia Romero por imprudencia habria producido el accidente de transito, de lo que se concluye que estos medios de prueba acreditan la responsabilidad penal del imputado, asi mismo es de tener en cuenta el

R.N. N° 596'-2010-Lima (SPP), que indica en su considerando NOVENO que "(..') *el fundamento de la punibilidad de este tipo de delitos tiene dos aspectos: el primero referido al desvalor de la accion (imputacion de la conducta), - especificamente al crear o incrementar- el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado (objeto de referencia; el segundo esta dado por el desvalor del resultado (imputacion de resultado), es decir, la puesta en peligro o la lesion que se genera en contra del bien juridico protegido. Asi los tipos imprudentes no criminalizan acciones como tales, sino que estas acciones se prohíben en razon que el resultado se produce por una particular forma de realizacion de la accion*". De lo que se concluye que habido una correcta valoracion de los medios de prueba por parte del A-quo

SEPTIMO: Estando a lo precedentemente discernido, a criterio de este Colegiado, la sentencia materia de grado debe ser confirmada en todos sus extremos, por haber sido expedida con arreglo a ley y a lo actuado.

DECISION:

Por estas consideraciones de conformidad a lo normado en el numeral 2, 3 y 5 del articulo 139 de la Constitution Politica de El estado y estando a la votacion producida:

PRIMER°, RESOLVIERON: CONFIRMAR la sentencia N° -2019, contenida en la RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE, de fecha veintiseis de abril del año dos mil diecinueve, por la cual el Juzgado Penal Unipersonal de Pichanaqui, **FALLA:**

1) **CONDENANDO AL ACUSADO:** JULIAN KEVIN SALAS QUISPE, como AUTOR del Delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de Q.E.V.F., JAIME MARQUEZ HUARCAYA y Q.E.V.F. **FELIX VIVANCO COMUN,** en concurso ideal con el Delito de Lesiones en agravio de MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO, BERNABE GLICERIO LEON QUISPE, SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ, IIVIPONIENDOSE LAPENA

DE 4 ASIOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARACTER EFECTIVA, la que se computara desde el dia 23 de abril del 2018, y vencera el 22 de abril del alio 2022.

- 2) CONDENANDO AL ACUSADO: JHONNY HEBER GARCIA ROMERO, como AUTOR del Delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de Q.E.V.F., JAIME MARQUEZ HUARCAYA y Q.E.V.F. FELIX VIVANCO COMUN, en concurso ideal con el Delito de Lesiones en agravio de MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA, ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO, BERNABE GLICERIO LEON QUISPE, SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ, IMPONIENDOSE LA PENA

DE 5 AROS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARACTEREFECTIVA

, DISPONGASE' asimismo, la remisio'n de las requisitorias' para su detención y intemamiento Penal de Chanchamayo.

- 3)IMPONGO COMO REPARACION CIVIL DE LA FORMA SIGUIENTE: para Q.E.V.F., FELIX VIVANCO COMUN, la suma de S/. 15,000.00 Soles, Q.E.V.F., JAIME MARQUEZ HUARCAYA la suma de S/.15,000.00 Soles, MAYKIL DARLIN ACOSTA HINOJOSA la surna de S/. 5,000.00 Soles, ALEXANDER JAVIER HINOSTROZA QUINTO la suma de S/. 15,000.00 Soles, BERNABE GLICERIO LEON QUISPE la suma de S/. 2, 000.00 Soles, SANTIAGO VALENTIN RODRIGUEZ PEREZ la suma de S/. 4,000.00 Soles. La que sera pagada en Forma Solidaria, conjuntamente con TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, siendo la senora Isabel Uberlina Murillo Zuffiga y Wilfredo Ramirez Chora, propietarios del vehiculo de placa de rodaje N° T2W853, asi mismo el senor Guillermo Poma Diaz, quien es propietario del vehiculo W1R521.

- 4)IMPONGO LA PENA DE INHABILITACION, conforme lo establece el articulo 36 inciso 7 del C6digo Penal, esto es la suspension por cuatro y cinco aims respectivamente para los sentenciados de las licencias de conducir N° P72960756, clase A Categoria Uno y N° Q20585236, clase A categoria dos B. Para lo cual debera de cursarse los oficios al ministerio de transportes y comunicaciones.

- 5)CURSESE: Oficio a la Oficina de Registro Penitenciario del INPE — La Merced a fin de poner en conocimiento que Contra el Interno Julian Kevin Salas Quispe, se ha impuesto la pena de Cuatro afios de Pena Privativa de la Libertad efectiva.

- 6)ORDENO: La presente sentencia se inscriba en el REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS, EXPIDIENDOSE CON DICHO FIN LOS BOLETINES DE LEY.

SEGUNDO.- Regístrese en el Sisterna Integrado de Justicia. NOTIFIQUESE conforme a ley.

S.s. h

it

R
M
C

ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

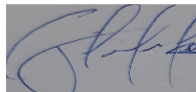
Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso del Delito de Homicidio Culposo y lesiones culposas, Expediente N° 0352- 2018-52-3404-JR-PE-01. ; del Juzgado Investigación Preparatoria de pichanaki, del Distrito judicial de la selva central. 2021?</p>	<p>Etapa de la investigación preparatoria</p> <p>En este caso el fiscal cumplió con el plazo, a los cinco días del hecho ocurrido, y con los elementos de convicción reunidos del imputado el fiscal hace el pedido al juez para que formule dicha investigación.</p> <p>Así mismo el Juez formaliza la investigación preparatoria, y lleva a cabo la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva.</p>	<p>Sentencia de primera instancia</p> <p>Se examina en el presente expediente judicial N° 0352-2018-52-3404-JR-PE-01 en la resolución 41 que esta ha sido debidamente motivada.</p>	<p>Los medios probatorios presentados por el fiscal si fueron pertinentes para esclarecer el hecho delictivo del imputado.</p> <p>Así mismo se presentó los siguientes medios probatorios: las testimoniales, documentales y periciales.</p> <p>Por la defensa del imputado, los medios probatorios presentados si fueron pertinentes, ya que sostuvo su teoría del caso.</p> <p>Se presentó como medio probatorio, a favor del imputado las periciales y las testimoniales.</p> <p>Por el actor civil los medios probatorios ofrecidos si fueron pertinentes, y estos fueron los siguientes: las documentales, testimoniales.</p>	<p>El juez de primera instancia aplico los artículos 1 condenar a los imputados por el delito de homicidio culposo y lesionesculposas.</p> <p>En la segunda instancia</p> <p>El colegiado aplico los artículos 497° inciso 3) del Código Procesal Penal artículo 425° inciso 2° Código Procesal Penal Casación N° 482-2016-cuzco. artículo 61 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal Artículo IV inciso 2 del título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Para confirmar la sentencia de primera instancia.</p>
	<p>Etapa intermedia</p> <p>En esta etapa si se cumplió con el plazo.</p> <p>El fiscal dentro de los quince días</p>	<p>Sentencia de segunda instancia</p> <p>En la resolución 49 se aprecia que el colegiado si motivo dicha resolución.</p>		<p>Si fue idónea la claridad jurídica de los hechos.</p>

	<p>formulo la acusación ante el juez y el confirmo dicho pedido para que todo lo mencionado por las partes sean debatido y probados en la siguiente etapa.</p>			
	<p>Etapa del juzgamiento Si se cumplió con el plazo.</p> <p>El juez unipersonal del cuarto juzgado cito audiencia dentro de los cinco días hábiles para que sea expuesto en debate todo los medios probatorios de las partes y así pueda decidir si absuelve o no al imputado.</p>			

ANEXO 3:

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: ***Caracterización del proceso sobre el delito de Homicidio culposo y lesiones culposas expediente N° 00352- 2018-52-3404-jr-pe-01.en el Investigación Preparatoria de Pichanaki, Distrito Judicial de la selva central- Perú. 2021,*** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “***Administración de Justicia en el Perú***” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, Perú 12 de marzo del 2021.




Florencio Huamán Baltazar
Código orcid 0000-0002-1736-9344
DNI N° 46289692

TURNITIN DE SIMILITUD

Área personal > Mis cursos > 01IV01202002 > tación de la propuesta de informe... > Turnitin - Informe final

IV-TB-202002-DERECHO-SEC... TE-IV-TALLER DE TRABAJO DE INVESTIGACION-00


- Visión y Misión
- Política de Calidad
- Valores
- Documentos Normativos




Tablero del curso 

Mis entregas

Sección 1

Título	Fecha de inicio	Fecha límite de entrega	Fecha de publicación
Turnitin - Informe final - Sección 1	2 feb 2021 - 02:15	5 mar 2021 - 23:59	5 mar 2021 - 23:59

 Actualizar entregas

	Título de la Entrega	Identificador del trabajo de Turnitin	Entregado	Similitud	
 Ver recibo digital	homicidio culposo	1525534013	5/03/2021 21:01	8% 	 --